
ELEUTHERIA

REVISTA UNIVERSITARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE LA PAZ

AÑO 2 • NÚMERO 4 • JULIO-DICIEMBRE 2025



UNIVERSIDAD DE
GUADALAJARA
Red Universitaria e Institución Benemérita de Jalisco

CUSUR
Comunidad abierta

Maestría en Derecho
Doctorado en Derechos Humanos
Doctorado en Desarrollo Humano,
Educación e Interculturalidad

Directorio

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Mtra. Karla Alejandrina Planter Pérez
Rectora General

Dr. Héctor Raúl Solís Gadea
Vicerrector Ejecutivo

Mtro. César Antonio Barba Delgadillo
Secretario General

Dra. María del Socorro Pérez Alcalá
Coordinadora General Académica y de Innovación

CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR

Dr. Dante Jaime Haro Reyes
Rector

Dr. José de Jesús Chávez Cervantes
Secretario Académico

Mtra. Mariana Elizabeth Domínguez Cobián
Secretaria Administrativa

Dr. José Alejandro Juárez González
Director de la División de Ciencias Sociales y Humanidades

Dra. Evangelina Elizabeth Lozano Montes de Oca
Jefa del Departamento de Ciencias Sociales

ELEUTHERIA

Dr. José Cruz Guzmán Díaz
Director

Dra. Lorena Martínez Martínez
Subdirectora

Consejo Editorial

Dr. José Cruz Guzmán Díaz

Dra. Lorena Martínez Martínez

Dr. José de Jesús Chávez Cervantes

Dra. Margarita Cantero Ramírez

Dr. Marco Antonio Santana Campos

Dra. Karen Daliana García Curiel

Lic. Ricardo Corona Arias

Martha Juliana Guzmán Hernández

Auxiliares

ELEUTHERIA, Revista Universitaria de Derechos Humanos y Cultura de la Paz, Año 2, No. 4, 2025, Certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del título: 04-2023-091210365500-102, otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

ELEUTHERIA, Revista Universitaria de Derechos Humanos y Cultura de la Paz, año 2, No. 4, Julio-Diciembre 2025, es una publicación semestral editada por la Universidad de Guadalajara a través del Departamento de Ciencias Sociales, División de Ciencias Sociales y Humanidades del Centro Universitario del Sur, con domicilio en Av. Enrique Arreola Silva 883, Colonia Centro C.P. 49000, Ciudad Guzmán, Zapotlán El Grande, Jalisco, México. Tel. + 52 (341) 575 2222, <http://eleutheria.cusur.udg.mx/index.php/eleutheria>, revista. eleutheria@cusur.udg.mx Editor responsable: Dr. José Cruz Guzmán Díaz. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2023-091210365500-102. ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este Número, Departamento de Ciencias Sociales, División de Ciencias Sociales y Humanidades, del Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara CUSUR, Av. Enrique Arreola Silva 883, Colonia Centro C.P. 49000, Ciudad Guzmán, Zapotlán El Grande, Jalisco, México. Fecha de última modificación, Agosto 2025.

Las opiniones vertidas en su contenido son responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan la postura de los editores, ni de la Universidad de Guadalajara. Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de la Universidad de Guadalajara.



UNIVERSIDAD DE
GUADALAJARA

CUSUR
Comunidad abierta



**DOCTORADO
EN DERECHOS
HUMANOS**



de
amaya
ediciones

Diseño, cuidado de edición e
impresión: Amaya ediciones
amayaediciones@gmail.com

Contenido

5/Presentación

7/Derechos humanos a la luz del derecho internacional Privado

Ricardo Corona Arias y Eduardo Barajas Languren

21/El interés superior del menor y sus criterios de interpretación a través de la jurisprudencia en México.

Héctor Adrián Valdez Reyes

37/Rol de la Corte Penal Internacional en la Persecución del Abuso Sexual Infantil

Oscar Baudelio Mendoza García y Margarita Cantero Ramírez

55/El derecho emergente a la muerte digna. Estudio comparado de la legislación mexicana y colombiana.

Vanessa Manzano Morales y Lorena Martínez Martínez

71 /Derecho ambiental mexicano: retos y desafíos ante el derecho ambiental internacional.

Pablo Hernán Ibarra Guzmán y Ramiro Abarca Urquiza

87/Los derechos humanos que la familia puede ejercer para la atención integral del adulto mayor con la enfermedad de Alzheimer.

Lorena Yamilette Hernández Martínez y Claudia Delfín Ruiz

105/La facultad reglamentaria del municipio:

Perspectiva de los Derechos Humanos en el estado de Jalisco.

Ana Olivia Cárdenas Anguiano y Roberto Mendoza Cárdenas

121 /Problemática de las Trabajadoras del Hogar Migrantes en América Latina.

Antonio Abraham Méndez Estrada y Primitivo Pimentel Reyes

137/Horizontalidad de los derechos humanos, análisis a la teoría Drittwirkung en perspectiva del Estado Mexicano

Juan de Santiago Silva y José Cruz Guzmán Díaz

155/Los niños no pueden defenderse solos: la responsabilidad de los padres y del Estado

Tahalia Esmeralda Aceves y Luis Enrique Cárdenas Voges

171 /Anexo: Formato de dictamen

Comité Científico

- Dra. Laura Nadhielii Alfaro Beraciciecha
CUCI Universidad de Guadalajara
- Dra. Olaia Cusi Idigoras
Universidad del País Vasco
- Dr. Roberto Gargarella
Universidad de Torcuato di Tella
- Dr. Oscar Pérez de la fuente
Universidad Carlos III de Madrid
- Dra. Irene Vicente Echeverría
Universidad Carlos III de Madrid
- Dra. Yurixhi Gallardo Martínez
Universidad Panamericana
- Dra. Imelda Gutiérrez Márquez
Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente (ITESO)
- Dra. Berónica Narvárez Mercado
Corporativo Universitario del Caribe (CECAR)
- Dra. Evangelina Elizabeth Lozano Montes de Oca
Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara
- Dr. José de Jesús Chávez Cervantes
Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara
- Dr. José Alejandro Juárez González
Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara
- Dr. Andrés Martínez Moscoso
Universidad de San Francisco de Quito Ecuador
- Dr. Eduardo Calderón Marengo
Universidad Cooperativa de Colombia
- Dr. David Fernando Torres Rodas
Universidad de Cuenca
- Dr. Juan Antonio Peña Aguirre
*Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y
Sociales de Cuenca Ecuador*
- Dr. Dante Jaime Haro Reyes
Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara
- Dra. Hilda Villanueva Lomelí
Universidad de Guadalajara
- Dra. Elvia Guadalupe Espinoza Ríos
Universidad de Guadalajara

Presentación

La Revista Universitaria de Derechos Humanos y Cultura de la Paz del Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara *Eleutheria*, es una publicación científica semestral de reciente creación que recibe aportaciones de investigadores e investigadoras, estudiantes y egresados vinculados a la Maestría en Derecho, el Doctorado en Derechos Humanos y el Doctorado en Desarrollo Humano, Educación e Interculturalidad. En el presente número se han recibido aportes que abordan temas como el derecho internacional privado, la protección del menor, la jurisprudencia en México, el rol de la corte internacional, el derecho ambiental mexicano y la horizontalidad de los derechos humanos.

El comité editorial y científico de la Revista Universitaria de Derechos Humanos y Cultura para la Paz trabajan arduamente para lograr posicionarla como un referente académico y científico a nivel nacional e internacional y, para ello, se atiende a los criterios y lineamientos de revisión y evaluación mediante la técnica de pares ciegos, de igual manera se cuida que las colaboraciones y aportaciones sean inmediatas y cumplan con los porcentajes de autenticidad y coincidencias que se han definido como permitidas.

Nuevamente se agradece a nuestros autores y autoras, así como de las autoridades de la Universidad de Guadalajara, del Centro Universitario del Sur, la Coordinación del Doctorado en Derechos Humanos, del Doctorado en Desarrollo Humano, Educación e Interculturalidad, la Maestría en Derecho y Comité Científico Internacional y Nacional que hacen posible y dan vida a la Revista Universitaria de Derechos Humanos y Cultura de la Paz, *Eleutheria*.

Dr. José Cruz Guzmán Díaz
Director

Dra. Lorena Martínez Martínez
Subdirectora

Derechos Humanos a la luz del Derecho Internacional Privado (Lex Mercatoria)

Human Rights in the light of International Private Law (Lex Mercatoria)

RICARDO C. ARIAS¹ EDUARDO BARAJAS LANGUREN²

Resumen

Actualmente, somos testigos de una tendencia internacional en incluir capítulos de protección a los derechos humanos en las diversas convenciones jurídicas que celebran los particulares en sus actos de derecho privado. Este enfoque es transversal e involucra todas las ramas del quehacer del hombre, lo que incluye la celebración de actos de comercio y trasciende a los usos y prácticas comerciales. En tal tenor, se planteó como objetivo revisar los aspectos en común entre diversas reglas derivadas de la costumbre y práctica empresariales, comúnmente agrupados bajo la sombrilla de la llamada Lex Mercatoria y cuyo propósito es satisfacer las necesidades y prácticas del derecho mercantil internacional, y cómo su aplicación entra en conflicto con el reconocimiento y protección de los derechos humanos. La metodología utilizada se ajustó a una de tipo documental, realizada bajo el empleo del método inductivo a través de la revisión bibliográfica de varios autores y que se desarrolló a partir de un enfoque cualitativo. Como parte de los resultados, se observó que el carácter autónomo de las relaciones comerciales a nivel transnacional, fundadas en mayor medida en el derecho consuetudinario, en ocasiones entran en conflicto con los preceptos contenidos en las normas relativas a los Derechos Humanos. Lo anterior llevó a la conclusión que es necesario un equilibrio normativo que concilie la autonomía de las relaciones comerciales internacionales, con la responsabilidad que éstas sean compatibles con los derechos humanos.

Abstract

Currently, we are witnessing an international trend to include chapters on the protection of Human Rights in the various legal conventions entered into by individuals in their private law acts. This approach is transversal and involves all branches

1 Licenciado egresado de la carrera de Abogado, maestría en Derecho por la Universidad de Guadalajara, México ricardo.corona2539@alumnos.udg.mx, ORCID <https://orcid.org/0009-0000-2440-9490>

2 Maestría en Derecho con orientación en administración de justicia y seguridad pública Doctor en Derecho por la Universidad de Guadalajara, México, ebarajas1970@gmail.com, ORCID <https://orcid.org/0000-0001-6338-6332>

of human activity, which includes the celebration of commercial acts and transcends commercial uses and practices. In this sense, the purpose was to review the aspects in common between different rules derived from business custom and practice, commonly grouped under the umbrella of the so-called *Lex Mercatoria* and whose purpose is to satisfy the needs and practices of international commercial law, and how their application conflicts with the recognition and protection of human rights. The methodology used was adjusted to a documentary type, carried out under the use of the inductive method through the bibliographic review of several authors and developed from a qualitative approach. As part of the results, it was observed that the autonomous nature of commercial relations at the transnational level, based to a greater extent on customary law, sometimes conflicts with the precepts contained in the norms related to Human Rights. This led to the conclusion that a normative balance is necessary to reconcile the autonomy of international trade relations with the responsibility that these be compatible with human rights.

Palabras clave

Derechos humanos, derecho internacional, derecho mercantil.

Keywords

Human rights, international law, commercial law.

Introducción.

En el mundo contemporáneo, presenciamos la preponderancia y significado con que gozan las relaciones comerciales transnacionales entre los particulares y entre particulares y el Estado. La pandemia de COVID-19 ocurrida en el año 2020 demostró la importancia que tiene el comercio internacional en nuestras rutinas diarias y cómo su vulneración puede desembocar en la paralización de la actividad económica de las sociedades (Montenegro, 2020).

Ante esta realidad, no es de sorprenderse la manera en que las múltiples empresas transnacionales han captado un poder de influencia tal, que les permite ser partícipes en la toma de decisiones al momento de determinar o construir las normas jurídicas que regulan la actividad comercial entre particulares. Ya lo señalaba Ruíz (2018) al mencionar que la liberalización del comercio exterior ha estimulado el desarrollo a la vez que ha perpetuado problemas ecológicos, alimentarios y sociales.

Los Estados, en múltiples ocasiones, prefieren obviar las convenciones internacionales referentes a los derechos humanos en el ánimo de captar una mayor inversión extranjera, que les facilite la generación de puestos de empleo y con ello incrementar sus ingresos macroeconómicos. En el desarrollo de la actividad

empresarial entre los particulares, estas actitudes se maximizan al fundarse en principios de individualidad, confidencialidad y autonomía de la voluntad, dotando así de un marco privativo en la celebración de operaciones mercantiles de orden internacional.

La práctica comercial cotidiana ha traído consigo la construcción de diversos principios que, de manera paralela a la legislación mercantil vigente, establecen de manera tácita las reglas bajo las cuales se conducen las relaciones económicas entre los particulares. Estas normas derivan principalmente de la costumbre, la práctica empresarial y los principios generales del derecho aplicados en el arbitraje comercial internacional (Guamán, 2021), y suplen en buena medida las lagunas legales y omisiones del legislador fortaleciendo el desarrollo de la actividad comercial internacional. En su conjunto han recibido el nombre de *Lex Mercatoria*, término que intenta agruparlas en un intento de homologar dichas prácticas mediante su aceptación en la práctica mercantil internacional.

En el ánimo de asegurar que las prácticas comerciales internacionales, no vulneren los derechos humanos conquistados en los diferentes tratados internacionales suscritos entre los Estados, Marulanda (2021) señala que se han edificado lo que él denomina como “posturas contrahegemónicas”, reflejadas en la movilización social y política realizada por sindicatos, ONG’s, campesinos, comunidades indígenas y otros colectivos organizados, que buscan plantar cara a las relaciones de poder entre los grupos empresariales y los gobiernos estatales, que en múltiples ocasiones han vulnerado la sustentabilidad de comunidades y la debida tutela de prerrogativas sociales, en el ánimo de proteger y atraer el capital privado.

En este orden de ideas, en el presente trabajo se desarrollaron tres capítulos que buscan dar cuenta de la influencia que ejercen los usos y costumbres promovidos por los diversos actores económicos transnacionales, sobre las normas de derecho comercial internacional y cómo éstos chocan con los principios y tratados internacionales que tutelan diversas clases de derechos humanos, entre las que podemos destacar aquéllos de orden social, ambiental, y laboral que suelen ser los primeros capítulos vulnerados en el ánimo de favorecer los intereses del capital.

El primero de estos capítulos, hace referencia al desarrollo de las normas consuetudinarias que rigen las relaciones comerciales internacionales. En su conjunto estos usos y principios de la práctica mercantil internacional, se han venido a conocer bajo el nombre de “*Lex Mercatoria*”, haciendo alusión a las convencio-

nes desarrolladas por los propios comerciantes para el desarrollo de sus transacciones de comercio. Se revisarán diferentes usos y costumbres que han moldeado las relaciones entre particulares y entre particulares y los Estados, con el ánimo de promover el intercambio económico y la prosperidad financiera.

El segundo capítulo nos ilustra sobre la manera en que estos usos y normas han influido en el desarrollo del derecho comercial internacional y cómo han propiciado que los tratados de libre comercio se adapten a los requerimientos del capital, aunque eso represente en ocasiones, su choque con tratados y convenciones que tutelan los derechos humanos, en el afán de no trastocar los intereses de los inversores. Asimismo, en este apartado se hace referencia de los roces que la armonización del derecho mercantil internacional desde el ámbito privado ha generado en su confrontación con el derecho internacional de los derechos humanos.

En el tercer capítulo se abordó cómo la individualidad que caracteriza las relaciones entre el capital privado y el Estado ha trastocado el derecho internacional de los derechos humanos, principalmente en aquéllos capítulos de orden laboral, ambiental y de competencia económica, realidad que ha derivado en una tendencia del comercio internacional de procurar su desarrollo de manera independiente al respeto de los tratados y convenciones internacionales signados para prevenir la prevalencia de prácticas comerciales abusivas que impliquen la vulneración de derechos humanos, en lugar de procurar un estado de armonía con los mismos.

Finalmente, en las conclusiones de este trabajo se realizó una valoración respecto a si el referido impacto de los usos mercantiles, ha sido en su mayor parte positivo o negativo en cuanto a la tutela y respeto del derecho internacional de los derechos humanos, proponiendo en su caso recomendaciones particulares que permitan lograr el desarrollo de las actividades empresariales sin trastocar en forma negativa las convenciones internacionales que defienden el desarrollo social, económico y el acceso a un medio ambiente sano de los ciudadanos de a pie.

El desarrollo de este trabajo intenta ser una aproximación a los principios sobre los cuales se sustenta el derecho mercantil internacional en la época contemporánea, destacando su naturaleza autónoma y ajena de normas positivas que lo regulen en su totalidad, a la vez que se hace hincapié en el choque que su propia naturaleza representa en la búsqueda de lograr su armonización con las normas que integran el derecho internacional de los derechos humanos, misma que se vuelve necesaria para lograr la sana conducción del comercio sin vulnerar derechos de terceros.

Desarrollo del derecho consuetudinario en la práctica comercial internacional

En un primer momento de este trabajo, se ha referido que la práctica empresarial internacional se instrumenta en buena parte por un conjunto de normas y principios a-estatales desarrollados por los corporativistas con base a la costumbre, la práctica comercial y las resoluciones derivadas de procesos de arbitraje comercial (Guamán, 2021).

Este conjunto de normas han sido denominados por la doctrina como *Lex Mercatoria*, y no debe confundirse con las normas emanadas del derecho positivo internacional, sino que paralelo a este último, el primero cumple una función al suplir posibles lagunas y omisiones cometidas por el legislador al redactar las normas de derecho, mediante convenciones internacionales, prácticas arbitrales, usos mercantiles, y regulaciones elaboradas por los propios comerciantes, (Caravaca, 2020).

Glitz (2017) habla de la existencia de un derecho autónomo e independiente de la soberanía estatal, conformado además de las prácticas empresariales, por cláusulas contractuales padrón, la jurisprudencia arbitral y los diversos intentos de armonizar el derecho mercantil internacional, a través de convenciones como lo son los principios de UNIDROIT o los reglamentos UNCITRAL³.

Precisamente, en el ánimo de lograr la armonización de los usos y costumbres mercantiles, algunos organismos internacionales han planteado mecanismos para la homologación de las normas internacionales facilitando con ello el intercambio y los flujos de comercio (Cándano Pérez, 2018). Tal ha sido el caso del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), que mediante una serie de principios ha brindado un cierto grado de unificación a los contratos internacionales, sin que lo anterior suponga su obligatoriedad o vinculación jurídica, al representar una herramienta de clase cuasi legal.

3 [1] Los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Mercantiles Internacionales, son un conjunto de reglas generales establecidas por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado con la intención de aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por ellos, así mismo cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por principios generales del derecho, la “*lex mercatoria*” o expresiones semejantes (UNIDROIT, 2016). Por su parte, los reglamentos de la UNCITRAL son un conjunto de reglas procesales establecidas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, cuyo propósito es la conducción de procedimientos arbitrales en el comercio internacional (UNCITRAL, 2021).

Entre los instrumentos que se han vuelto recurrentes en las transacciones internacionales, también se han desarrollado los llamados Incoterms (términos de comercio internacional, por su abreviación en inglés), aprobados por la Cámara de Comercio Internacional y que entre sus fines buscan la estandarización de parámetros de intercambio de bienes mediante la identificación de riesgos y responsabilidad entre compradores y vendedores, de un punto A a un punto B (Pinto, 2020).

Todos estos instrumentos surgen de la libertad privada y la autonomía de la voluntad de las partes (Calderón, 2019), elementos que permiten a los particulares mantener la conducción en sus interacciones tanto en la forma como en el fondo de los instrumentos por los cuales se harán efectivas las convenciones celebradas, tratando con ello de robustecer la ejecutoriedad de los contratos.

Otra perspectiva nos la brinda Riveros (2018), al señalar que las prácticas del derecho comercial (a las cuales denomina *soft law* en contraposición al *hard law*, la norma estatal), si bien en un primer momento pueden dar la imagen de aligerar la coercibilidad en las transacciones internacionales, también son capaces de conducir a un apareamiento entre la costumbre e instrumentos jurídicos vinculantes.

La globalización del derecho es un fenómeno del que se comienza a hablar más en los entornos empresariales, dada la necesidad de construir organismos e instrumentos que doten de certeza a las transacciones internacionales (Benavides, 2022). Para ello, los países occidentales han apostado por la implementación de políticas de liberalismo económico, que reducen las trabas en el comercio y dotan de mayor autonomía a las empresas, disminuyendo barreras arancelarias y burocráticas.

Ante la ausencia de una legislación global que satisfaga las necesidades de los mercados, ha surgido un derecho privado interterritorial (Acosta, 2016) que opera en una dicotomía con las normas emanadas de la soberanía del Estado, lo que ha abierto la puerta a una discusión respecto a la prevalencia de unas normas sobre otras, o la necesidad de adaptarse y compaginarse mutuamente en el ánimo de mantener una armonía legislativa que permita el avance de las actividades comerciales transfronterizas.

En este sentido, es adecuado hablar de un derecho supranacional, surgido con motivo de la presente globalización que ha facilitado y generalizado el comercio internacional, y que, por tanto, requiere de normas adecuadas a los avances cotidianos ante los cuales, el derecho positivo se ve en muchas ocasiones desfasado

y de lenta adaptabilidad reglamentaria. Bien señala Pérez Cázares (2018) que “la economía mueve al mundo y el derecho la regula”, en el sentido que la norma jurídica tiende a adaptarse a las necesidades cambiantes del mercado.

Lex Mercatoria y derecho estatal, simbiosis necesaria en el marco de la globalización económica.

Con los postulados anteriores queda claro que, en la práctica mercantil internacional, resulta imperioso dotar de uniformidad a las normas que regulan el comercio y el intercambio económico entre los actores transnacionales. Pérez Cázares (2018) señala que, ante la ausencia de uniformidad en las normas de derecho mercantil internacional, la Lex Mercatoria se ha adaptado para servir como una ley internacional que previene conflictos de interpretación entre los comerciantes y permite la solución de estos mediante mecanismo de arbitraje comercial.

Algunos ordenamientos internos han tratado de incorporar en sus textos una observancia tácita de las convenciones mercantiles, sin embargo, es en la celebración de tratados internacionales donde podemos rescatar las principales innovaciones al derecho mercantil internacional. La necesidad de dotar de uniformidad al derecho internacional se ve justificada en la imperiosidad de reducir los obstáculos legales que afectan al comercio (Escobar et. al, 2022).

Esta uniformidad legislativa debe darse teniendo en cuenta la realidad del comercio internacional, que suele ser ajena a la óptica que se trabaja desde las normas de derecho locales (Illescas, 2004), motivo por el que la construcción del derecho mercantil internacional ha partido desde el ámbito privado, que es el sector que mejor conoce y entiende las necesidades del comercio integrado y globalizado.

Las normas internacionales por su parte indican una tendencia actual de tratar de homologarse a los principios generales del derecho mercantil internacional. Ya lo señalaba Benavides (2022) al referir que la globalización ha supuesto la interconexión de los países y la búsqueda de un sistema jurídico unificado, lo que ha derivado en que el derecho se tenga que acoplar a las nuevas realidades, mediante la adopción de regulaciones impulsadas por organismos financieros internacionales que buscan la armonización de ambos sistemas, el de las normas convencionales y las normas positivas.

En este proceso de armonización del derecho, se ha construido todo un catálogo de normas que incluyen tratados internacionales, convenios, estatutos,

usos y prácticas. Vallecillo (2015) rescata tres elementos distintivos del Derecho Mercantil Internacional, a saber 1) su internacionalidad, 2) su uniformidad, y 3) una normativa jurídica de influencia privatista, siendo este último aspecto el que conviene resaltar puesto que puntualiza el carácter individual que revisten las normas mercantiles, determinando una separación característica de éstas con las normas de derecho público.

Esta nueva *Lex Mercatoria* no sólo repercute en el desarrollo de las normas internacionales, sino que también se extiende a la resolución de las controversias planteadas entre comerciantes mediante su sometimiento a los laudos arbitrales (Monteiro, 2020), que les dotan de una mayor autonomía de actuación e impiden que las partes se vean afectadas por normas de derecho interno que les pudieran resultar contrarias o más bien extrañas, respecto al sistema jurídico de origen.

En este planteamiento son varios los Estados que, al promover el libre mercado, reconocen la necesidad de tutelar, cuestiones como son la libertad de empresa, la propiedad privada y la apertura económica (Echeverri, 2018). Un ejemplo de lo anterior es el caso colombiano, donde se ha desarrollado el concepto de constitución económica lo que implica una postura del Estado como director y coordinador de la actividad económica, promoviendo la empresa y subsanando los desequilibrios sociales derivados del libre mercado, buscando de esta manera la armonización de la iniciativa privada con el cumplimiento de los deberes del Estado hacia sus ciudadanos (rectoría del Estado en el desarrollo nacional, planificación económica, satisfacción de los servicios públicos, protección del trabajo).

Lex Mercatoria y Derechos Humanos

En este punto es prudente preguntarnos en qué grado el respeto a la autonomía de las normas consuetudinarias que rigen las relaciones comerciales en su ámbito internacional se contraponen con el derecho, también internacional, de reconocimiento y tutela de los derechos humanos. Echeverri (2018) encuentra un hilo conductor entre ambas esferas del derecho, al considerar que cuentan con un origen en común al surgir de la intención de promover el bienestar y la libertad de las personas.

Acevedo (2015) refiere sobre la discusión recurrente de si podemos considerar a la *Lex Mercatoria* como elemento del derecho, a pesar de su carácter autónomo, que este conjunto de normas encuentran su legitimación no del legislador o del poder público, sino del principio de autonomía de la voluntad y de la legitimidad que los propios comerciantes le brindan al ser estos quienes hacen uso de

ella. Acevedo resalta que este proceso de simbiosis es necesario para alcanzar su institucionalización y reconocimiento estatal.

También es relevante destacar, que el derecho privado no es del todo puro, en el grado que este no es capaz de prescindir del derecho público y, en particular, del derecho constitucional, el cual se establece como el contenedor por autonomía del orden jurídico de los Estados (Gómez, 2021). En consecuencia, la norma constitucional orilla a las normas de derecho civil (y por extensión, al derecho mercantil) a superar en algunos aspectos su esencia patrimonialista y volver a sus orígenes personalistas.

Se puede señalar como ejemplo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su artículo 133 eleva a rango supremo, en conjunto con la propia Constitución, a las leyes federales que emanen de ella y los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República con la aprobación del Senado. Entre estos últimos, se encuentran diversos tratados orientados a facilitar el comercio internacional multilateral, como son la Alianza del Pacífico, el Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), y el Tratado de Asociación Transpacífico.

En la celebración de los acuerdos comerciales mundiales, y mediante la inclusión de las llamadas “cláusulas de excepción general”, se ha observado una intención en incluir mecanismos que permitan la tutela de los derechos humanos, en un intento de lograr su armonía con el libre comercio (Witker, 2016). El mismo autor destaca que la globalización y el liberalismo económico han significado la exclusión de importantes sectores sociales de servicios tradicionalmente públicos, como son los servicios de salud, educación, acceso al agua potable o la alimentación, por lo que el respeto a estos derechos básicos se vuelve fundamental so pena de derivar en conflictos sociales que deterioren los intercambios comerciales entre estados, organismos transnacionales y particulares.

Otro ejemplo se encuentra en el sector laboral. Changuán (2020) sostiene que, para el mantenimiento de la producción económica, es necesario contar con trabajadores satisfechos en sus condiciones laborales, debidamente preparados y formados en las nuevas técnicas de la industria y la corporación, pues al sentirse los trabajadores seguros de sus habilidades y destrezas, se puede conseguir un trabajo de mayor calidad, a la vez que se brinda a los trabajadores la posibilidad de desarrollo pleno y de escalar en la pirámide social.

Por su parte, Tobar Torres (2022) enfatiza que es necesario alcanzar soluciones de justicia, solidarismo y garantía de los derechos humanos en las relaciones

negociales de las personas, en tanto que existe el debate de a quienes se debe exigir, si al Estado o a los particulares mismos, el cumplimiento de las disposiciones de orden público en materia de derechos humanos y sin que lo anterior represente una violación a los principios de autonomía de la voluntad e individualidad que caracteriza a las relaciones mercantiles.

A primera vista es razonable que dicha exigencia se realice directamente al Estado, toda vez que este es el encargado de vigilar que los particulares, en sus relaciones económicas no excedan de los límites que les confiere la autonomía del comercio, debiendo en el caso contrario sancionar dichos excesos conforme a las convenciones internacionales. Pero también se vuelve imperativo para el Estado no trasgredir los límites que caracterizan la celebración de los actos de comercio, pues con ello se vulneraría el carácter privado de las convenciones mercantiles.

En este sentido, ocurre con sobrada regularidad que el Estado, en el ánimo de atraer inversiones, obvie o ignore intencionalmente ciertas conductas de los actores económicos con la intención de no espantar el capital, sobre todo si se considera que el comercio multilateral permite al Estado incorporar a sectores rezagados en las dinámicas económicas modernas (Gil, 2016).

Sobre este aspecto cobra relevancia lo que nos indica Zubizarreta et al. (2019), en el sentido que lo que realmente hace el Estado es ser partícipe de una intensa campaña de lavado de imagen en favor de los grupos empresariales, sustentada en el discurso de la “responsabilidad social corporativa”, la que según palabras del autor, “nunca tuvo la intención de ser un instrumento de control (real) a las corporaciones”, pues en la práctica el Estado ha dejado de ejercer un control auténtico sobre las actividades empresariales, quienes han disfrutado de carta libre para explotar los recursos humanos, económicos y ambientales a su libre disposición.

Todo lo anterior resalta la asimetría que caracteriza el aseguramiento de las garantías jurídicas a los intereses particulares, con la obligación del Estado de tutelar que en las transacciones de comercio no se vulneren los derechos humanos de las personas y comunidades (Vargas, 2018). Ello sirve de evidencia de las deficientes estructuras sobre las cuales se sustenta el comercio bilateral y multilateral, que ante la falta de un marco jurídico común perpetúan la disparidad entre los principios del derecho mercantil internacional con las normas de reconocimiento de los derechos humanos.

Conclusiones

La Lex Mercatoria cumple una función importante para el desarrollo de la actividad mercantil contemporánea. En el desarrollo de este trabajo se ha evidenciado la existencia de una problemática jurídica consistente en la ausencia de un marco legal homologado entre los países, que permita a los particulares sujetarse a reglas comunes en la celebración de contratos internacionales, el seguimiento para lograr su cumplimiento y el establecimiento de normas de arbitraje para solucionar los problemas derivados del incumplimiento de estos acuerdos. Esta problemática se ha tratado de solucionar por medio de los instrumentos paralegales que constituyen la Lex Mercatoria.

Esta solución, sin embargo, nos lleva al planteamiento necesario de hasta qué punto el uso de la Lex Mercatoria se está realizando como un sustituto de las normas positivas internacionales, al fundarse el primero en los principios de autonomía de la voluntad y particularidad que rigen la celebración de las convenciones de comercio.

La autonomía de la voluntad ha servido de escudo para limitar la intromisión de los gobiernos estatales en los actos de comercio, que, si bien en lo general operan dentro de un margen de legalidad, en sus aspectos de fondo se sujetan a los usos mercantiles, la costumbre de los mercaderes, contratos modelo y otras creaciones de la práctica comercial propias del liberalismo económico contemporáneo, aquél que se distingue por el respeto a la independencia de los contratantes.

A su vez es importante destacar, que el desarrollo de estas actividades no ha sido ajeno al nuevo paradigma de los derechos humanos, que han puesto sobre la mesa prácticas empresariales que en su carácter individualista han pasado por alto los derechos de otros grupos sociales, principalmente de trabajadores, comunidades, el respeto al medio ambiente o el aseguramiento al acceso a enseres básicos como el agua.

En este sentido, los esfuerzos actuales para lograr que las prácticas comerciales estén en sintonía con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, constituyen una labor que merece ser reconocida y abordada por las esferas académicas en el ánimo de continuar fomentando su desarrollo conjunto en pro de lograr normas de comercio internacional que aborden a los diversos actores que contribuyen a su dinamismo.

Por ello es de resaltar el trabajo que se ha realizado desde las diversas instancias internacionales, en el ánimo de alcanzar la armonización del derecho mercantil internacional. Instancias como la Comisión de las Naciones Unidas

para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) así como la creación de los Términos de Comercio Internacional (INCOTERMS) han construido principios que sirven de base para la construcción de convenciones mercantiles, y en su desarrollo han ayudado a confirmar su generalidad, debido a la amplia aceptación que mantienen entre la comunidad internacional.

En la formulación de estos principios, se ha procurado que los mismos reafirmen principios como el de buena fe, confidencialidad y lealtad en la negociación, sean compatibles con los términos del derecho internacional de los derechos humanos, al cuidar que contemplen aspectos tales como la libre competencia y el respeto a derechos sociales, y se garantice la libre competencia y la prohibición de establecer monopolios que afecten u obstaculicen las interacciones en el comercio.

Con los postulados anteriores, contemplar la posibilidad que sean los propios actores económicos los responsables de ejercer una actividad comercial responsable, puede resultar utópico en la medida que las operaciones comerciales se rigen la mayor parte del tiempo, por el interés particular de los contratantes. Por ello se vuelve imperativo lograr la armonización de los instrumentos en que se sustentan las operaciones de comercio, pues se establecen condiciones comunes que obligan a las partes en igualdad de circunstancias.

El objetivo general del comercio internacional suele ser la obtención del mayor rendimiento con la menor inversión posible, incluso si lo anterior merma derechos sociales como el acceso a un medio ambiente sano, las conquistas laborales de los trabajadores o el goce de derechos recreativos como el descanso y el libre esparcimiento.

Si bien el derecho internacional de los derechos humanos establece obligaciones en su mayor parte, dirigidos a los Estados signantes del tratado internacional o convención que contenga tales previsiones, no menos cierto es que los particulares también deben observar estos principios en la celebración de sus relaciones jurídicas, pues los particulares también son susceptibles de cometer violaciones de derechos humanos en sus prácticas mercantilistas.

En este sentido, el desarrollo de los instrumentos que integran la denominada Lex Mercatoria, debe darse en armonía con estas previsiones de derecho internacional, logrando con ello el desarrollo de actividades de orden privado desde un marco convencional que garantice el respeto a los derechos de terceros a la vez que se siga fomentando los intercambios comerciales entre particulares y entre estos y los agentes económicos estatales.

Aún hace falta trabajo por realizar para lograr la construcción de un auténtico marco jurídico mercantil internacional, y en su búsqueda la naturaleza personalista de la rama debe encontrar el punto de cohesión con el derecho internacional de los derechos humanos, pues lo contrario solo degeneraría en perpetuar el desarrollo económico perjudicando a sectores sociales que son inseparables de las transacciones comerciales, que a su vez perjudica la imagen del comercio transnacional al pintarlo como una serie de operaciones desarrolladas a la sombra de la norma global donde sólo se benefician unos cuantos sin tener en cuenta el impacto en perjuicio de terceros.

Referencias

- Acevedo Calle, P. (2015). La autonomía de la Lex Mercatoria. Una propuesta desde la aplicación del principio pacta Sunt Servanda.
- Acosta, M. A., & Acosta, J. F. (2016). Posibilidad de introducir la Lex Mercatoria en las decisiones judiciales. *Derecho comercial y de las obligaciones: Revista de doctrina, jurisprudencia, legislación y práctica*, (278), 811-818.
- Benavides, R., & Correa, C. (2022). Análisis a la nueva Lex Mercatoria: globalización, derecho y comercio internacional. *JUEES*, (3), 1-22.
- Calderón Marengo, E. A. (2019). Los Incoterms a través de la Autonomía Conflictual. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 5(13), 87-114.
- Cándano Pérez, M. (2018). La unificación del derecho comercial internacional: nueva lex mercatoria como alternativa al derecho estatal. *Prolegómenos*, 21(41), 149-162.
- Caravaca, A. L. C., & González, J. C. (2020). Lex mercatoria y arbitraje privado internacional. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(1), 66-85.
- Changuán, M. P. O. (2020). Capacitación del talento humano y productividad: Una revisión literaria. *Eca sinergia*, 11(2), 166-173.
- Echeverri Estrada, R. R. (2018). Un método de incorporación de la nueva lex mercatoria (Master's thesis, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas).
- Escobar, K. E. S., Narváez, P. A. A., & Escobar, C. P. S. (2022). Convenios de Derecho Mercantil Internacional: Una revisión actualizada. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 7(6), 1888-1899.
- Gil, J. L. (2016). Globalización y universalidad del derecho: la lex mercatoria y el derecho internacional del trabajo en el mercado global. *Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*.
- Glitz, F. E. (2017). Lex mercatoria: ¿orden jurídico autónomo?. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, 5(9), 196-223.
- Gómez, N. C., & Pereda, D. P. (2021). Una simbiosis necesaria entre el derecho público y el privado en Venezuela. *edIcIóN esPecIal*, 19.
- Guamán, A. (2021). Lex Mercatoria: una aproximación desde la óptica de los Derechos Humanos. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 1(374), 89-126.
- Marulanda Flórez, J. B. (2021). El discurso hegemónico de los derechos humanos y su relación con el orden económico internacional.

- Monteiro, P. M. D., & García, A. C. (2020). Arbitraje Comercial Internacional. *LLamkasun: Revista de Investigación Científica y Tecnológica*, 1(1), 11-19.
- Montenegro, Y. A. (2020). El comercio internacional y la crisis del COVID-19: una mirada a Latinoamérica. *Hojas de El Bosque*, 7(11).
- Pérez Cázares, M. E. (2018). La lex mercatoria una ley procesal global. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 3(9), 81-106.
- Pinto, L. M. C. (2020). Los Incoterms 2020. Doctor Luis Cova Arria, 997.
- Rafael Illescas, O. R. T. I. Z., & Viscasillas, P. P. (2004). Derecho Mercantil Internacional. El Derecho Uniforme. *Dikaion*, 13.
- Riveros, J. C. P. (2018). El 'soft law' en el derecho privado: sostén a la teoría de la 'nueva lex mercatoria'. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, 11(14), 223-259.
- Ruiz, A. D. L. Á. R. (2018). El libre comercio a la luz de los derechos humanos. Caso: el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). *Ius Comitiãlis*, 1(1), 151-160.
- Tobar Torres, J. A. (2022). Teoría de la imprevisión en la pandemia: ¿Un puente entre lex mercatoria y los derechos humanos?. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 22(42).
- Vallecillo, J.A.Á. (2015). ¿Cómo se Armoniza el Derecho Mercantil Internacional?. *La Revista de Derecho*, 36, 8-19.
- Vargas, W. (2018). La subordinación de los derechos a la nueva lex mercatoria: del giro constitucional a la expansión extractivista en Perú. *Administración Pública Y Sociedad (APyS)*, (5), 38-54.
- Witker, J. (2016). Los tratados de libre comercio, la libre competencia y los nuevos agentes económicos. Coordinación Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Recuperado de: https://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/los_tratados_de_libre_comercio.pdf
- Zubizarreta, J. H., González, E., & Ramiro, P. (2019). Las empresas transnacionales y la arquitectura jurídica de la impunidad: responsabilidad social corporativa, lex mercatoria y derechos humanos. *Revista de Economía Crítica*, (28), 41-54.

El interés superior del menor y sus criterios de interpretación a través de la jurisprudencia en México.

The best interest of the child and its interpretation criteria through Mexican jurisprudence.

HÉCTOR ADRIÁN VALDEZ REYES¹

Resumen

La protección de niños, niñas y adolescentes ha sido de una consideración especial en cuanto a su protección, por lo que a partir de la Convención de los Derechos del Niño se les dio el reconocimiento pleno y se creó el principio del interés superior del menor, el cual ha sido considerado como un concepto jurídico indeterminado. El objetivo fue analizar los diversos criterios que han definido el interés superior del menor en el Estado Mexicano. La metodología de investigación fue teórica-documental y análisis de contenido. De los resultados obtenidos se identificó que dicho principio no tiene un significado específico, por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido varios criterios de interpretación destacando uno señala que se deben satisfacer las necesidades básicas del niño y de escuchar su opinión, y que el interés del menor es una consideración primordial.

Se concluye que principio del interés superior del menor es un catálogo de valores y principios, además de acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna que permita generar las condiciones materiales a los niños para que vivan plenamente y alcancen su desarrollo y su bienestar, la cual debe de estar garantizada por el Estado por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Abstract

The protection of children and adolescents has been of special consideration in terms of their protection, which is why the Convention on the Rights of the Child gave them full recognition and created the principle of the best interest of the child, which has been considered an indeterminate legal concept. The objective was to

¹ Maestría en Derecho, con orientación en Derecho Corporativo, Doctorante en Derecho Humanos por el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara, Ciudad Guzmán, Jalisco, México. hector.vreyes@alumnos.udg.mx, ORCID <https://orcid.org/0000-0002-7086-2728>

analyze the various criteria that have defined the best interests of the child in the Mexican State. The research methodology was theoretical-documentary and content analysis. From the results obtained, it was identified that said principle does not have a specific meaning; therefore, the Supreme Court of Justice of the Nation has issued several criteria of interpretation, highlighting one that states that the basic needs of the child must be satisfied and that the child's opinion must be heard, and that the interest of the minor is a primary consideration. It is concluded that the principle of the best interest of the child is a catalog of values and principles, as well as actions and processes aimed at forging an integral human development and a dignified life that allows generating the material conditions for children to live fully and achieve their development and well-being, which must be guaranteed by the State as a matter of public order and social interest.

Palabras clave

Interés superior del menor, Convención sobre los derechos del niño, Concepto jurídico indeterminado, Criterios de interpretación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Keywords

Best Interest of the minor, Convention on the Rights of the Child, Undetermined legal concept, Criteria for interpretation, Supreme Court of Justice of the Nation.

Introducción

La finalidad de este artículo de investigación fue el realizar una búsqueda sistemática para conocer los criterios de interpretación que actualmente se hacen del principio del Interés Superior del Niño (ISN) el cual es descrito por la literatura científica como concepto legal no determinado que tal y como lo establece Agüero y Sepúlveda (2023) no se ha definido con precisión y que puede ser ambigua e imprecisa sin distinguir los parámetros de su aplicación y que su significado jurídico genera duda e incertidumbre, por ello, y debido a que actualmente no se cuenta con una definición respecto a qué consiste el ISN, es necesario analizar los criterios de su interpretación debido a que ni la propia Convención de los Derechos del Niño (CDN, 1989) ni en la Observación General número 14 (OG14, 2013) la describe.

Lo anterior deriva a que el principio del ISN ha sido considerado como un concepto legal no determinado debido ha sido difícil describirlo y que para Torrecuadra (2016) señala que sí se dota de un contenido concreto al ISN se impediría la proyección de su aplicación debido a que el mismo es un derecho y una norma fundamental con difícil contenido de visibilizar, y que lo más importante es buscar los mejores criterios de su aplicación para que guíen al órgano jurisdiccional.

dicional para que aporte, de entre todas las posibles interpretaciones, la mejor norma aplicable a un tema que de manera directa o indirecta afecte a los niños, niñas y adolescentes (NNA).

El problema que se ha enfrentado el concepto del ISN es que es considerado en palabras de Contreras y Hernández (2019) como ambiguo, y que debido a ello, son las propias autoridades jurisdiccionales las que tienen que hacer una interpretación buscando que en sus resoluciones que se encuentran involucrados NNA sea el mejor escenario atendiendo a lo señalado en la CDN (1989) y en la OG14 (2013), partiendo de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al entrar al estudio del ISN ha publicado ha emitido criterios jurisprudenciales por medio de los cuales ha logrado un acercamiento a la definición del principio del ISN y a su interpretación, el cual ha servido para describir en que consiste, cuál es su significado y la manera como debe de ser aplicada el ISN.

Por ello, el propósito de este artículo consiste en examinar los criterios generados en México por parte de la SCJN para dar una interpretación más acorde a la realidad para saber qué es y cómo se define el principio del ISN, así como a su clasificación como un concepto legal no determinado, a las reglas que se aplican a asuntos en particular y a las dimensiones en las cuales se proyecta y se aplica el ISN, y para ello se realizó una búsqueda de las diversas tesis de jurisprudencias que se encuentran divulgadas en el Semanario Judicial de la Federación de la SCJN partiendo del cambio que se hizo en el año 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 2024), en donde se otorga a los Derechos Humanos (DH) su reconocimiento y donde el ISN se estableció en su artículo cuarto.

Es por ello que, se procedió a una exploración de que se ha escrito de manera científica realizando un recuento de los instrumentos internacionales que han dado reconocimiento pleno a NNA desde 1924 a la fecha, posteriormente se analizó a diversos autores que han abordado al ISN y quienes han señalado que para llegar a definirlo se tiene que ser cuidadoso dado que es ambiguo e indeterminado, de ahí la importancia y la necesidad de encontrar pautas para determinar en qué radica dicho principio debido a que es tridimensional debido a que es un derecho objetivo, una regla jurídica explicativa y una disposición procesal, por ello, de los resultados obtenidos se tiene que la SCJN emitió diversas tesis de jurisprudencia que son aplicables como criterios de interpretación del ISN, dándole así mismo cuál es su concepto sus criterios para su aplicación y las dimensiones en las que se proyecta dicho principio.

Revisión de literatura

A partir del reconocimiento que se hiciera a los niños, niñas y adolescentes (NNA) por medio de la Declaración de Ginebra (DG, 1924) y mediante la cual se proclamaron sus derechos y en la cual también se repudiaba cualquier discriminación en su contra y para ello se estableció cinco preceptos en los cuales el niño debe desenvolverse material y espiritual, que cuando padezca hambre debe ser alimentado y dado el caso de afección debe ser atendido y en caso de ser huérfano debe ser recogido, que cuando ocurra una desgracia tiene que ser el primero en recibir socorro, que se tiene que proteger cuando sea objeto de explotación y finalmente hay que educarlo.

Como consecuencia que se hiciera del reconocimiento de los niños a partir de la DG (1924), ya que con motivo de un retraso en su desarrollo mental y físico se buscó una tutela más amplia para los NNA que abarcara previo a su nacimiento y posterior al mismo, creándose la Declaración de los Derechos del Niño (DDN, 1959) en el cual los derechos serán reconocidos sin distinción o discriminación alguna; que tengan una atención especial en la que puedan crecer mentalmente, moralmente, socialmente y físicamente atendiendo al ISN; que tenga un apelativo y una ciudadanía; que acceda a la salubridad, a la comida y a la vivienda; que crezca con sus padres; que reciba educación; que reciba protección; que debe estar protegido cuando sea abandonado y contra actos de discriminación.

Posteriormente, se aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) debido a lo cual los países que forman parte hacen un respeto de la dignidad que pertenece a todos los familiares, entendiéndolo, como el componente elemental y natural de una sociedad, y al referirse respecto de los NNA señala que tienen derecho a que el Estado, la sociedad y su familia le otorguen medidas de protección, por tratarse de un menor de edad y que además no tiene que ser sujeto a cualquier acto de discriminación, también merece adquirir un nombre y una nacionalidad.

Después se aprobó Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966) y mediante la cual se hace un reconocimiento a la familia y se le concede la más extensa protección y asistencia, cuando sean responsables de sus hijos en cuanto a la educación y el cuidado, destacando de que en relación a los niños se deben tomar medidas de protección y asistencia, sin que sean objetos de discriminación ni de explotación económica y social, así como también sean empleados cuando los trabajos afecten su salud.

Luego y dada la exigencia de que se le suministre a NNA una protección especial se elabora el texto de la Convención de los Derechos del Niño (CDN, 1989), por medio de la cual los Estados que lo ratifiquen se deberá de atender el ISN de forma primordial, que tenga derecho a vivir, a un apelativo, a una ciudadanía, a preservar su filiación, a manifestar su opinión en los asuntos donde se encuentran involucrado y que dicha opinión sea acorde a su madurez y a su edad, que el derecho a ser oído sea en cualquier procedimiento de carácter legal o gubernamental, a que tenga la libertad de opinión y del pensamiento, y ante todo que se cuide el ISN como una consideración primordial.

De la propia CDN (1989) destaca la incorporación del ISN en su tercer precepto el cual señala que cualquier medida que hagan todas las organizaciones ya sean públicas o bien privadas, los propios órganos jurisdiccionales, los órganos legislativos y cualquier autoridad administrativa en lo atinente a NNA, se atenderá el principio del ISN como una consideración primordial, entendiéndola a dicha consideración como los derechos que tiene los menores éstos se encuentran arriba de los derechos de los adultos.

Finalmente, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) cuando procede al análisis del párrafo 1 del precepto 3 de la CDN (1989) señala que se debe de atender de manera primordial el ISN y emitió la Observación General número 14 (OG14, 2013) y respecto del principio del ISN señala que su contenido es complejo y cualquier autoridad cuando pretendan aclararlo se tiene interpretar y ajustarse de forma personal con arreglo a la situación específica tanto en su contexto como en sus necesidades, respecto las decisiones particulares se tiene que valorar el ISN de acuerdo a las situaciones de cada niño en particular y en las decisiones colectivas se debe evaluar el ISN atendiendo al grupo o niños en general de acuerdo a sus circunstancias.

En palabras Contreras y Hernández, (2019) señala que el principio del ISN es bastante ambiguo, ya que la determinación respecto de NNA no siempre se podrá resolver de la mejor manera, ya que tiene criterios personalísimos, vagos e indeterminados que no afectan únicamente al menor en una resolución, por lo que se tiene que ser cuidadosos y debe estudiarse como un principio rector que se fortalece con la CDN (1989) y más con lo establecido en el artículo tercero primero párrafo para entender el sentido ideológico del ISN, el cual sirve para orientar para que las decisiones concerniente a los menores, sea el mejor escenario posible y este principio debe ser transversal en cada decisión que tenga que ver con un menor.

Como lo señala Ravetllat y Sanabria (2019) al referirse del ISN lo describe como un concepto legal no determinado debido a que no existen parámetros por medio de los cuales se debe guiar e informar el actuar cuando se encuentran involucrados niños, ya que en atención a la OG14 (2013) se debe de considerar que es una consideración primordial el ISN y aunque no se defina una cláusula abstracta del interés superior para su interpretación a dicho precepto, éste es ambiguo y se deja a cargo y a juicio de la o las personas, instituciones, autoridades y organizaciones que se encargan de su aplicación.

De ahí la importancia de analizar los principios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por medio de la jurisprudencia y quien para Rea Granados (2019) señala que la SCJN han realizado criterios de interpretación del principio del ISN debido a que en la CDN (1989) no señala que debe de entenderse como ISN, ya que el mismo no es claro ni preciso, por ello, analiza la jurisprudencia que se encuentra bajo el registro digital 159897 publicado en el semanario judicial de la federación de la SCJN en la época décima en la cual describe que en atención a lo establecido en el cuarto precepto de la CPEUM (2024) y del tercero de la CDN (1989) los tribunales deben advertir el ISN, el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) lo interpretó como un principio rector para la creación de leyes y que sea aplicable él todo lo vinculado a la vida de NNA.

Además, para Rea Granados (2019) destaca la relevancia de la jurisprudencia que se encuentra con registro digital 2006593 publicado en el semanario judicial de la federación de la SCJN en la época décima, en la cual señala sobre la complicación para que sean aplicables los conceptos legales no determinado, quien reiteró sobre la importancia y necesidad de describir pautas para resolver en que consiste el ISN, resaltando que cuando un menor se encuentre en un conflicto familiar se tiene que satisfacer sus necesidades fundamentales ya sean materiales o esenciales, también se tiene que atender sus emociones, sentimientos, opiniones y deseos de NNA, y se debe mantener el estado actual tanto espiritual y material de NNA.

Al mismo tiempo Vargas Morales (2020) señala que establecer los derechos de NNA en la DDN (1959) los menores son receptores de derechos humanos y requieren de una protección especial dada su situación de vulnerabilidad, en dicha declaración se le establece una calidad de un principio rector, pero el mismo solo era orientador, no es vinculante ni obligatorio para los Estados firmantes, y aunque el párrafo primero del precepto tercero de la CDN (1989) se pronuncia

respecto al conjunto de medidas referente a los NNA que tomen cualquier institución así como cualquier tribunal se debe de atender el ISN como una consideración primordial, este principio carece de precisión, ya que es indeterminado.

Señala Vargas Morales (2020) que el ISN al ser indeterminado el mismo debe tener por finalidad u objetivo atender una estrategia para que los países prevengan los agravios a los derechos fundamentales de estos individuos y dando irrestricto respecto a los derechos fundamentales y que en atención a la Observación General número 14 (OG14, 2013) redefine el ISN como un concepto de tres identidades siendo un derecho objetivo, una regla jurídica explicativa y una disposición procesal, siendo todos ellos a la vez y permitiéndole el carácter de concepto jurídico que es indeterminado y su importancia solo precisará al momento de aplicarlo.

Para Díaz (2020) respecto del concepto legal no determinado del ISN hace análisis de la doctrina encontrando diversas opiniones, una de ellas considera al ISN como un principio básico del procedimiento el cual tiene una jerarquía mayor encima de otros y que es una guía para interpretar, aplicar y ejecutar normas, otra considera al ISN como un criterio de valor el cual se tiene que perfilar al momento de su aplicación y ofrece criterios para que sean valorados al momento de la toma de decisiones, otra considera que ISN es la satisfacción total de los derechos fundamentales de NNA, otro señala que el ISN no solo es una declaración sino un principio que a partir de ella la autoridad jurisdiccional o administrativa puede escoger entre diversas opciones, y concluye que no existe una definición uniforme en la doctrina.

Concluye Díaz (2020) de que el ISN para ser considerado como un concepto legal indeterminado debe cubrir tres elementos, uno es que sea flexible para que sea un criterio legal para todos y que posibilite descifrar la normativa sobre los derechos de NNA, adecuándose a cada cultura particular, otro es que tiene que ser un límite a la actuación estatal teniendo como fin el frenar las atribuciones de la autoridad para interferir en temas que tengan relación con NNA tomando acciones que protejan y promuevan los derechos de NNA, frenando que se transgredan dichos derechos, y finalmente debe tener vaguedad o amplitud al considerar que ISN no es determinado debido a que es necesario el adecuar a las nuevas realidades que surgen de las relaciones familiares en las que se involucran menores.

Rentería et al. (2021) hace un análisis del concepto actual del ISN en México para conocer cómo se encuentra definido, cuáles son sus elementos, sus efectos,

sus objetos y como se ejerce dicho principio, ello con el fin de llegar a una definición, de la revisión de literatura se llegó a la conclusión de que en México no hay una descripción del concepto del ISN en el cual se establezca que es lo más conveniente para el niño, para que se pueda interpretar de la manera más favorable o de la manera más errónea, y propone que se unifique un concepto del ISN para que permita saber su significado proponiéndolo como un cúmulo de privilegios que comprometen la protección y la prioridad del niño frente a cualquier adulto, y ante cualquier situación que lo proteja y se le garanticen los derechos de NNA establecidos en la DDN (1959), vigilando sus principios rectores con la única finalidad de prevenir, de brindar, de proteger y otorgar a NNA una certeza jurídica.

Señala Rentería et al. (2021) que el principio del ISN el cual que nació en la DDN (1959) fue un principio complejo de aclarar y existen lagunas sobre las acciones reales que implica el ISN y al abordarlo desde el Estado Mexicano advirtió que la Ciudad de México, los estados de Sonora, Colima y Tamaulipas hacen una descripción de dicho concepto entendiéndolo como el derecho objetivo que demanda recoger, basado en los DH, un enfoque proactivo, en el que coadyuven todos los encargados de proteger el bienestar corporal así como el mental, la educación y la espiritualidad de forma integral, así como el respeto a su sexo, a su identidad psicosexual y que se reconozca su dignidad humana.

En palabras de Herencia (2021) señala que el primer ordenamiento internacional que regula de forma obligatoria la protección de NNA es la CDN (1989) en donde se enuncia el principio del ISN mismo que es empleado para delimitar tanto la actuación de los órganos jurisdiccionales como al Estado, ya que en los asuntos en que se encuentren inmerso un niño se le tiene que dar la mayor atención y se debe priorizar todas las medidas para asegurar su cuidado y protección, posibilitando en el niño su desarrollo integral, sin que se advierta de la CDN (1989) no existe la definición, los alcances y contenidos del ISN.

Para Herencia (2021) señala que se describe como un concepto legal no determinado a los términos jurídicos que se encuentran presentes en el esquema la estructura y en el ámbito legal, que es adoptado como valor o como un principio de derecho objetivo, de la responsabilidad jurídica sin que se defina de una manera concreta en la normativa interna o externa, y que al existir en el Derecho tiene como origen una particularidad que son exclusivas de la ambigüedad y de la vaguedad que se presenta en el idioma ordinario el cual no es ajeno al idioma legal, o a la intención del legislador de redactar de forma premeditada e imprecisa la norma, por lo que corresponde a los operadores jurídicos, ante la incertidumbre,

la interpretación para establecer una solución justa y más adecuado para resolver un asunto en concreto.

Entonces a partir del principio del ISN, mima que no se encuentra definido de forma clara, y que se ha descrito en la literatura científica como concepto legal no determinado debido a que dificulta su aplicación de forma notablemente, entendiendo a dicho concepto en palabras de Agüero y Sepúlveda (2023) de que se encuentran establecidos en las diversas leyes que son formulados sin distinguir los factores de aplicación y que se consideran como conceptos legales ambiguas e imprecisas, que admite una utilización distinta que puede generar indecisión y desconfianza al momento de fijar su significado jurídico.

Se tiene que la protección de niños ha sido de una consideración especial en cuanto a su protección, ya que tal y como se ha señalado desde la Declaración de Ginebra (DG, 1924) ya habían empezado los primeros esfuerzos buscando su protección en las necesidades más básicas, posteriormente en la DDN (1959) lo que se buscó fue una tutela más amplia respecto a la salud, nombre, educación y en este año fue cuando ya se les empezó a buscar una protección familiar y contra actos de discriminación, y finalmente se les generó a partir del PIDCP (1966) el derecho para que reciban la debida protección por parte de sus familiares, del Estado y de la sociedad.

Fue entonces que a partir de la CDN (1989) donde se da el reconocimiento pleno a NNA y especialmente al principio del ISN el cual ha sido considerado como concepto legal no determinado debido a que no se tiene un concepto claro del mismo, no obstante, existen criterios que se asemejan a su definición y que se debe de integrar de derechos y de la satisfacción de sus necesidades primarias y las de tipo afectiva, espirituales y de educación, también los sentimientos y la opinión del menor que se hacen conforme a la edad y madurez de NNA.

Es por ello que a partir del reconocimiento de los niños, en el año 2011, se realizaron reformas a la CPEUM (2024) en la que se incorporan los Derechos Humanos (DH), los cuales se encuentran plenamente reconocidos en los diversos instrumentos internacionales que México ha suscrito, sobresaliendo que se plasmará en el precepto cuarto de la CPEUM (2024) que se respete, se promueva y se garantice el ISN, además para que ellos tengan de manera preferentemente un trato distinto al de los adultos cuando se encuentran involucrados en asuntos jurisdiccionales, sin que se desprenda una definición concreta del ISN en el mencionado precepto.

Se llega a la conclusión de que no existe un criterio uniforme sobre el concepto de principio del ISN porque considerado como ambiguo y como un concepto jurídico indeterminado, ello en razón de que no existen parámetros por medio de los cuales se debe guiar e informar el actuar cuando se encuentran involucrados NNA, razón por la cual en el Estado Mexicano al considerarlo como un concepto legal no determinado y para llegar a aplicarlo debidamente han recurrido a criterios de la SCJN por medio de la cual da un acercamiento al concepto más adecuado del ISN y en las cuales se describen las pautas a seguir cuando se encuentran involucrados menores, cualquier institución debe de atender dicho principio como una consideración primordial en el cual se satisfacen todas las necesidades más primordiales de NNA.

Materiales y métodos

Se realizó una investigación cualitativa que de acuerdo a Salazar-Escorcía (2020) es aquella que puede ser vista como el intento de obtener de los significados una comprensión profunda y de las definiciones tal y cuál como la presentan las personas, en donde se estudia la calidad de las relaciones, actividades, medios, asuntos, medios, instrumentos o materiales en un determinado problema o situación, por ello, se revisó la literatura con el fin de conocer lo que otros autores conocen sobre el tema, y en la búsqueda de artículos científicos se consultó las bases de datos denominadas ProQuest, Scopus, Redalyc, Scielo y Dialnet, empleando las palabras claves: interés superior del menor, concepto, concepto jurídico indeterminado y criterios de interpretación.

Se emplearon operados booleanos para filtrar los resultados en la búsqueda de artículos científicos, siendo dichos operados AND y entrecomillado “ ”, sobre los criterios para seleccionar dichos artículos, es de que los mismos se encuentren publicados entre los años 2019 al 2024, en lo que respecta a los títulos se enunciaron las palabras claves descritas en el presente artículo, mismos que se recolectaron en una matriz de análisis de textos, lo que permitió revisar como se encuentra descrito el ISN y cuáles han sido los diversos criterios que son empleados para su interpretación por medio de la SCJN.

Finalmente, el autor del presente artículo manifiesta de que no existe ningún conflicto de interés ni de principios éticos al realizar la presente investigación, así como que en todo momento se respetó los derechos de autor de los autores consultados a través de citas y referencias utilizando las normas de la Asociación Americana de Psicología (APA, 2019) en la séptima edición.

Resultados

Al proceder analizar la literatura científica, se deduce que no existe un criterio unificado del concepto del ISN, es por ello, que se realizó una revisión a las jurisprudencias y tesis aisladas elaboradas por parte de la SCJN, a partir de que se reconocieron y se incorporaron en la CPEUM (2024) los derechos fundamentales, destacando en el cuarto precepto el principio del ISN que obliga al México para que en todas las sentencias se vigile y se obedezca dicho principio, garantizando completamente sus derechos y ante todo que se satisfagan todas las necesidades que requiere como lo son la educación, la salud, la alimentación.

Los resultados que se encontraron fue que la SCJN, ha emitido diversas tesis de jurisprudencia que analizan dicho principio del ISN y emiten criterios para que sean aplicables en algún asunto en particular, destacando que las decisiones y las medidas que perjudiquen a los NNA se tiene que adoptar el ISN, así como la obligación que tienen todas las autoridades, de acuerdo a su competencia, en tomar todas las medidas idóneas para que sean satisfechas las necesidades de NNA de forma adecuada, completa e integral.

Los criterios de interpretación emitidos por la SCJN describen cuáles son los principios rectores que deben de tomarse e n consideración para la elaboración de leyes, que es lo que se entiende por el principio del ISN, también cuales son los criterios para determinar el ISN en casos concretos y el alcance en donde se proyecta el interés superior, por ello, dichos criterios han dado una pauta para seguir el camino y desentrañar como se fundamenta el interés del menor y a la par determinarlo en un asunto en particular (ver Tabla 1).

De los resultados presentados en la tabla 1, se advierte respecto al concepto del ISN la SCJN pudo interpretar que se entiende él lista de principios, convicciones, acciones, procesos e interpretaciones dirigidas a crear una vida digna y un desarrollo humano integral, y construir las condiciones a NNA de forma material para que vivan plenamente y alcancen su bienestar máximo en su familia, en su persona y en sociedad, dicha protección se debe garantizar y promover en el ejercicio de sus funciones por parte del Estado, ya sea por el ejecutivo, el legislativo y el judicial, por considerarse como un asunto de interés social y de orden público.

Sobre los criterios que determinan de manera concreta el ISN, se advirtió que en los asuntos en que se encuentre de por medio NNA en un problema familiar se debe aplicar como criterios los siguientes: a) satisfacer las necesidades materiales que son vitales y básicas para un menor, así como todas aquellas afectivas, de educación y espiritual; b) también atender de los menores s sentimiento, su

Tabla 1. Criterios de interpretación del interés superior del niño por parte de la suprema corte de justicia de la nación.

Rubro de tesis	INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.
Relevancia de tesis	...“la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.
Registro digital.	159897
Rubro de tesis	INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO
Relevancia de tesis	Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.
Registro digital.	162562
Rubro de tesis	INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.
Relevancia de tesis	... como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.
Registro digital.	2006593

Rubro de tesis	INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE
Relevancia de tesis	...el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos.
Registro digital.	2010602

Rubro de tesis	DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.
Relevancia de tesis	...el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.
Registro digital.	2013385

Nota. Elaboración propia.

deseo y su opinión, todo ello de acuerdo con a su edad y madurez, y c) se debe mantener la situación actual tanto espiritual como material del menor y prestar atención a que cualquier alteración del mismo pueda tener efectos tanto en su futuro como en su personalidad.

Respecto de los criterios que son aplicables en asuntos en específico sobre el ISN se desprende que dicho principio es obligatorio en el sistema jurídico mexicano y se diseña de tres formas: a) es un derecho objetivo, entendiéndolo como una consideración primordial el ISN; b) es un criterio interpretativo básico, entendiéndola que cuando una normativa jurídica que acepta varias interpretaciones, se tiene que elegir la que solucione el ISN de una forma más efectiva tanto libertades como la de sus derechos; y, c) como regla del procedimiento, entendiéndola que cuando se determine que afecta a los intereses de NNA, se debe considerar las diferentes alternativas y sus posibles repercusiones.

Conclusiones

Se concluye en el presente artículo de investigación, que al realizar una búsqueda sistemática para conocer como se ha definido el principio del ISN en el Estado Mexicano, se advierte que a la fecha no existe un criterio unificado sobre su definición, por ello, se realizó la búsqueda de los diversos criterios emitidos por el máximo tribunal del país para conocer su significado, destacando que cuando se refiere sobre el ISN, lo describen como el principio fundamental al momento de la elaboración de leyes además como un catálogo de valores que crean las condiciones para que los NNA vivan plenamente, para que alcancen su bienestar, también que se le satisfagan sus necesidades básicas y lo más importante el que expresen su opinión.

Por lo tanto, al no tener un significado concreto, la SCJN ha emitido varias tesis de jurisprudencia en las cuales establece que cualquier medida relacionada con NNA se debe de considerar al ISN como una consideración primordial, ello por ser un concepto tridimensional debido a que es un derecho objetivo, una regla jurídica explicativa y una disposición procesal, por medio de las cuales se le generen las condiciones materiales a los NNA para que vivan plenamente, además de que alcancen su bienestar y su sano desarrollo, mismas que debe ser garantizada por el Estado por tratarse de un tema que es de interés social y de orden público.

De los criterios de interpretación por parte de la SCJN que fueron analizados, sobresale el emitido bajo el número de registro 162562 mismas que describe una

aproximación más adecuada a la realidad sobre el concepto del ISN, y aunque fue emitida en el mes de marzo del año 2011, ésta tesis al referirse al ISN la interpreta como una lista de principios, valores, acciones, interpretaciones y procesos que se encuentran encaminados a forjar un desarrollo humano y una vida digna, generando condiciones materiales para que los menores vivan plenamente y puedan alcanzar su máximo bienestar tanto en la familia, en su persona y en la sociedad, por lo tanto, el Estado debe promover y garantizar, en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, dicha protección por ser un asunto de interés social y de orden público.

Se concluye a pesar de que el criterio adoptado por la SCJN destacan principalmente dos criterios, siendo uno de ellos relevante y otro de aplicación, que consiste el primero de ellos en satisfacer al niño en sus necesidades básicas además de escuchar su opinión y en mantener las condiciones material y espiritual, y el segundo de ellos consiste en que su consideración del menor es primordial, que la norma jurídica debe satisfacer sus derechos y que las decisiones que se tomen respecto del niño debe de tomarse la decisión más adecuada a su favor.

Referencias

- Agüero San Juan, C. A., & Sepúlveda Arellano, E. (2023). La especificación de tres conceptos jurídicos indeterminados en el Derecho Público Chileno. *Pro Jure Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso*, 59. <https://doi.org/10.4151/S0718-68512022000-1381>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] (2025). Art. 4º. 5 de febrero de 1917 (México). <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Contreras López, R. E. & Hernández Hernández, M. A. (2019). El interés superior del menor desde la perspectiva de los derechos humanos. *Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídica U.V*, 40, 179-187. <https://www.uv.mx/cedegs/files/2021/04/Revista-Letras-Juridicas-numero40.pdf>
- Díaz Díaz, E. L. (2020). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado. *Revista De La Facultad De Derecho De México*, 70(278-2), 837–862. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.278-2.77494>
- Herencia Espinoza, S. J. (2021). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado y su concreción en la jurisprudencia nacional. *Persona Y Familia*, (10), 85–104. <https://doi.org/10.33539/perfa.2021.n10.2485>
- Naciones Unidas (ONU). Declaración de los Derechos del Niño, (20 de noviembre de 1959). https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion_derechos_nino.pdf
- Naciones Unidas (ONU). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, (16 de diciembre de 1966). <http://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

- Naciones Unidas (ONU). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (16 de diciembre de 1966). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Naciones Unidas (ONU). Convención sobre los Derechos del Niño, (20 de noviembre de 1989). <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>
- Naciones Unidas (ONU). Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), (29 de mayo de 2013). <https://www.refworld.org/es/ref/pol/ilegal/crc/2013/es/95780>
- Ravetllat Balleste, I., & Sanabria Moudelle, C. P. (2019). Los derechos humanos de la infancia y la adolescencia en Paraguay: hacia un Defensor Adjunto para la Niñez que vele por su interés superior. *Revista de Derecho Privado*, (37), 57-84. <https://doi.org/10.18601/01234366.n37.04>
- Rea Granados, S. A. (2019). Criterios actuales jurisprudenciales en México sobre el interés superior del niño/niña. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 1(40), 407-422. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.40.13239>
- Rentería Sánchez, K., Santana Campas, M. A., & Brito Mergalejo, R. (2021). Concepto actual del interés superior de la niñez en la legislación mexicana. *Biolex*, 13, e215. Epub 20 de enero de 2023. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-55452021000100202&lng=es&tlng=es.
- Salazar-Escorcia, L. (2020). Investigación Cualitativa: Una respuesta a las Investigaciones Sociales Educativas. *CIENCIAMATRIA*, 6(11), 101-110. <https://doi.org/10.35381/cm.v6i11.327>
- Sociedad de Naciones. Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, (26 de noviembre de 1924). <https://www.humanium.org/es/declaration-de-geneve-du-26-septembre-1924/>
- Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.), Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Décima Época, t. I, enero de 2017, p. 792. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013385>
- Tesis: 1.5o.C. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2188. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162562>
- Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Décima Época, t. XV, diciembre de 2012, p. 334. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897>
- Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 270. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006593>
- Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Décima Época, t. I, diciembre de 2015, p. 256. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010602>
- Torre Cuadrada García-Lozano, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*, 1(16), 131-157. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2016.16.523>
- Villanueva, R. (2017). Observación General Núm. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (Artículo 3, párrafo 1) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5195/9.pdf>
- Vargas Morales, R. (2020). Interés superior del niño: revisión de su origen, evolución y tendencias interpretativas actuales en Chile. *Opinión Jurídica*, 19(39), 289-309. <https://doi.org/10.22395/ojum.v19n39a12>.

Rol de la Corte Penal Internacional en la persecución del abuso sexual infantil

Role of the International Criminal Court in the Prosecution of Child Sexual Abuse

OSCAR BAUDELIO MENDOZA GARCÍA¹ Y MARGARITA CANTERO RAMIRÉZ²

Resumen

El abuso sexual infantil representa una violencia a nivel global, a pesar del trabajo este delito demuestra impunidad. El problema jurídico se encuentra en la capacidad y límites de la Corte Penal Internacional, para perseguir este delito de manera eficaz. De lo cual se planteó como objetivo el analizar cómo dicho organismo internacional ha gestionado casos de abuso sexual infantil, primordialmente cuando ocurren en marcos de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio; ello por medio de un estudio cualitativo de tipo documental. Entre los resultados se identificó que la Corte Penal Internacional desempeña un papel crucial en el acceso a la justicia de víctimas de abuso sexual infantil, su labor sensibiliza la opinión pública sobre la gravedad del delito. Concluyendo que contribuye a un entorno global, seguro y justo, donde los perpetradores enfrentan rendición de cuentas y las víctimas reciben apoyo e incluso reparación que merecen.

Abstract

Child sexual abuse represents violence at a global level, despite the work this crime demonstrates impunity. The legal problem lies in the capacity and limits of the International Criminal Court to effectively prosecute this crime. The objective of this study was to analyze how this international organization has handled cases of child sexual abuse, primarily when they occur in the context of war crimes, crimes against humanity or genocide, by means of a qualitative documentary study. Among the results, it was identified that the International Criminal Court plays a crucial role in

- 1 Abogado con maestría en derecho por la Universidad de Guadalajara, Centro Universitario del Sur, Ciudad Guzmán, Jalisco, México, oscar.mendoza9060@alumnos.udg.mx, ORCID <https://orcid.org/0009-0001-6727-1994>
- 2 Licenciada en Negocios Internacionales, Maestra en Ciencia del Comportamiento con orientación en Alimentación y Nutrición y Doctora en Ciencias Sociales por la Universidad de Guadalajara. Docente a nivel licenciatura y posgrado en el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. Ciudad Guzmán, Jalisco, México, margarita.cantero@cusur.udg.mx, ORCID <https://orcid.org/0000-0001-8515-7864>

access to justice for victims of child sexual abuse; its work raises public awareness of the seriousness of the crime. Concluding that it contributes to a safe and just global environment, where perpetrators face accountability and victims receive the support and even reparations they deserve.

Palabras claves

Abuso Sexual, Crimen, Abuso de Menores

Keywords

Sexual Abuse / Crime / Child Abuse

Introducción

La Corte Penal Internacional (CPI) es un tribunal permanente e independiente, establecido por el Estatuto de Roma en 1998. Su objetivo principal es enjuiciar a personas responsables de crímenes graves que atenten contra la comunidad internacional, cuando los estados no están dispuestos o no pueden por sí mismos (Corte Penal Internacional, s.f.). La CPI tiene jurisdicción sobre cuatro tipos de crímenes: Genocidio, crímenes de guerra, crímenes de Lesa Humanidad y Crimen de Agresión.

Su rol fundamental es complementar los sistemas de justicia penal nacionales, esto quiere decir, no sustituye a los tribunales internos, sino que actúa únicamente cuando estos no investigan o juzgan adecuadamente (CPI, s.f.). La CPI no persigue a Estados, sino a individuos con responsabilidad penal, lo cual incluye jefes de Estado, líderes militares o cualquier persona que haya cometido estos crímenes.

El abuso sexual infantil (ASI), representa una de las formas de violencia más grande a nivel global al afectar a millones de niños, niñas y adolescentes (NNA) alrededor del mundo, donde a pesar del trabajo, este delito demuestra impunidad. Al respecto, CPI surge como institución para tratar crímenes que atentan contra la comunidad internacional, entre ellos el ASI, cuando ocurren en marcos de crímenes de guerra (CG), Crímenes de Lesa Humanidad (CLH) o genocidio (Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [OHCHR], 2005).

Lo anterior representa un problema jurídico, mismo que se encuentra en la capacidad y límites de la CPI para perseguir el ASI conforme lo establecido en el Estatuto de Roma (ER) en 2002. Sin embargo, este delito enfrenta múltiples desafíos jurídicos como la jurisdicción limitada, la falta de cooperación estatal, la dificultad de recolección de pruebas y protección de testigos, reconocimiento y tipificación del delito, entre otros.

A pesar de que la CPI enfrenta desafíos, presenta también oportunidades, las cuales se deben identificar para ofrecer a los NNA un acceso a la justicia para la lucha contra el ASI. Entre las oportunidades de mejora se identifican el fortalecimiento de leyes nacionales, para adoptar medidas firmes sobre el ASI, sensibilización y capacitación, para administrativos judiciales y de seguridad, el actuar de la justicia internacional, y el uso de la tecnología para hacer el proceso más eficiente y seguro (La Rosa, 2003).

Por lo cual, la CPI desempeña un papel central para obtener acceso a la justicia en víctimas de ASI, dado que su labor sensibilizaría la opinión pública sobre la gravedad de este delito, con lo cual contribuye en un entorno global más seguro y justo, donde los perpetradores enfrenten la rendición de cuentas y las víctimas el apoyo y reparación que merecen (Burgorgue Larsen, 2005; Defensores Humanos, 2024).

En esta investigación se presenta un análisis sobre qué es la CPI, su rol, como actúa, el DIP y DIPr, como se interrelacionan ambos derechos, así como análisis y estudios de caso presentados en CG y de ASI en estas situaciones, por ejemplo, Perú, Guatemala, Colombia, Argentina y el más reciente caso de Rusia y Ucrania. Finalmente, llegando a una conclusión de cuál es el rol de la CPI en correlación al derecho internacional, tanto público como privado.

Se presenta un enfoque cualitativo mediante análisis documental de informes oficiales de instituciones públicas y privadas, artículos de revista y hechos históricos dando un alrededor de 32 fuentes seleccionadas para analizarlos de manera exhaustiva, las cuales fueron recabadas en ordenadores como Google académico, biblioteca digital y páginas oficiales, lo cual ayuda a descubrir el rol de la CPI, utilizando en su búsqueda y selección operadores booleanos como "or" "on" y "not", así mismo las palabras clave dentro del thesaurus de la UNESCO.

La investigación presenta un marco teórico jurídico con conceptos como Abuso Sexual Infantil en el Derecho Internacional, Protección Internacional de la Infancia, El Abuso Sexual Infantil como Crimen de Lesa Humanidad, El derecho Penal Internacional y la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Demostrando los desafíos en la implementación y protección jurídica del ASI.

Contenido

Hechos Históricos del Rol de la Corte Penal Internacional en la Persecución del Abuso Sexual Infantil

El CLH se remonta a la declaración del 28 de mayo, en el año 1915 por los directivos de gobiernos de Gran Bretaña, Rusia y Francia, el CLH proporcionan o intentan proporcionar una protección a la individualidad como seres políticos y seres sociales, es decir, como miembros de comunidades políticas (Ambos, 2012; Servín Rodríguez, 2014).

Sin embargo, la CPI cuenta con limitantes en el rol para la prevención y representación de estos crimines, tales como la restringida acotación de la definición del delito y la jurisdicción que tiene la CPI porque se delimita al territorio y naciones de los estados que son parte. También los principios de complementariedad y subsidiariedad en la CPI se ven limitados hacia las jurisdicciones nacionales, siempre y cuando las naciones sean capaces de llegar a enjuiciar los CLH por sí mismos (Farinella, 2022).

Dentro de los CLH se consideran los que a continuación se mencionan: Exterminio, Asesinato, Esclavitud, Privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, Encarcelación, Violación, Prostitución Forzada, Esclavitud Sexual, Tortura, Embarazo Forzado, Esterilización Forzada, o cualquier forma de Violencia Sexual (VS) de gravedad comparable, Persecución a un grupo colectivo, Desaparición Forzada, Apartheid, entre otros actos inhumanos (Ambos, 2012; CPI, 2005).

Cabe resaltar que, el presente estudio se enfoca en delitos sexuales de gravedad comparable, los delitos de esta índole cometidos en CG, lesa humanidad o incluso genocidio serán el enfoque, ya que se reflexiona sobre el rol de la CPI dentro de delitos sexuales infantiles, acaparando una jurisdicción y competencia dentro de lo que es la CPI dependiendo de los estados que son parte (Montoya, 2007).

Las normas legales y constitucionales como instrumentos internacionales son punto de referencia, ante estos CLH, enfocado en el abuso o delitos sexuales, ya que existen distintos campos del derecho internacional donde se establece una responsabilidad penal e individual a los autores del delito, otorgando una responsabilidad al Estado por parte del derecho penal internacional (Álvarez, 2020; Villa Zura, 2021).

En lo que va del siglo XXI, hemos visto esfuerzos a nivel internacional para proteger la integridad humana de delitos de lesa humanidad, los cuales han sido registrados, entre ellos se identifica el caso de Ecuador que marca un referente en este tema, pues en el año 2008 se realizaron reformas y fueron ratificados convenios internacionales para promover la protección a ciudadanos ecuatoria-

nos, y dentro del año 2014 que entra en vigor el tan esperado Código Orgánico Integral Penal, donde se tipificaron los delitos sexuales (Villa Zura, 2021).

Asimismo, entre la comunidad internacional, el ER es considerado como un instrumento que utiliza la CPI para detallar cuáles son los actos que se consideraran delitos y contemplando el procedimiento que procede a realizarse para adoptarse al momento de juzgar, por lo cual Ecuador al ser parte de este instrumento lo adapta acogiéndolo para su beneficio (Ambos, 2005).

En el siglo XX la VS era una práctica muy común en los conflictos armados, por lo cual tuvo que esperarse a la conformación del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia para que el delito de VS fuera tratado como un CLH y crimen de guerra (Farinella, 2022; Ríos y Brocate, 2017).

Un elemento transversal, que se encuentra presente en los análisis de autores como Ríos y Brocate (2017), es el principio de perspectiva de género que da a entender que, dentro de los conflictos armados como Guatemala con el movimiento de Sepur Zarco con la muerte y desaparición de grandes multitudes conformadas en su mayoría por líderes comunistas, dando origen al movimiento denominado "mujeres solas" y con ellos fueron cosificadas y reiteras para prácticas sexuales, abuso sexual, violencia sexual, esclavitud sexual, y domestica a las que fueron sometidas por parte de militares, delitos que se castigaron conforme a Derecho evidenciando que se trató de un conflicto donde el género se encuentra dividido indisolublemente ante la violencia producida, y se reconoce como una realidad patriarcal.

El caso en mención tenía por intención dañar de manera física e integral a las mujeres. Todo esto ocurrió durante seis años donde las mujeres no lograban escapar. Instaladas en Sepur Zarco durante los años de conflicto, se considera que un total del 89% de las víctimas fueron mujeres indígenas. Esto marca un antes y un después para la confrontación del delito hacia la VS en específico al género femenino, ya que se comenzó a trabajar en la protección y en la restauración de los derechos hacia el sexo femenino ante situaciones de VS en contextos de conflictos armados (Ríos y Brocate, 2017).

Tras la sentencia del 26 de febrero del 2016, se dio un último paso el cual fue la reparación del daño a lo que fueran las víctimas de tal acontecimiento el 2 de marzo del año 2016, donde se hace mención al mejoramiento educativo y de salud en Sepur Zarco, proyectos de empoderamiento hacia la mujer, traducción de sentencia a 24 idiomas mayas, así como la implementación de los derechos de las mujeres dándole al sexo femenino un apoyo en prevención de la violencia,

garantizando seguridad integral a víctimas y familiares entre otras cuestiones (Ríos y Brocate, 2017).

En el segundo caso de Manta y Vilca en Perú, se pretendía seguir por la misma vía que Guatemala, pero en 2001, se crea la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) para investigar y arrojar datos y luz de los sucesos acontecidos entre mayo de 1980 a noviembre del 2000, en el marco de los conflictos peruanos entre el estado y las guerrillas del Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario. Al respecto, la CVR utilizó el concepto de VS integrando acciones como la prostitución forzada, embarazos forzados, humillaciones y esclavitud sexuales, entre otras, alcanzando 538 casos de VS de los cuales 527 fueron mujeres en su mayoría indígenas entre 10 y 29 años, al sur de Perú. De estas, el 83% de responsabilidad del estado y el 11% de las guerrillas (Chafloque-Céspedes et al., 2020; Ríos y Brocate, 2017).

No obstante, se contabilizó un total de 4567 víctimas que sufrieron VS en el tiempo que duraron los conflictos armados y un total de 15000 víctimas de otro tipo de violencia, siendo estas las únicas que salieron a la luz, se estimaba un total de 69000 víctimas de delitos sexuales, esto depende de diferentes contextos, como la revictimización, los estereotipos o estigmas sociales entre algunas otras cuestiones. Antes de este caso, los únicos delitos que se tipificaban como CLH eran tortura, desaparición forzada y genocidio, pero no el de violencia sexual, sin embargo, marcando un precedente en protección a víctimas de lesa humanidad desde la VS (Bustamante Arango, 2014; Chafloque-Céspedes et al., 2020).

Violencia Sexual en relación al delito de Lesa Humanidad

La VS en los delitos de CLH se ha identificado en países como Argentina que durante la última dictadura militar (1976-1983); de acuerdo con Álvarez (2020) en este suceso mujeres que se encontraban detenidas en centros clandestinos fueron víctimas de diferentes tipos de VS, los cuales se encontraban desatendidos y desnaturalizados a nivel social y judicial. Por lo cual, la justicia había detectado a la violencia sexual como parte de los delitos de tormentos, considerando que se trató de discriminación por cuestiones de género.

En el año del 2010 esto comenzó a lograr cambios luego de contemplar los CLH y se comenzó a reflejar cuando el Tribunal Oral Federal 1 de Mar de Plata sentencio a Gregorio Rafael Molina con una condena de prisión perpetua, por crímenes cometido contra 40 mujeres víctimas del centro clandestino, siendo la primera persona de fuerzas militares condenada por delitos de VS. Por lo cual,

Tabla 1. Países Latinoamericanos adhesivos al Estatuto de Roma

País	Adhesión al Estatuto de Roma	Crímenes de lesa humanidad documentados	Tribunales nacionales / internacionales	Cooperación con la CPI	Observaciones
Guatemala	2002	Sí: genocidio maya, desapariciones, violencia sexual durante conflicto armado (1960–1996)	Juicios nacionales (p. ej. Ríos Montt por genocidio); apoyo de CICIG	Cooperación formal	CPI no ha intervenido, pero se reconoce posibilidad de complementariedad si hay impunidad futura
Perú	2001	Sí: ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, esterilizaciones forzadas en época de Fujimori	Juicio a Fujimori (2009); Corte Interamericana también intervino	Cooperación activa	Casos juzgados localmente; CPI monitorea como medida de complementariedad
Argentina	2001	Sí: crímenes de la dictadura militar (1976–1983): desapariciones, tortura, violencia sexual	Tribunales nacionales han juzgado numerosos casos; pionera en justicia transicional	Alta cooperación; sede del Grupo de Trabajo de la CPI para América Latina	Modelo regional por juzgar crímenes de lesa humanidad con tribunales ordinarios
México	2005	Presuntas ejecuciones, desapariciones forzadas, violencia sexual sistemática (particularmente desde 2006)	Comisión de la Verdad (caso Ayotzinapa), pero sin resultados penales fuertes	Cooperación parcial; ONGs han solicitado intervención de la CPI	Existen señalamientos de crímenes de lesa humanidad contemporáneos; riesgo de impunidad podría justificar acción de la CPI

Nota: Elaboración propia con base en información de la Corte Penal Internacional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, informes de derechos humanos de Amnistía Internacional y Human Rights Watch, y procesos judiciales nacionales documentados en medios oficiales.

los delitos contra la violencia sexual son más visibilizados dando un giro en favor del reconocimiento de estos delitos para ser juzgados donde las voces de las mujeres ya eran escuchadas y justiciables al defender la integridad sexual de ellas (Álvarez, 2020).

Por otro lado, Villarreal Palos (2017) analizó el contexto de México al adherirse al ER de la CPI, de la cual proceden acuerdos implícitos y explícitos a cumplir. Por una parte, el de tipificar los delitos que se mencionan en la CPI y la obligación de contar con disposiciones internas para la administración de justicia que la corte señala.

La CPI define los delitos de violencia dentro de los crímenes haciendo hincapié en actos coercitivos del autor, incluyendo entre ellas las amenazas y la opresión psicológica ya no solamente la fuerza, ya no se define violación solamente en términos de penetración vaginal con el pene de manera forzada sino desde una perspectiva neutral desde la vista del género, con lo que se reconoce que también los hombres y NNA pueden ser violados hablando de una manera general sobre la invasión del cuerpo en las víctimas donde se menciona que la violación puede ser con objetos y sexo oral forzado (Bustamante Arango, 2014; CPI, 2005).

Asimismo, la tortura sexual puede ser tanto para hombres como para mujeres donde el cuerpo llega a ser lesionado, torturado o agredido sexualmente, esto invade la atmósfera de intimidad dado que el cuerpo es propio de la persona y nadie debería de dañarlo, por lo tanto, en la que respecta a la tortura sexual existen factores tanto agresivos como libidinales (Rodríguez Grisales, 2015; Servín Rodríguez, 2014).

El estudiar el Derecho Internacional Público (DIP) y sus implicaciones resultan ser un objeto de análisis de vigencia completa en la sociedad mundial, se ha obtenido una evolución del entendimiento de la forma en la cual las víctimas experimentan la violación sexual demostrando que las víctimas de abuso sexual especialmente en NNA, por lo general no ponen resistencia esto dependiendo de varios factores psicológicos o por temor a que los perpetradores abusen más de ellos o sus familias.

Relación del Derecho Internacional Público y Privado en la persecución del abuso sexual infantil.

El DIP ha realizado esfuerzos para otorgar justicia en crímenes como el ASI adentrados a CLH en contexto de guerra que se guía por la CPI que establece el marco normativo internacional. Mientras que, el Derecho Internacional Privado (DIPr) complementa la cooperación entre los estados resolviendo los

conflictos por jurisdicción a través de mecanismos civiles o judiciales entre otros países.

Los dos derechos trabajan de manera complementaria para asegurar que las víctimas de crímenes internacionales como en su caso el ASI, ante CG sean investigados y castigados, así como que las víctimas logren llegar a la justicia y a la reparación del daño pertinente trabando en conjunto para lograr el rol de la CPI en salvaguardar el interés superior del menor (ISM).

A lo largo de historia y de los cambios que se han llevado en nuestra sociedad, se caracterizan los conflictos armados por la VS que se genera, lo cual se considera una consecuencia inevitable de las guerras, perjudicando tanto a mujeres, hombres, NNA, de la misma manera perjudicando a sus familias y la sociedad o comunidad en general.

La VS se basa en sacar ventaja de un entorno tipo coercitivo sobre la incapacidad de la víctima, donde se le niega el consentimiento comprendiendo a la violación la esclavitud sexual, embarazo forzado, esterilidad forzada, prostitución forzada, o cualquier acto de violencia que ya varios autores han mencionado de ello, así mismo los cuales se encuentran penados tanto por instituciones estatales como internacionales en su caso la CPI.

Así mismo se hace mención de que todas las partes de un conflicto armado tienen prohibido la VS y que todos los estados por ende deben de cumplir con la obligación de llevar a juicio a las personas que cometan estos actos, la violación y otras formas de VS quedan prohibidas por el derecho convencional (IV Convenio de Ginebra 1954).

La Corte Penal Internacional en Crímenes Internacionales

Dentro del panorama expuesto, suele mantenerse la inquietud respecto a si es competencia de la CPI juzgar los crímenes internacionales, siendo la respuesta que no dado que el ER fomenta que los Estados que son parte y firmaron el convenio deben de prohibir y tratar con los delitos, más, sin embargo, la CPI actúa cuando el estado no puede o falla ante algún crimen de ellos (OHCHR, 2005).

En los crímenes internacionales no existe la prescripción, en el 2002, el Estado de México ratifica la Convención sobre la imprescriptibilidad de los CG y de los CLH, por lo tanto, los crímenes internacionales tampoco pueden ser tratados por amnistía y por ende no pueden ser excluidos de ley o de procesos judiciales.

La CPI (2014) cataloga dentro del crimen sexual algunos elementos; donde exigen que el victimario haya realizado un acto naturalmente sexual en contra de

una persona ya sea por la fuerza o a través de amenaza de la fuerza de la coacción, también cabe, mencionar que los actos de naturaleza sexual no se limitan al uso de la fuerza, como lo podría ser el acto de desnudez forzada, comprendiendo tanto actos físicos como no físicos para un elemento sexual.

Actualmente, se tuvo conocimiento del conflicto entre Rusia y Ucrania la cual comenzó el 24 de febrero de 2022, la cual se obtuvo de la declaración de prensa por parte de Vladimir Putin quien es su mandatario en la cual comento: “decidió llevar a cabo una operación militar especial, con el objetivo era la protección de las personas que, durante años, sufren abusos y genocidio por parte del régimen de Kiev” (Recalde Jácome & Portillo Cabrera, 2022, p. 247) en lo cual es relevante señalar que el conflicto tomo gravedad cuando Ucrania quiso formar parte de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

En tal acontecimiento se muestra un listado de CG en el conflicto entre estos dos países, pero destacan las 75 denuncias presentadas por VS, ya que en el ER se habla sobre; Actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada; en donde según la Organización de las Naciones Unidas (ONU) hasta el 3 de junio del 2022, van en aumento las personas que se atreven a denunciar actos de VS cometidas en Ucrania registrando un total de 124 denuncias, 56 de ellas por violaciones al sexo femenino, 49 a menores y 19 al sexo masculino (Loaiza, 2023; Recalde Jácome & Portillo Cabrera, 2022).

Pese a que Rusia y Ucrania ratificaron los convenios de Ginebra en 1954 por lo cual deberían de acatar, no lo hacen; pero internacionalmente no se dispone de mecanismos jurídicos eficaces para lograr que las medidas sean más efectivas, mientras que la capacidad de la CPI se muestra que Rusia revocó su firma en el estatuto en el 2016, y claro al hablar de la Corte Internacional de Justicia solo tiene facultad para emitir medidas de forma provisionales por ende presenta limitaciones en el caso finalmente, existirían otras salidas como tomar en cuenta la justicia transicional o en su caso ordenamientos internos (Recalde Jácome & Portillo Cabrera, 2022).

Mientras que esta guerra sucedía y a fecha del 2023 el fiscal general de Ucrania mencionó que hubo agresiones sexuales y privación de libertad de unos 20 mil NNA ucranianos. Aproximadamente 700 personas se encuentran actualmente siendo objeto de investigaciones, de las cuales varios ya han sido encontrados culpables por las cortes ucranianas. Lo cual se espera que estos números sigan aumentando con el tiempo, ya que siguen las averiguaciones ante los delitos (Sanz Jáudenes, 2024).

Esta catástrofe muestra el cómo la violencia hacia el menor se ve presente en esta guerra. Por su parte, la ONU concluyó que fuerzas armadas rusas y grupos armados afiliados han sido partícipes de violaciones graves contra NNA ucranianos en términos de las situaciones de guerra que se han cometido.

El IV Convenio de Ginebra en 1949 agregó disposiciones pioneras para proteger a los civiles ante CG en conflictos armados incluyendo a los menores como parte fundamental de la población civil, también incluyéndolo en los 3 convenios de Ginebra incluso extendiéndolo a los conflictos no armados, los Protocolos de 1977 fortalecieron aún en mejorar sus garantías en situaciones de guerra; sin embargo a pesar de ello los menores continúan siendo vulnerables en diversas formas y tipos de violencia donde se afecta gravemente su bienestar físico emocional y psicológico (Sanz Jáudenes, 2024).

Ahora si bien se detalla la diferencia entre DIP y privado se entiende que el primero estudia las relaciones entre los sujetos internacionales, mientras que el segundo se refiere a cuestiones privadas y las relaciones jurídicas entre los particulares que pertenecen a diversos Estados (Servín Rodríguez, 2014).

Haciendo catarsis el DIP proporciona el marco jurídico en la protección a derechos humanos, prevención de CG y responsabilidad internacional, en este caso abalando de abusadores sexuales infantiles siendo la CPI el tribunal competente a aplicar la normativa y sancionar a los perpetradores, mientras que el DIPr proporciona el marco necesario para abordar aspectos como la jurisdicción, protección a las víctimas y cooperación internacional en delitos de ASI ante CG.

Los NNA son siempre los primeros afectados ante un conflicto armado, ya sea de manera directa o indirecta. No se comprenden las causas de los enfrentamientos, pero las y los menores siempre salen afectados ya sea de manera emocional, psicológica, en delitos de agresión sexual, raptos o hasta homicidio, desde 1945, los conflictos internacionales siendo estos siempre los primeros afectados e incluso los mayormente afectados (López-Navarrete et al., 2007; Piñeros Ortiz et al., 2021).

Conclusiones

El DIP y DIPr se relacionan y complementan entre sí en los CG, de lesa humanidad, tratándose del ASI, relacionado con la CPI, ya que su rol de esta dependencia es el de procesar los delitos de ASI a nivel global, lo cual depende de la cooperación entre los Estados.

En cuanto a los CG el DIPr ayuda a resolver conflictos de jurisdicción y determina qué normativa aplicar cuando el abuso involucra a diversos países. Además,

el rol en la protección a víctimas, ya que permite que busquen justicia reparativa en tribunales extranjeros, mientras que como se había mencionado antes el DIP establece el marco normativo global y ambos se complementan para asegurar un acceso a la justicia integral a las víctimas de ASI ante los CG.

Hasta el momento de la investigación, en algunos países de América Latina se forma parte del ER, en la CPI y a lo largo del tiempo se ha ido optando por hacer modificaciones en lo que es el delito de abuso sexual, que engloba todas las variantes de delitos sexuales, más, sin embargo, se especifica en delitos hacia las mujeres y no hacia NNA.

Sin embargo, va un proceso grande, lento y paulatinamente, pero se están tomando cartas en el asunto ya tipificando los delitos en CG, de lesa humanidad o contra la integridad sexual de las personas, un cambio que como se evidenció comenzó desde Guatemala y varios otros países lo han ido tomando como referencia, entre ellos Perú, que comenzó intento hacer lo mismo que en el caso Sepur Zarco.

Mientras que, en México, solo aparece como competencia de la CPI el acto de esclavitud sexual, estos han sido pasos significantes e importantes para cuidar el bienestar integral y sexual de los justiciables, más, sin embargo, falta mucho por trabajar en diferentes contextos para lograr llegar a la justicia a víctimas en delitos sexuales entrando a la lesa humanidad y CG.

Guatemala logró dar o buscar una reparación del daño a víctimas directas e indirectas y a sus familias, o intentó una reparación del daño. ¿Por qué realmente hay alguna reparación para un acto de VS? Sin embargo, trabajaron en pro de la víctima, mientras que Perú intentó seguir los pasos de Guatemala. En Argentina se reabrieron carpetas a víctimas en años pasados, otro factor y otro punto demasiado importante para nuestros justiciables.

En estos países eliminaron la prescripción en estos delitos mientras que, en México, apenas hace unos años se realizó una reforma de carácter estatal y federal más no internacional, y a diferencia en México solo se eliminó la prescripción en delitos nuevos, más no en los pasados si dimos un paso, pero no tan grande como en otros países latinos. En los contextos presentados donde se identificó el ASI, había víctimas de 10 a 29 años, pero la CPI no lo contempla, por lo tanto, no está tipificado el abuso sexual hacia los menores, considerando que son un grupo vulnerable y debería tomarse en cuenta el ISM.

Dicho interés debe de salvaguardarse ante cuál instancia, por el principio de perspectiva de género y perspectiva de infancia, ya muchos jueces, ministros y

magistrados lo tienen en consideración, y en un delito sexual con mayor formalidad debería de preservarse el principio así mismo los derechos del menor, cosa que aun muchas autoridades no las toman en cuenta.

Un perpetrador de VS a menores, no lo hace una vez y tampoco lo hace con solo una persona, por lo tal debería estar contemplado en el apartado de lesa humanidad, pensando en todas las personas que son víctimas en cantidades inmensas afectando la integridad y desarrollo sexual de menores justiciables, por ende, se debe protegerlos de la mejor manera posible.

Cuando se habla de violencia sexual, también se habla de que es una emergencia médica, ya que alguien que sufrió violencia sexual es perceptible a desarrollar consecuencias para la salud, ya sea física o psicológica. En pocos términos, estas son consecuencias graves para las víctimas. Se considera de manera primordial que las víctimas logren acceder a la atención médica dentro de las 72 primeras horas del ataque de manera oportuna y de calidad, esto para lograr reducir el riesgo de contraer un embarazo e incluso transmisiones de infecciones sexuales, de acuerdo con la legislación nacional.

Cuando el abuso sexual o el acto de VS lleva a la víctima y resulta estar en un embarazo no deseado, las víctimas recurren a prácticas para interrumpir el embarazo, muchas veces estas prácticas son inseguras las cuales ponen en riesgo su vida y su salud, entonces todo esto constituye a un problema gravemente de salud pública, tanto para los menores que nacieron como consecuencia de abusos sexuales como para las madres adentrándose todos y todas ellos a grupos totalmente vulnerables para enfrentar algún tipo de violencia.

En cuanto al acceso integral de salud si bien se habla de asistencia integral se entiende que va incluido el apoyo psicosocial, ya que es fundamental tanto a corto como a largo plazo, si bien ya se habló de lo importante que es la asistencia psicológica por las secuelas que quedan a corto y largo plazo. Ahora en situaciones de conflicto armado con mayor razón la asistencia médica debería llevar el enfoque integral y psicosocial el cual sigue presentando varias dificultades donde no se puede acudir a la asistencia médica, o por miedo por inseguridad deciden no acudir, e incluso la infraestructura médica llega a ser destruida como resultado del conflicto armado limitando a las personas entre ellos NNA víctimas del delito a obtener el acceso al tratamiento necesario.

Ahora si bien, en la guerra entre Rusia y Ucrania se encuentran muchos afectados por parte de ASI hasta el momento las denuncias han sido muchas, y aún faltan las personas que no han denunciado afectando a los menores ante estos

CG, donde en ocasiones la CPI no logra o no puede intervenir como en el caso Rusia ya no ratificó el convenio, mostrando una gran problemática y deficiencia en la protección a los menores ante la situación de delitos de ASI en este tipo de crímenes.

De esta manera logramos ver que aún existen barreras entre las instituciones encargadas de proteger a las y los menores ante estos delitos, y logramos ver la convergencia que hay entre el DIP y DIPr donde en conjunto ambos logran salvaguardar los intereses de los civiles dándoles un enfoque de interés a los menores, más ,sin embargo, siguen existiendo las deficiencias y barreras antes comentadas, es preocupante y alarmante el cómo duran años en una investigación de este delito, el cómo instituciones tan importantes para la defensa no son competentes o no tienen jurisdicción por ello se debe actuar de manera clara concreta e interinstitucional.

Otro factor clave que se detectó es la falta de literatura para el análisis en temas del delito de ASI a nivel internacional, ante la CPI en CG muy poco se habla de las y los menores, muy poco se ve plasmado las agresiones sexuales hacia NNA si bien se analizó la VS hacia las mujeres, pero pareciera dejarse de lado la violencia sexual hacia los menores, dado que no se le ha dado el interés como tal a este grupo vulnerable en la actualidad.

De la misma manera, en los casos analizados se habla sobre agresión o delitos sexuales, pero haciendo énfasis en las mujeres y dejando de lado a los menores, si se logra identificar que hombres y mujeres sufren de estos delitos. Sin embargo, muy poco se menciona los y las menores siendo grupos de interés y no se ve el salvaguardar el ISM al referirse a los derechos humanos, debería hablarse del hecho y acto delictivo hacia los menores.

Resultando pertinente realizar un mayor énfasis en la niñez, protegerlos y tomar medidas ante los CG, ya que ellos no son el futuro, son el presente el preocuparse y tomar cartas en el asunto sería muy benéfico para la sociedad en general el hablar sobre el bienestar de los NNA, es darles más énfasis más expansión y sobre todo más voz, ya que, si es difícil estas situaciones para los adultos será más difícil para los menores.

Referencias

Álvarez, V. (2020). Abordajes de la violencia sexual en los juicios por delitos de lesa humanidad en Argentina. *Revista Estados Feministas*, 28(3), 1-13. <https://doi.org/10.1590/1806-9584-2020v28n360950>

- Ambos, K. (2005). *La parte general del Derecho Penal Internacional; bases para una elaboración dogmática*. https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=f4603bd4-380b-c567-8f84-6748551729a9&groupId=252038
- Ambos, K. (2012). Crímenes de lesa humanidad y la corte penal internacional. *Revista General de Derecho Penal*, 17, 1-30. <https://www.department-ambos.uni-goettingen.de/data/documents/Veroeffentlichungen/epapers/CRIMENESDELESAHUMANIDAD.pdf>
- Amnistía Internacional. (2023). *Informes anuales por país: Guatemala, México, Perú, Argentina*. <https://www.amnesty.org/es/countries/>
- Burgorgue Larsen, L. (2005). Las víctimas del delito en el proceso penal internacional: El ejemplo de la corte penal internacional. *Revista Jurídica* 12, 9-32. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6159>
- Bustamante Arango, D. M. (2014). La violencia sexual como tortura. Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 44(121), 461-502. <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151433273003.pdf>
- Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH). (2013). *Juicio por genocidio en Guatemala: Caso Ríos Montt*. <https://www.caldh.org>
- Chafloque-Céspedes, R., Vara-Horna, A., Ascencios-Gonzales, Z., López-Odar, D., Álvarez-Risco, A., Quipuzco-Chicata, L., Schulze, C., & Sánchez-Villagomez, M. (2020). Presentismo académico y violencia contra las mujeres en escuelas de negocios e ingeniería en universidades peruanas. *Lecturas de Economía*, 93, 127-153. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=155262601005>
- Comisión de la Verdad y Acceso a la Justicia (México). (2023). *Informe del caso Ayotzinapa*. <https://www.gob.mx>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Casos contenciosos y sentencias por país*. <https://www.corteidh.or.cr/>
- Corte Penal Internacional [CPI]. (2005). Folleto 7. Garantías de justicia a las mujeres. <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/08/ior400062005es.pdf>
- Corte Penal Internacional. (s.f.). *Situaciones y casos*. <https://www.icc-cpi.int/pages/situations.aspx>
- Defensores Humanos. (2024). Rol de la Corte Penal Internacional en Derechos Humanos. *Defensores Humanos*. <https://defensoreshumanos.org/derechos-humanos-globales/rol-corte-penal-internacional-proteccion-derechos-humanos/>
- Estatuto de Roma de La Corte Penal Internacional. Ratificado en Colombia por la Ley 742 del 5 de junio de 2002.
- Farinella, F. (2022). Características de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos. *Revista de la Facultad de Derecho*, 54, 1-19. <https://doi.org/10.22187/rfd2022n54a1>
- Human Rights Watch. (2023). *World Report 2023*. <https://www.hrw.org/world-report/2023>
- IV convenio de Ginebra. Conferencia Diplomática de Ginebra. Ginebra, Suiza. 12 de agosto de 1949. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TreatInt/Mexico/DIH/IH4.pdf>
- La Rosa, M. R. (2003). Fundamentos, objetivos y proyecciones de la Corte Penal Internacional. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 38, 67-109. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06728-2.pdf>
- Loaiza, M. V. (2023). Asesinato, tortura y violencia sexual: Ucrania acusa a Rusia de cometer

- miles de crímenes contra niños. *CNN Español*. <https://cnnespanol.cnn.com/2023/09/01/asesinato-tortura-violencia-sexual-crímenes-guerra-rusia-ninosucrania-trax/>
- López-Navarrete, G. E., Perea-Martínez, D. A., Abdalá, D. A., Trejo, D. J., & Jordán-González, D. N. (2007). Niños en situación de guerra. *Acta Pediátrica de México*, 28(2), 74-80. <https://www.redalyc.org/pdf/4236/423640304006.pdf>
- Ministerio Público Fiscal de Argentina. (s.f.). *Causas por crímenes de lesa humanidad*. <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/>
- Montoya, H. A. (2007). Los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional. *Perspectivas Internacionales*, 3(2), 93-114. <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/perspectivasinternacionales/article/view/1205>
- Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2005). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/rome-statute-international-criminal-court>
- Piñeros Ortiz, S., Moreno Chaparro, J., Garzón Orjuela, N., Urrego Mendoza, Z., Samacá, D. y Eslava Schmalbach, J. (2021). Consecuencias de los conflictos armados en la salud mental de niños y adolescentes: una visión genral de las revisiones de literatura. *Revista Biomédica*, 41(3), 424-448. <http://www.scielo.org.co/pdf/bio/v41n3/2590-7379-bio-41-03-424.pdf>
- Recalde Jácome, J., & Portillo Cabrera, J. (2022). Análisis de la legislación internacional relativa a crímenes de guerra con ocasión del conflicto entre Rusia y Ucrania. 593 Digital Publisher CEIT, 7(6), 242-257. https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1314
- Ríos, J., & Brocate, R. (2017). Violencia sexual como crimen de lesa humanidad: Los casos de Guatemala y Perú. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 117, 79-99. <https://doi.org/10.24241/rcai.2017.117.3.79>
- Rodríguez Grisales, N. (2015). Cuerpo, sexualidad y violencia simbólica en la tortura sexual. *Revista de Estudios Sociales*, 54, 81-92. <https://doi.org/10.7440/res54.2015.06>
- Sanz Jáudenes, M. L. (2024). La corte penal internacional y los crímenes cometidos contra los niños durante el conflicto armado entre Rusia y Ucrania: Análisis de la orden de detención y puesta a disposición judicial de 17 de marzo de 2023, emitida por la CPI. *Comillas, Universidad Pontificia*. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/82393/TFG-SANZ%20JAUDENES%20C%20MARIA%20LETICIA.pdf?sequence=2&isAllowed=n>
- Servín Rodríguez, C. A. (2014). La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 47(139), 209-249. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000100007
- VI Convenio de Ginebra. Conferencia diplomática para elaborar convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra. Ginebra, Suiza. 21 de octubre de 1950. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0189.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0189>
- Villa Zura, M. P., Vega, E. P., Cruz Arboleda, J. I., Villa Zura, M. P., Vega, E. P., & Cruz Arboleda, J. I. (2021). Crímenes de lesa humanidad, violación de los derechos humanos en Latino América. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 8(3), 1-20. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2687>
- Villarreal Palos, A. (2017). Los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra. No-

tas para su incorporación a la legislación mexicana. *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*, 17, 187-218. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1870-46542017000100187&lng=es&nrm=iso



El derecho emergente a la muerte digna. Estudio comparado de la legislación mexicana y colombiana

*The emerging right to a dignified death. Comparative study of Mexican
and Colombian legislation*

VANESSA MANZANO MORALES¹ Y LORENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ²

Resumen

El derecho emergente a la muerte digna señala que todas las personas poseen el derecho a decidir sobre el fin de su vida, la cual debe ser de manera digna y sin sufrimiento necesario. Este derecho se basa principalmente en la autonomía y que prevalezca la dignidad de la persona, y busca garantizar a que los individuos tomen las decisiones de manera informada al momento de la toma de decisión sobre su propio final de la vida. A partir de ello se presenta un estudio comparado de la legislación mexicana y colombiana sobre la muerte digna, los resultados revelan que, aunque ambos países comparten un compromiso con la dignidad y los derechos humanos, se encuentran en desigualdad de manera significativa al momento de comparar la forma en la que se regula la muerte digna. En México, la legislación se enfoca exclusivamente en salvaguardar la autonomía del paciente y su vez el derecho a rechazar tratamientos médicos desproporcionados, mientras que, en Colombia, la legislación es más extensa y considera la toma del suicidio asistido y aplicación de la eutanasia. Se concluye de la pertinencia al contribuir de manera positiva al debate del derecho emergente de la muerte digna y así ofrecer recomendaciones para futuras reformas legislativas que promuevan una muerte digna sin sufrimiento. La trascendencia de un enfoque integral es importante que sea compasivo en cada instante y en todo momento donde la prioridad sé a la dignidad con la autonomía de la persona, y se enfatiza la necesidad de crear un diálogo que sea interdisciplinario entre juristas, médicos y expertos en ética para consolidar este derecho emergente.

1 Abogada. Estudiante de la Maestría en Derecho del Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. vanessa.mmorales@alumnos.udg.mx. ORCID <https://orcid.org/0009-0005-0810-3316>

2 Doctora en Derecho. Profesora e Investigadora de Tiempo Completo en el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I lorenamm@cusur.udg.mx ORCID <https://orcid.org/0000-0002-7991-3173>

Abstract

The emerging right to a dignified death states that all persons have the right to decide on the end of their life, which should be in a dignified manner and without necessary suffering. This right is based mainly on autonomy and that the dignity of the person prevails and seeks to ensure that individuals make decisions in an informed manner at the time of making a decision about their own end of life. Based on this, a comparative study of Mexican and Colombian legislation on dignified death is presented. The results reveal that, although both countries share a commitment to dignity and human rights, they are significantly unequal when comparing the way in which dignified death is regulated. In Mexico, legislation focuses exclusively on safeguarding patient autonomy and the right to refuse disproportionate medical treatment, while in Colombia, legislation is more extensive and considers assisted suicide and the application of euthanasia. It is concluded that it is relevant to contribute positively to the debate on the emerging right to a dignified death and thus offer recommendations for future legislative reforms that promote a dignified death without suffering. The transcendence of an integral approach is important to be compassionate at every moment and at all times where the priority is the dignity with the autonomy of the person, and emphasizes the need for a comprehensive approach that is compassionate at every moment and at all times where the priority is the dignity with the autonomy of the person, and emphasizes the need for a compassionate approach to the person.

Palabras clave

Derechos humanos emergentes, bioética, derecho a morir.

Key words

Emerging human rights, bioethics, Right to die

Introducción

En este apartado se presentan los hallazgos del presente trabajo llevado a cabo a partir de un proceso detallado en la investigación jurídica en torno al proceso de emergencia, consolidación, autonomía, respeto y reconocimiento del derecho a morir dignamente en los países de México y Colombia.

Este artículo se forma de tres apartados principales. El primer apartado define de manera concisa el concepto de derechos emergentes y su relación con algunos reconocimientos internacionales como son La Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señalan el derecho a la muerte digna, así como su propia naturaleza constitucional. En el segundo apartado, se realizó un estudio comparado de la legislación mexicana y colombiana, donde se describe, se analizan las relaciones existentes y las tensiones que se encuentran en el derecho a la muerte digna en

comparación con otros derechos constitucionales. El tercer apartado se encuentra el núcleo sustancial del derecho a morir dignamente, así mismo encara los requisitos esenciales que deben cumplirse para acceder a este derecho y las distintas vías que existen para que pueda materializarse, Se concluye sobre el proceso de emergencia del derecho.

Existe una diferencia entre los conceptos eutanasia y muerte digna, la eutanasia se refiere a poner fin a la vida de una persona para aliviar su sufrimiento, que se realiza de forma de dos maneras la primera: activa que es la intervención de un médico administración de medicamentos letales y la pasiva que es la omisión de tratamientos o cuidados que podrían prolongar la vida del paciente, por otra parte, la muerte digna abarca un concepto muy amplio que se engloba el derecho de una persona a morir con la menor cantidad de dolor y sufrimiento ante la enfermedad o padecimiento que está soportando, respetando sus deseos y valores en sus últimos días, esto incluye aceptando la voluntad de la persona y en acompañamiento de cuidados paliativos.

En LATAM hablar de Derecho a la muerte digna es complejo, puesto que la aceptación de soltar el apego a una persona representa despedirse de manera prematura para dejar ir a la persona con dignidad, a la fecha del año en curso 2025 solo en Colombia y Ecuador está despenalizada la eutanasia siendo Colombia el pionero en despenalizar la eutanasia en 1997 y haciéndola reglamentaria en el año 2015 tras una decisión de la Corte Constitucional (Díaz, 2017). En otros países de LATAM como México el suicidio asistido, la eutanasia y el homicidio por piedad están prohibidos es por eso, que en el presente trabajo se analizan, ya que el derecho a una muerte digna es un derecho emergente en la sociedad y países como Colombia brindan desde su experiencia los resultados favorables al garantizar la voluntad anticipada.

Derechos humanos emergentes y el derecho a morir dignamente.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes (*Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes*, 2009) manifiesta y sostiene que todas las personas por igual, sin importar su condición de ciudadanía en un Estado en particular, existen derechos que van más allá de los reconocidos en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales. Asimismo, es valioso reconocer que los derechos humanos emergen de diferentes maneras, impulsados por distintas figuras para dar respuesta a diversas demandas sociales presentes. Este reconocimiento tiene como sustento garantías universales y constitucionales como un

catálogo ético dinámico, que permite innovar en el hoy y construir un futuro más prometedor.

Aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos no menciona explícitamente sobre el “derecho a morir dignamente” como un derecho específico, sino que lo aborda desde el contexto del derecho a la vida y vivir con dignidad humana. La Corte considera que la vida es el derecho fundamental más valioso y que el Estado tiene la obligación de velar por garantizar la protección y vivir con dignidad. También reconoce el valor de la autonomía individual, ya que de ahí inicia la influencia para la toma de decisiones de la vida y la muerte (Serrano, 2006).

Menciona (Hernández, 2016) que se genera una interrogativa al mencionar los derechos humanos emergentes, al hablar del derecho a morir dignamente, es preguntar por la iniciativa de gestionar una nueva era de los derechos humanos, esto implica una reinención y reinterpretación en las categorías jurídicas, que inspiran valores que representan y materializan el sistema universal, la legislación y los sistemas regionales de derechos humanos.

El autor (Julios Campuzano, 2002) destaca que los nuevos derechos emergen de diferentes maneras y a través de diversos foros, lo que lleva a una pregunta que nace de la naturaleza de las dimensiones emancipadoras, reprobación y reivindicativas de los derechos humanos. No se puede aceptar la lista de derechos, sea una obra que pretenda dar respuesta a todas aquellas necesidades humanas, ya sea del pasado o actuales. Al contrario, es necesario preguntarse por aquellas necesidades que permanecen inapreciables, por las poblaciones marginadas y oprimidas, por los cambios sociales dando lugar a la creación de nuevos derechos.

La pobreza, pandemias, escasez de servicio médico, el cambio climático, la discriminación, las migraciones forzadas, la longevidad y las innovaciones tecnológicas son solo algunos de los desafíos que interpelan a la sociedad. El mundo ha cambiado drásticamente desde la Revolución Francesa y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Hoy, se entreaire la viabilidad de reflexionar y conocer sobre la necesidad social, lo cual es la justificación de nuevos derechos que respondan a las complejidades del ahora y desafíos conforme a nuestro tiempo (Müller, 2002).

El concepto de morir con dignidad o derecho a una muerte digna es muy amplio, lo cual ha generado perspectivas diversas y generado un sin fin de debates. Puesto que algunos lo asocian con el derecho a decidir sobre tu propia vida, lo que es fundamentado en el principio de autonomía, lo que incluye opciones

como suicidio asistido, muerte asistida o la eutanasia. Por otra parte, hay quienes lo comprenden como la posibilidad de morir sin sufrimiento o conservar la integridad hasta el último momento, rodeado de seres queridos y en paz consigo mismo. Si bien, la muerte digna es uno de los actos más profundamente humanos que se vive de manera única según la cosmovisión y creencias de cada persona (Rueda, 2015).

Lizcano Chapeta menciona que el concepto de una muerte digna se ve influenciado por la percepción individual de cómo ve la muerte o lo que significa morir, la cual varía según la edad, cultura a la que pertenecen, religión, costumbres y tradiciones de cada persona. El autor destaca que si bien la muerte es una realidad inevitable que todos enfrentaremos, su aceptación como parte natural de la vida es cada vez menos común en nuestra sociedad, ya que los avances tecnológicos en la medicina hacen un juego crucial en intentar mantener con vida a una persona, por otro lado, existe un ciclo de vida que lejos de ingresar al hospital para encontrar la salud se convierte en una hospitalización de la muerte (Lizcano Chapeta et al., 2021)

Actualmente, los avances gestionados en la medicina han logrado mostrar un avance en prolongar la vida, luchar contra enfermedades que antes eran mortales, pero lo que no es posible es evitar la muerte. En ocasiones, el esfuerzo por prolongar la vida puede tener consecuencias contradictorias, teniendo como resultado en los pacientes un prolongamiento a la agonía, sufrimiento del paciente y sus familiares, esto debido a los excesivos tratamientos que su único propósito es priorizar la ampliación de tiempo de la vida sobre la calidad de vivir. Esto requiere identificar cuándo es momento de cambiar el enfoque del tratamiento y priorizar la comodidad y la dignidad del paciente (Lima et al., 2023).

El primer paso para lograr la concientización de la muerte digna consciente es una práctica del pasado en la medicina que sirve de herramienta principal es hablar y comunicarse con el paciente de manera empática, sensible y humana, al escuchar los deseos del paciente, se respetan los anhelos de cada individuo al cómo querer vivir su tiempo restante, salvaguardando en todo momento la calidad de sus últimos días de vida, que sea digna tanto en el proceso de recuperación ante una enfermedad o culminar la batalla a enfermedad sin dolor, sin sufrimiento, sin agonía y empatizar en la decisión anticipada del paciente (Montoya, 2021).

Resultados

Legislación mexicana sobre la muerte digna

Si bien en México la muerte digna es tema de amplios debates éticos, médicos y legales en los últimos años, puesto a que no existe un marco jurídico que lo contemple o mencione como tal bajo ese término, existen principios y regulaciones que buscan proteger la autonomía del paciente y su derecho a recibir cuidados paliativos o a rechazar tratamientos médicos invasivos cuando la enfermedad es terminal (Ruiz & Campo, 2017)

En los últimos años, esto ha reflejado una creciente preocupación por garantizar que las personas cumplan acorde a su voluntad el final de su vida conforme lo deseen, evitando el sufrimiento, viviendo más tranquilo en sus últimos días, sabiendo que su autonomía será respetada (Maldonado, 2024).

México cuenta con una Ley de Voluntad Anticipada, donde la Ciudad de México fue la primera entidad en aprobar la ley en 2008, de ahí más tarde se unieron 14 Estados más. Las entidades que ya están dentro de esta regulación son los siguientes Estados: Sonora, Ciudad de México, Coahuila, Aguascalientes, San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Estado de México, Colima, Oaxaca, Yucatán y Tlaxcala. En el resto del país no es legal, han pasado 17 años y esto significa que aún faltan 17 estados para que esta ley se aplique a nivel nacional (Mayores, 2025).

El Artículo 1 que se encuentra en la Ley de la Voluntad Anticipada para el Distrito Federal menciona que la voluntad anticipada puede llegar a ser entendida como la toma de la decisión que adquiere cada individuo al estar sujeta a un tratamiento, procedimiento o medio médico que procure extender su vida aun cuando este ya se esté en fase terminal y por cuyas razones sea complejo mantenerlo de forma natural, resguardando hasta el último suspiro la presente dignidad de la persona (Mayores, 2025).

La voluntad anticipada es un conjunto de derechos de una persona que tiene, al decidir si permite o rechaza tratamientos médicos si se encuentra padeciendo enfermedad terminal o avanzada, a expresar sus pretensiones ante los cuidados que ansía o no recibir. Esto se formaliza con un documento previamente escrito de forma libre como lo es un testamento vital debe de contar con la formalización ante notario público o ante personal de salud y se debe firmar ante dos testigos a su vez la Institución debe de informarle a la Secretaría de Salud sobre el otorgamiento de voluntad anticipada (Morales, 2025).

Sin embargo, el autor (Aguilar-Cruz & Pérez-Mendoza, 2017) menciona que es valioso comprender que la voluntad anticipada no es para prolongar ni acortar la vida, es para respetar el periodo inherente de la muerte, favorecer la delicadeza, acompañamiento y los cuidados paliativos al final de su existencia, en otras palabras, brindar plenitud al paciente sin necesidad de nuevas intervenciones médicas durante su etapa final e incluso poder decir adiós a través del alivio al estar rodeado de sus seres cercanos.

Los cuidados paliativos son el enfoque esencial de la muerte digna en México, ya que busca aliviar y sanar el sufrimiento de pacientes con enfermedades auto degenerativas, complejas, dolorosas y sin cura. Así como terminales o crónicas avanzadas, tales como el cáncer, insuficiencia orgánica, neurodegenerativas, entre otras. Mejorando su calidad de vida sin acelerar ni posponer la muerte, desde el año 2009 se reconoce el derecho a cuidados paliativos en la Ley General de Salud (Figueredo Borda et al., 2019).

Los cuidados paliativos son un enfoque primordial en la muerte digna en México, así como también en el médico y principalmente en el humanitario, la finalidad de los cuidados paliativos es dar paz a la dolencia de los pacientes con enfermedades, terminales o crónicas avanzadas, tales como el cáncer, insuficiencia orgánica, neurodegenerativas, entre otras. Busca regenerar la calidad de vida, saciando el sufrimiento físico, emocional, espiritual y familiar, sin centrarse en la curación, sino en el bienestar del paciente y de su núcleo que lo rodea (Figueredo Borda et al., 2019).

La Ley General de Salud reconoce los cuidados paliativos en el año 2009, como el derecho de los pacientes a recibir, lo cual generó un avance gradual desde esa fecha a la actualidad en la competencia de derechos humanos y salud pública. Asimismo, existe una Norma Oficial Mexicana (NOM-011-SSA3-2014) que regula y vigila la transparencia de estos servicios en el país (*LEY GENERAL DE SALUD*, 2025).

Aunque se presentan avances normativos, el acceso a los cuidados paliativos en México es desigual, puesto a que su cobertura se encuentra limitada aún y está mayormente concentrada en zonas urbanas. Solo son una minoría las personas que tienen acceso en hospitales públicos, como los del IMSS, ISSSTE, la Secretaría de Salud, que cuentan con las salas especializadas en dichos cuidados. Pero para bien de la sociedad existen organizaciones y fundaciones de la sociedad civil que ofrecen estos servicios paliativos, así como algunas clínicas privadas que brindan la misma atención, pero domiciliaria (Codorniu, 2011).

La legislación mexicana ha comenzado a incorporar estos principios en los marcos normativos de salud, permitiendo que los pacientes puedan rechazar tratamientos que prolonguen de manera artificial el curso de la muerte. Este derecho incluye la posibilidad de tener acceso a cuidados paliativos que mitiguen el dolor y otros síntomas, sin buscar la prolongación innecesaria de la vida, cuando ya no existen posibilidades de recuperación (Medina Parra, 2020).

Sí bien la legislación mexicana gracias a la ley de voluntad anticipada y cuidados paliativos ha dado un paso gigante al respeto a la autonomía de decidir a como morir, pero sí bien eso no permite el control de decidir el cuándo poner fin a la vida como sería la aprobación de la Eutanasia en México, como en Colombia que ha sido el primer país en Latinoamérica en aprobarlo (Ruiz & Campo, 2017).

En México no se reconoce legalmente la práctica legal de la Eutanasia y mucho menos se reconoce como un derecho explícitamente en los últimos años este tema ha sido de debate y llevando a generar iniciativas no solo de juristas sino también del personal médico de instituciones públicas y hospitales privados con argumentos sólidos de buscar la aprobación cuál es el ejemplo de las personas con enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT) como la diabetes que sucede cuando la persona se encuentra en una etapa donde se le ocupa amputar una pierna o posterior otra es ahí cuando se habla si la eutanasia fuera legal y se realizara de manera activa con el fin de ponerle fin a un dolor y morir dignamente, no solo recibir cuidados paliativos (Huerta Meza, 2023)

Si bien aún no existe una legislación federal que regule el derecho a morir dignamente, la discusión ha logrado ir ganando terreno en el ámbito social, jurídico y político. En los últimos años, se ha contribuido notablemente en el tema y se han impulsado iniciativas de reformas que colocan al paciente como base de las decisiones médicas para el proceso de morir con dignidad (Ocegueda, 2004).

Legislación colombiana sobre la muerte digna

La voluntad anticipada en Colombia es un mecanismo jurídico que va de la mano con la bioética, es el derecho que goza un individuo al dictaminar de forma libre sobre la medicación que desea sea administrada o no un futuro, sobre todo en situaciones en las que no pueda manifestar su voluntad por sí mismo debido a una situación incapacitante, decisiones relativas que se acercan al fin de su vida (Góez & Córdoba, 2016).

El DVA es el Documento de Voluntad Anticipada, este en el cual un sujeto declara su parecer sobre su cuidado de la vida en el hecho de que en el futuro no pueda tomar la decisión. El DVA salvaguarda el derecho a la autonomía y al libre desarrollo de la persona o autodeterminación, permitiendo que las personas expresen sus valores y creencias de manera anticipada, la redacción es de manera libre, clara, informada y consciente y es recomendable contar con asesoría médica antes de realizarlo (Góez & Córdoba, 2017).

Colombia posee uno los cuidados paliativos más avanzados el acompañamiento del paciente que se logra de manera holística acompañado de quien decida a su vez tomar opioides para desapercebir el dolor, la guía de un tanatólogo que está en todo el proceso en conjunto de la familia del paciente en todo momento (Cortes Mendoza et al., 2015).

Colombia es uno los pioneros en América Latina en hacer legal el derecho a morir dignamente en su país, esto también incluyendo la viabilidad de acceder a la eutanasia con ciertas condiciones. A diferencia de otros países de LATAM, donde aún está en construcción este derecho o se limita al acceso a cuidados paliativos, el marco legal colombiano ha permitido el desarrollo de una norma más integral, esto gracias a la pertinente intervención de la Corte Constitucional (Huerta Meza, 2023)

La muerte digna en Colombia ha sido reconocida gracias a una evolución jurisprudencial. Fue a mediados de 1990, cuando el sistema judicial colombiano estableció que todos los pacientes que tuvieran enfermedades en etapa terminal tenían derecho a optar por una muerte asistida, siempre y cuando fuera una decisión tomada con determinación desde la autonomía, informada y voluntaria. Esta postura más tarde fue respaldada por el principio de dignidad humana se basa en que el respeto de la integridad física y emocional, y el derecho a la autonomía personal que basa en que conforme a persona posee la aptitud para elegir y rechazar la propia identidad, creencias y valores (Quintero -Cusguen, 2021).

Con el tiempo, la Corte ha extendido este derecho, accediendo que no solo las personas que atraviesan una enfermedad en estado final, sino también a todos los pacientes que se encuentran en agonía derivada de condiciones graves o irreversibles, ejemplo víctimas de un choque de traumatología, puedan solicitar el fin de ese largo dolor, y en la eutanasia encontrar el fin al sufrimiento (Restrepo, 2024)

Esta ampliación ha sido acompañada por el desarrollo de regulaciones emitidas por el Ministerio de Salud, que establecen protocolos de transparencia específicos para garantizar y salvaguardar que estos procedimientos se realicen de

manera ética, segura, por el profesional de salud capacitado y respetuosa de la voluntad del paciente (Montoya, 2021).

También, se fundó una institución que se encarga de supervisar la aplicación correcta de este derecho. Tanto los centros y clínicas de salud, así como los hospitales, deben contar con Comités Científico-Técnicos y Comités de Ética para evaluar las peticiones para aplicación de eutanasia, y se deben de asegurar que se cumplan los requisitos legales establecidos y médicos correspondientes. Todos estos procesos están diseñados para defender a los pacientes como al igual al personal médico comprometido en este procedimiento, esto conforme a un marco de licitud y justicia de los derechos humanos (Cárdenas García et al., 2022).

Discusión

Si bien (Gómez, 2007) habla que a través de la muerte digna ha surgido un nuevo derecho humano en evolución, esto evidencia la transformación que ha tenido la sociedad ante el sufrimiento, la autonomía de cada individuo y el acompañamiento de sus últimos días. Este derecho tiene como objetivo proteger, asegurar, respaldar a todas personas sin juzgar su situación socioeconómica, nivel de educación o zona de residencia tenga libre acceso a morir en condiciones humanas, dejando el sufrimiento atrás, y ejerciendo control sobre las decisiones médicas que afectan su cuerpo y su voluntad. El análisis comparado entre los marcos normativos de los países México y Colombia, se logra observar cómo ambos han abordado este tema ante perspectivas totalmente diferentes, pero con puntos que llevan a promover el bienestar y la prosperidad del Estado.

El principio de la muerte digna en México se ha desarrollado paulatinamente dentro del ámbito de los derechos de los pacientes. El ordenamiento legal establece el derecho de oponerse a los tratamientos médicos que prolongan la vida por el medio artificial que es la voluntad anticipada, así como a recibir cuidados paliativos. También se han aprobado leyes locales en varios estados del país que permiten la expresión de voluntades anticipadas, en concreto, documentos que permiten que las personas manifiesten su deseo de no recibir intervenciones médicas que consideren innecesarias en su etapa terminal (Bueno, 2022)

No obstante, la legislación mexicana aún no hace reconocimiento de forma explícita la muerte digna bajo la participación y control de los doctores, es decir, la eutanasia, ni el suicidio médicamente asistido, lo que hace que se limite el alcance de este derecho a contextos donde la muerte se produce como consecuencia natural del curso de la enfermedad, pero con acompañamiento médico y sin

aplicación de tratamientos médicos desproporcionados que serán nulos (Flemate, 2016).

Colombia no solo reconoce el derecho a morir dignamente sino que es uno de los pioneros en América Latina en contemplar jurídicamente la eutanasia. Cuya decisión fue tomada por su Corte Constitucional, este país estableció un marco legal y jurisprudencial amplio que permite que los pacientes con enfermedades en etapa terminal e incluso no terminal, pero que tengan un sufrimiento profundo e irreversible, puedan acceder a procedimientos llamados eutanasia voluntaria. Cuentan con protocolos creados y directrices precisas para los profesionales de la salud que acompañan estos procesos, por lo cual posiciona a Colombia como referente para otros países en términos de respeto a la autonomía del paciente y de institucionalización de este derecho (Hurtado, 2015).

La comparación entre ambas naciones logra mostrar una amplia diferencia, por una parte, en México la legislación se encamina a garantizar una muerte únicamente de forma natural sin sufrimiento mediante cuidados paliativos y terapéuticos que se acompaña de su voluntad en compañía de sus seres cercanos, mientras que en Colombia ya se ha reconocido el derecho a poner fin a la vida de forma activa, bajo estrictos criterios éticos, médicos y normas jurídicas. Ambos países comparten una visión común que es la necesidad de humanizar la atención al final de la vida y de contemplar la capacidad de los seres para decidir su proceso al morir (Aguilera & Caballero, 2023).

Este estudio comparado permite adentrarse sobre los diversos desafíos a los que se enfrenta México para lograr consolidar el derecho a la muerte digna, los aspectos generales de un marco normativo que deben considerarse para avanzar hacia un modelo como en Colombia que garantiza dicho derecho. En un entorno donde la longevidad de la población y las enfermedades crónicas no se detienen, el derecho a morir dignamente toma lugar como una expresión de respeto a la libertad individual y como una exigencia de justicia sanitaria en el siglo XXI (Marín, 2018).

Conclusión

El derecho emergente a la muerte digna es una lección cada vez más relevante en nuestros tiempos y a su vez muestra una evolución significativa en los sistemas jurídicos contemporáneos, a medida que evoluciona la medicina y nuestra comprensión en la vida, inicia una conciencia sobre la autonomía personal y decidir sobre su propio final. Si bien, aunque aún está en desarrollo este derecho,

busca garantizar el respeto a morir dignamente. Tanto México como Colombia están trabajando para poner respuesta a la demanda, cada uno desde su propio enfoque con sus desafíos, tensiones entre la tradición, ética médica y derechos fundamentales.

Su reconocimiento es importante por múltiples razones da paso a la autonomía personal al tener libre albedrío, respeto a la dignidad humana, ya que garantiza que su muerte sea humanitaria, prioriza la calidad de vida y el bienestar del paciente en el final de su vida, proporcionar un marco legal claro que de legitimidad y seguridad jurídica tanto para los doctores como para los pacientes y familiares.

Pese a las diferencias entre ambos países, comparten lo más significativo y valioso que es el objetivo que comparten es común: el de garantizar que las personas puedan partir de este mundo con dignidad, libre de sufrimiento, agonía, ni tratamientos innecesarios y desproporcionados. Esto requiere un encuadre integral total que incluya no solo la legislación, sino también la educación, la sensibilización y el apoyo a los pacientes y sus familias.

El estudio comparado se observa el derecho emergente a la muerte digna en un tema que requiere una reflexión profunda y un debate informado, ya que es importante destacar que este no es solo un tema de legislación o exclusivamente de eje jurídico, sino también parte de la educación, sensibilización cultural y social. Requiere un cambio en la mentalidad donde se adopte la empatía en primer lugar, para posteriormente ser consciente sobre la importancia de la dignidad y la autonomía en el final de la vida.

Este análisis realizado permitió indagar que es fundamental que las futuras reformas que se creen se orienten hacia marcos normativos claros y coherentes que armonicen seguridad jurídica de la mano con los derechos humanos, tomando en cuenta la compasión hacia quienes enfrentan el sufrimiento al final de la vida, para así garantizar que las personas logren ejercer su derecho a la muerte digna de manera segura y respetuosa.

El derecho a la muerte digna es un reflejo profundo de la dignidad humana, esto hace un llamado a que las leyes y regulaciones logren ser más claras, justas, atendiendo las necesidades y con respeto de los derechos fundamentales y humanos de cada persona. Por lo tanto, México como Colombia pueden aprender mutuamente de las experiencias y así lograr fortalecer sus marcos jurídicos para proteger la voluntad y la dignidad de los pacientes, así logrando una legislación que equilibre el derecho a la vida con el derecho a morir con dignidad.

Por último, este análisis también permitió identificar las diferencias que existen entre la eutanasia y el Derecho a morir dignamente convirtiéndose en un derecho emergente en la sociedad, a su vez cada país los legisla de manera diferente, por una parte, en México no existe la legalización de la eutanasia, pero si se respeta el derecho a morir dignamente a través de la voluntad anticipada y siendo acompañada de cuidados paliativos, por otra parte, en Colombia se ha convertido en un pionero en Latinoamérica al legalizar la eutanasia respetando el derecho a morir dignamente y garantizarlo de manera activa.

Referencias

- Aguilar-Cruz, F., & Pérez-Mendoza, J. S. (2017). Movilidad Social en México. La educación como indicador de desarrollo y calidad de vida. *Opción*, 33(84), 664-697. <https://www.redalyc.org/journal/310/31054991024/html/>
- Aguilera Izaguirre, G., & del Pilar Caballero Alonso, A. (2023). Análisis jurídico sobre la eutanasia como libertad de elección a una vida digna en México. *Nuevo derecho*, 19(32), 2. <https://doi.org/10.25057/2500672X.1469>
- Bolívar Góez, P. L., & Gómez Córdoba, A. I. (2016). VOLUNTADES ANTICIPADAS AL FINAL DE LA VIDA. UNA APROXIMACIÓN DESDE LA REGULACIÓN COLOMBIANA Y EN EL DERECHO COMPARADO. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 16(1), 128-153. <https://doi.org/10.18359/rlbi.1444>
- Bueno Rocha, I. (2022). *Muerte digna en México: La manifestación de la voluntad anticipada frente a una enfermedad terminal*. <http://hdl.handle.net/11651/5326>
- Cárdenas García, B. S., Zavala Espino, L. Á., Amaya Mego, L. D., & Zegarra Arevalo, R. M. (2022). Disensiones entre el derecho a la vida y el derecho a la muerte digna. A propósito del suicidio asistido en Colombia. *Revista de filosofía*, 39(102), 304-318. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8603571>
- Codorniu, N., Bleda, M., Alburquerque, E., Guanter, L., Adell, J., García, F., & Barquero, A. (2011). Cuidados enfermeros en Cuidados Paliativos: Análisis, consensos y retos. *Index de Enfermería*, 20(1-2), 71-75. <https://doi.org/10.4321/S1132-12962011000100015>
- Correa-Montoya, L. (2021). Muerte digna. Lugar constitucional y núcleo esencial de un derecho humano emergente. *Opinión Jurídica*, 20(41), 127-154. <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n41a4>
- Cortes Mendoza, J. A., Vargas Lázaro, J. I., & Quintero Camacho, S. D. (2015). *La tanatología forense en la reconstrucción de los hechos de un homicidio*. <http://hdl.handle.net/11396/4935>
- Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes*. (2009). IDHC. <https://www.idhc.org/es/publicaciones/declaracion-universal-de-derechos-humanos-emergentes/>
- Díaz-Amado, E. (2017). La despenalización de la eutanasia en Colombia: Contexto, bases y críticas. *Revista de Bioética y Derecho*, 40, 125-140. https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1886-58872017000200010&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Figueredo Borda, N., Ramírez-Pereira, M., Nurczyk, S., Diaz-Videla, V., Figueredo Borda, N., Ramírez-Pereira, M., Nurczyk, S., & Diaz-Videla, V. (2019). Modelos y Teorías de Enfermería:

- Sustento Para los Cuidados Paliativos. *Enfermería: Cuidados Humanizados*, 8(2), 22-33. <https://doi.org/10.22235/ech.v8i2.1846>
- Flemate Díaz, P. L. (2016). *El derecho a la muerte digna en el ordenamiento jurídico mexicano* [Http://purl.org/dc/dcmitype/Text, Universidad de Castilla-La Mancha]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=80316>
- Góez, P. L. B., & Córdoba, A. I. G. (2017). Voluntades anticipadas en Colombia desde la Resolución 1051. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 17(1), 226-233. <https://www.redalyc.org/journal/1270/127050090013/html/>
- Gómez, C. O. (2007). *La bioética en la concepción, reivindicación y reconocimientos emergentes en los derechos humanos*. 2(2), 247-266. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=189217250011>
- Hernández, J. A. F. (2016). *LOS DERECHOS HUMANOS EMERGENTES DESDE LA TRADICIÓN SOCIAL Y SU APROXIMACIÓN EN EL MÉXICO ACTUAL*. 22. <https://doi.org/file:///C:/Users/ACER%20PREDATOR%20HELIOS/Downloads/Dialnet-LosDerechosHumanosEmergentesDesdeLaTradicionSocial-9149713.pdf>
- Huerta Meza, T. K. (2023). *Determinación del reconocimiento sobre eutanasia activa como medio despenalizador del homicidio piadoso para prevalecer el derecho a morir dignamente (Huacho, 2022-2023)*. <https://repositorio.unjfc.edu.pe/handle/20.500.14067/8637>
- Hurtado Medina, M. J. (2015). La eutanasia en Colombia desde una perspectiva bioética. *Revista Médica de Risaralda*, 21(2), 49-51. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0122-06672015000200010&lng=en&nrm=iso&tlng=es
- Julios Campuzano, A. de. (2002). La globalización y la crisis paradigmática de los derechos humanos. *Revista de estudios políticos*, 116, 189-218. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=249223>
- LEY GENERAL DE SALUD. (2025). <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo11037.html>
- Lima, J. S., Lima, J. G. S. R., Lima, S. I. S. R., Alves, H. K. de L., & Rodrigues, W. F. (2023). Directivas anticipadas de voluntad: Autonomía del paciente y seguridad profesional. *Revista Bioética*, 30, 769-779. <https://doi.org/10.1590/1983-80422022304568ES>
- Lizcano Chapeta, C. J., Chamorro Valencia, D. X., Pantoja Burbano, M. J., Lizcano Chapeta, C. J., Chamorro Valencia, D. X., & Pantoja Burbano, M. J. (2021). Enfoque jurídico y social de la eutanasia. ¿Derecho a morir dignamente? *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(SPE1). <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3008>
- Marín-Olalla, F. (2018). La eutanasia: Un derecho del siglo xxi. *Gaceta Sanitaria*, 32(4), 381-382. <https://doi.org/10.1016/j.gaceta.2018.01.007>
- Mayores, I. N. de las P. A. (2025). *Ley de Voluntad Anticipada: El derecho a una muerte digna*. gob.mx. <http://www.gob.mx/inapam/articulos/ley-de-voluntad-anticipada-el-derecho-a-una-muerte-digna>
- Medina Parra, R. I. (2020). Derechos humanos en México: Entre la modernidad, posmodernidad y ultramodernidad. *Nósis. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 29(57), 160-178. <https://doi.org/10.20983/noesis.2020.1.7>
- Montoya, L. C. (2021). Muerte digna. Lugar constitucional y núcleo esencial de un derecho humano emergente. *Opinión Jurídica*, 20(41). <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n41a4>

- Müller, L. T. D. (2002). *GLOBALIZACIÓN Y DERECHOS HUMANOS: EL ORDEN DEL CAOS*. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- Ocegueda, J. R. H. (2004). LA NECESIDAD DE LEGALIZAR LA EUTANASIA EN MÉXICO. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 54(242). <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2004.242.61363>
- Ortiz Cardenas, M. L., Solis Taquire, L. J., Osada Liy, J. E., Ortiz Cardenas, M. L., Solis Taquire, L. J., & Osada Liy, J. E. (2021). Discontinuidad en el tratamiento de los pacientes con enfermedades crónicas durante la pandemia por la COVID-19. *Revista Cubana de Medicina*, 60(3), 3.
- Quintero -Cusguen, P. (2021). El derecho a una muerte digna en Colombia nos concierne a todos. *Acta Neurológica Colombiana*, 37(4), 219-223. <https://doi.org/10.22379/24224022391>
- Rengel Maldonado, J. (2024). ¿Qué es la muerte digna? *593 Digital Publisher CEIT*, 9(2), 864-879. <https://doi.org/doi.org/10.33386/593dp.2024.2.2409>
- Restrepo, J. F., Aicardo Vergara, S., Restrepo, J. F., & Aicardo Vergara, S. (2024). Derecho fundamental a una muerte digna en Colombia. Una corrección jurisprudencial a la omisión legislativa. *Revista Derecho del Estado*, 59, 35-63. <https://doi.org/10.18601/01229893.n59.02>
- Rueda, F. E. G. (2015). Derecho a morir dignamente. *Universitas Medica*, 56(2). <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnimedica/article/view/16356>
- Ruiz, A. D. los Á. R., & Campo, A. F. del. (2017). EUTANASIA Y LA DIGNIDAD HUMANA EN EL DERECHO COMPARADO. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 4(8). <https://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/3136>
- Serrano, J. M. (2006). *SENTENCIAS CONSTITUCIONALES SOBRE LA MUERTE DIGNA*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27892.pdf>



Derecho ambiental mexicano: retos y desafíos ante el derecho ambiental internacional

Mexican environmental law: challenges in the face of international environmental law

PABLO HERNÁN IBARRA GUZMÁN¹ Y RAMIRO ABARCA URQUIZA²

Resumen

El derecho ambiental mexicano enfrenta varios retos y desafíos en el contexto del derecho ambiental internacional. México, como país miembro de diversos tratados y convenios internacionales en materia ambiental, debe encaminar su legislación interna de acuerdo con estos compromisos globales. Uno de los principales desafíos es la aplicación efectiva de las normativas ambientales, a pesar de contar con un marco legal extenso, México enfrenta dificultades en la implementación y ejecución de las leyes debido a distintos factores como la falta de recursos, corrupción y debilidad en las instituciones en la materia. La capacidad de las autoridades ambientales para monitorear y sancionar de forma adecuada las violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano es limitada, lo que impacta de forma negativa en los esfuerzos de conservación y protección del medio ambiente. El presente estudio se abordó desde una metodología con enfoque cualitativo y se realizó un análisis documental de la información al respecto en el derecho ambiental para así relacionar como la implementación efectiva y eficaz de las leyes en la materia, la participación ciudadana, el acceso a la justicia y a la información, el cambio climático y la cooperación internacional, la cual incluye compartir conocimientos, tecnología y recursos, así como participar activamente en foros internacionales para influir en las políticas ambientales globales y lograr así una política más interactiva en pro del mejoramiento ambiental de los países, son áreas específicas que requieren especial atención para poder lograr un desarrollo sostenible.

Abstract

Mexican environmental law faces several challenges in the context of international environmental law. As a signatory to various international treaties and convention

1 Abogado por la Universidad de Guadalajara, Maestrante en Derecho por el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. (CUSUR), Ciudad Guzmán, Jalisco, México, pablo.ibarra@cusur.udg.mx, ORCID <https://orcid.org/0009-0003-1269-437X>

2 Universidad de Guadalajara, Centro Universitario del Sur (CUSUR), División de bienestar y desarrollo regional, departamento de desarrollo regional, Jalisco, México, rabarca@cusur.udg.mx, ORCID <https://orcid.org/0000-0002-9805-8977>

on environmental matters, Mexico must align its domestic legislation with these global commitments. One of the main challenges is the effective enforcement of environmental regulations. Despite having an extensive legal framework, Mexico faces difficulties in implementing and enforcing laws due to various factors such as lack of resources, corruption, and weak institutions in this area. The capacity of environmental authorities to adequately monitor and punish violations of the human right to a healthy environment is limited, which negatively impacts efforts to conserve and protect the environment. This study was approached from a qualitative methodology and a documentary analysis of the relevant information in environmental law was carried out in order to relate how the effective and efficient implementation of laws in this area, citizen participation, access to justice and information, climate change, and international cooperation, which includes sharing knowledge, technology, and resources, as well as actively participating in international forums to influence global environmental policies and thus achieve a more interactive policy for the environmental improvement of countries, are specific areas that require special attention in order to achieve sustainable development.

Palabras clave

Derechos humanos, medio ambiente, derecho internacional.

Key words

Human rights, environmental law, international law

Introducción

En la actualidad, estamos ante un concepto que ha ido tomando relevancia en el marco de la protección a los recursos naturales y todos los ámbitos relacionados con el tema del medio ambiente, el derecho ambiental, que es el que se encarga de regular la interacción social y humana, así como la conducta, para llegar a un equilibrio de sus actividades en relación con el entorno alrededor de él e intentar lograr un desarrollo sostenible perpetuo (Ames Vega, 2014).

El derecho ambiental mexicano ha evolucionado de forma considerable desde sus inicios, respondiendo de buena forma a la notoria conciencia sobre la importancia de proteger el medio ambiente en un contexto de desarrollo sustentable, el cual ha sido nombrado como el más grande de los principios del derecho ambiental, sobre el cual se estructura el paradigma que domina el campo de esta materia y que está implícito en las leyes básicas universales (Gorosito, 2017). Sin embargo, no obstante, de los avances legislativos, México enfrenta importantes retos y desafíos para alinearse con los compromisos del derecho ambiental internacional, debido a los múltiples tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte. Este tema se vuelve aún más relevante en un contexto mun-

dial donde los efectos del cambio climático, la afectación de la biodiversidad y la degradación del medio ambiente trascienden fronteras, exigiendo una acción ejemplar y efectiva por parte de las naciones.

A lo largo de la historia reciente, se han llevado a cabo diferentes reuniones, cumbres y conferencias que han marcado un antes y un después en los temas de relevancia ambiental y gracias a los cuales se ha visibilizado y se le ha dado cada día más importancia a los temas medio ambientales, lo anterior mencionado encontró su génesis en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, dicha conferencia se le conoce también como la Cumbre de la Tierra, la cual se celebró en junio de 1972 en Estocolmo, Suecia (Gorini, 2022).

El derecho ambiental internacional ha establecido un conjunto de principios y acuerdos que buscan regular las actividades humanas con el fin de preservar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. Entre los instrumentos más destacados se encuentran la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), el Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París, y la Convención sobre la Diversidad Biológica, entre otros. Dichos acuerdos no solo establecen las obligaciones de las naciones en términos de disminución y protección, sino que también promueven la cooperación internacional y el intercambio de tecnologías y recursos, así como de saberes científicos al respecto. Sin embargo, la implementación de estas normas y principios en el ámbito nacional presenta retos muy significativos, especialmente en países como México, donde las realidades en los temas de carácter socioeconómicos, políticos y culturales pueden dificultar su correcta aplicación y, con ello, su efectividad.

La República Mexicana ha mostrado un compromiso constante con la agenda ambiental global, ratificando distintos tratados internacionales y adaptando su legislación interna para cumplir con estas obligaciones. No obstante, la transición del plano normativo al operativo, es decir, la ejecución y aplicación de este, no ha sido una tarea sencilla. Uno de los principales desafíos radica en la adecuación de la legislación nacional a los estándares internacionales, lo que requiere la comunidad internacional, especialmente en términos de capacidad en las instituciones y los recursos financieros. La brecha entre la normativa ambiental internacional y su implementación a nivel nacional se ve claramente afectada por problemas estructurales y puntuales tales como la corrupción, la falta de cumplimiento de las leyes, la debilidad de las instituciones encargadas de hacer cumplir las normas ambientales, y la presión de sectores económicos que ven en la regulación ambiental un obstáculo para su desarrollo y crecimiento económico, este último

debería tener un rol importante en la prevención de los riesgos ambientales a través de reconocer que gran parte de sus actividades industriales generan impactos negativos, de esa forma, elaborar una estrategia efectiva para que el desarrollo y la sustentabilidad crezcan de la mano y ambos se beneficien de la misma manera (Bravo Calle et al., 2021).

Además de lo anterior, la relación entre el derecho ambiental mexicano y el internacional se ve influenciada por factores geopolíticos y económicos, la dependencia económica de México en sectores directamente relacionados con los recursos naturales, como la minería, el petróleo y la agricultura, plantea un dilema entre la necesidad de desarrollo económico y la obligación de proteger y preservar el derecho humano a un medio ambiente sano. Esta disyuntiva se refleja en la implementación de políticas públicas que, en ocasiones, priorizan el crecimiento económico sobre la protección ambiental, generando tensiones entre los compromisos internacionales y las prácticas nacionales, en razón de lo antes mencionado, han surgido una serie de movimientos ambientales mexicanos en pro de la preservación y conservación del entorno ambiental, los cuales priorizan un concepto denominado ciudadanía ambiental en el cual se establece la importancia y relevancia de los recursos naturales al crecimiento económico debido al uso indiscriminado de estos (Richard, 2021).

Otro aspecto de una relevancia crítica es la justicia ambiental, un principio fundamental del derecho ambiental internacional que busca asegurar que todas las personas, independientemente de su condición socioeconómica o ubicación geográfica, tengan acceso a un entorno sano y a la influencia en la toma de decisiones ambientales que les afectan, sin embargo, aún con todos estos esfuerzos que se ven reflejados en la basta creación de medidas legislativas encaminadas a propiciar un equilibrio entre el desarrollo económico y el bienestar ambiental, parece ser que no se encuentra aún el camino de la solución (Roldán-Arcos et al., 2022). En México, las comunidades indígenas y rurales a menudo se ven francamente afectadas por las decisiones de desarrollo que no consideran sus derechos y necesidades, ser congruente con los estándares internacionales de justicia ambiental requiere un enfoque más inclusivo y participativo en la creación e implementación de políticas ambientales, algo que aún representa un reto significativo para el país.

El presente artículo aborda como el derecho ambiental mexicano se encuentra en un dilema, enfrentando la necesidad de fortalecer su marco jurídico e institucional para cumplir con los requerimientos del derecho ambiental interna-

cional, dicho proceso implica no solo la adaptación de leyes y políticas nacionales, sino también una transformación profunda y un análisis que profundice en la forma en que se concibe y se implementa la protección ambiental en México, el hecho de vencer estos desafíos es fundamental no solo para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del país, sino también para garantizar un desarrollo sostenible y justo que beneficie a todas las personas y sobre todo al entorno ambiental en el territorio mexicano.

Debido a lo anterior, el objetivo de esta investigación es hacer una reflexión en cómo se percibe la aplicación del derecho ambiental internacional, desde los tratados y acuerdos existentes en materia global para salvaguardar el bienestar del medioambiente y con ello impactar de forma positiva con los objetivos multilaterales a nivel mundial, visibilizar la importancia que tiene lo anterior en relación con el derecho ambiental mexicano, la aplicación de la norma y su efectividad, todo esto desde un enfoque cualitativo.

Este estudio partió de realizar consultas a través de diversas bases de datos como lo son, de forma principal, Google Académico y Redalyc, llevado a cabo mediante el método de análisis documental de la información relevante para la presente investigación, llevando a cabo la búsqueda de los mismos mediante el uso de operadores booleanos como lo fue el uso de las comillas (“”), como resultado de lo mencionado reforzó la información necesaria para obtener los datos informativos necesarios para el desarrollo del presente artículo.

Los documentos consultados tienen, en su mayoría, una temporalidad no mayor a diez años, lo que permite tener una actualización en la información utilizada, cabe resaltar que en todo momento se siguieron las consideraciones éticas en materia de investigación, se citaron los autores de las obras investigadas de acuerdo con los lineamientos establecidos por las Normas APA 7 de la Asociación Americana de Psicología, lo anterior para respetar la propiedad intelectual.

Antecedentes del derecho ambiental internacional.

El derecho ambiental internacional, tal como se conoce hoy, es el resultado de un proceso que ha ido evolucionando y que ha tomado forma a lo largo de algunas décadas, este ha sido impulsado por la creciente preocupación mundial sobre el daño ambiental y la necesidad de establecer un marco legal que regule las acciones de los Estados en materia de protección del medio ambiente, este desarrollo ha estado marcado por una serie de momentos históricos que han sentado las bases para el establecimiento de los principios y las normas internacionales ac-

tuales que buscan preservar los recursos naturales y garantizar un entorno sano y sustentable para las generaciones actuales y las que vienen en el camino.

Los daños ambientales y la problemática con los recursos naturales dejaron de ser hace buen tiempo una cuestión únicamente de algún sector en particular; la globalización nos ha mostrado la forma en como el calentamiento global y el cambio climático se han hecho cada vez más latentes en todo el mundo, cada vez con efectos más negativos y perjudiciales para el propio entorno y para el ser humano (Díaz Calderón, 2020).

Aunque la ya citada preocupación por el medio ambiente no es un fenómeno reciente, la organización de un cuerpo normativo internacional comenzó a tomar forma en el siglo XX, antes de este periodo, las cuestiones ambientales se atendían principalmente a nivel local o nacional, de acuerdo al sector afectado, enfocándose en la mayoría de los casos, en la gestión de recursos naturales y la protección de la salud pública, no obstante, con el auge que tuvo la industrialización y el incremento de actividades como la deforestación, la caza excesiva y la contaminación, surgió la necesidad de tratar todos estos problemas de forma más coordinada y global, que tuviera repercusiones en el ambiente a nivel mundial.

El medio ambiente comenzó a ser un sujeto de derechos en las últimas décadas, lo anterior se ha visto reflejado en normas de carácter constitucional en los Estados, leyes secundarias, sentencias judiciales, entre otros, que fue el inicio del reconocimiento de los recursos naturales como ente protegido, que va de la mano con la protección del ser humano a gozar de un derecho a vivir en un entorno medioambiental sano y sostenible (Casazola Ccama, 2021).

Uno de los primeros intentos de enfocar la atención en los problemas ambientales a nivel internacional fue la Convención para la Protección de Aves Útiles para la Agricultura, firmada en 1902 por varios países europeos, este acuerdo se centraba en la protección de especies que eran consideradas importantes para la agricultura, lo que reflejaba una preocupación incipiente por la conservación de la biodiversidad, a pesar de su alcance limitado, este tratado representa uno de los primeros esfuerzos por abordar las situaciones ambientales más allá de las fronteras nacionales, si bien este convenio se aprobó y fue firmado en 1902, tuvo su inicio en un acuerdo previo en el año de 1895 el cual fue modificado al antes mencionado (Ferrero-García, 2013).

El gran daño causado por la Segunda Guerra Mundial, y el proceso de reconstrucción que siguió después, trajo consigo una mayor conciencia sobre los impactos ambientales de las actividades ocasionadas por el ser humano, en este

sentido, fueron más visibles las cuestiones de aumento en el nivel de la protección a los derechos humanos, la importancia de contar con organismos internacionales que velen por el cumplimiento de esos derechos (Cárdenas Velarde, 2021), la Organización de las Naciones Unidas, que fue creada en 1945, comenzó a desempeñar un papel crucial en el impulso de la cooperación internacional en diversos temas, incluido el medio ambiente, sin embargo, en las primeras décadas del sistema de esta organización internacional, el enfoque en la protección ambiental no era una prioridad tan relevante, ya que la atención se centraba en la reconstrucción de la economía y el mantenimiento de la paz social.

El verdadero punto de partida, la génesis, el verdadero cambio importante del derecho ambiental internacional se sitúa en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, esta conferencia, la primera de su tipo a nivel mundial, la cual marcó un antes y un después en esta materia, reunió a representantes de 113 países y tuvo como resultado la Declaración de Estocolmo, un documento relevante que llevaba explícitos 26 principios fundamentales para la gestión ambiental en el mundo, entre estos principios destacan el de la responsabilidad de los Estados de no causar algún tipo de daño al medio ambiente de otras naciones o de áreas fuera de su jurisdicción y la necesidad de cooperar internacionalmente para atender los problemas ambientales que se presentaban a lo largo del planeta, a partir de entonces, las normas jurídicas en la materia han tenido un incremento muy significativo en la conciencia de los países al respecto del vínculo que existe entre el medio ambiente, la salud global y el desarrollo económico (Goicochea, 2022).

México y su relación con el derecho ambiental internacional

A pesar de que México, sea un pionero en el tema internacional en cuestiones ambientales, como se ha ido demostrando con la promulgación de leyes y normas que van relacionados con los recursos naturales y el medio ambiente, así como con la implementación de instrumentos de carácter internacional, el concepto de sustentabilidad ha sido algo difícil de desarrollar, todo esto en razón de las presiones económicas que son generadoras de tensiones notorias entre el derecho internacional público y el derecho internacional privado, todo ello debido a inversiones extranjeras y el impacto negativo de estas en el ambiente (Anglés Hernández et al., 2021).

En ese contexto, el reconocimiento de nivel constitucional del derecho que se tiene a gozar de un medio ambiente sano es un factor de importancia en la

consolidación de este derecho en los diversos países, en México, existen distintos momentos donde se han realizado reformas en la materia, permitiendo así una convergencia que permita que la normativa constitucional continúe en perpetua expansión, permitiendo que las diferencias entre el ámbito internacional y el nacional encuentren un equilibrio (Revuelta Vaquero, 2022).

En tal sentido, resulta inevitable relacionar ambos derechos, el internacional privado y el internacional público, incluso hacer una revisión de derecho comparado y analizar las distintas formas de llevar a cabo la protección, la conservación y la prevención del daño ambiental en los distintos países, conocer de fondo la legislación que se ha venido transformando a lo largo de los años desde que se empezó a visibilizar este problema para poder llegar a una protección en sentido general y de la forma más amplia posible.

Debido a lo anterior mencionado, se encuentra necesario establecer la distinción rotunda entre la naturaleza del ser humano en su sentido estricto, siendo este un sujeto de derecho, y la realidad en su exterior, esto no en sentido filosófico, toda vez que sería complicado de definirlo así, más bien en su sentido jurídico, del cual se trata de establecer qué tanto pesa dicha distinción entre uno y otro de acuerdo a si el humano, moral y jurídicamente hablando, puede y debe vivir en el entorno natural, lo cual se evidencia con la evolución en términos legislativos, que cada día parece ser con mayor urgencia para frenar el daño ecológico (Téllez-Núñez, 2017).

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en la Cumbre de Río de Janeiro en 1992, se estableció que el ser humano es el personaje principal de las preocupaciones acerca del desarrollo sostenible, que tiene el derecho a un medio ambiente sano siempre y cuando vaya en armonía con la naturaleza. En razón a lo anterior, la problemática por parte del derecho ambiental internacional se enfoca en lo vulnerable que puede ser el medio ambiente precisamente ante este disfrute de derechos por parte de los humanos, dicho disfrute sería imposible sin una debida consciencia ecológica adecuada, razón por la cual, de acuerdo a lo establecido en la mencionada declaración, para poder lograr un desarrollo sostenible correcto y una calidad de vida idónea, los países deben regular, así como reducir, cada vez más, las actividades de cualquier índole que afecten y sean consideradas como insostenibles en términos ambientales, para lo cual resulta necesario fomentar las políticas adecuadas de acuerdo a la localización demográfica de cada Estado (Coronel Núñez et al., 2018).

Desde la perspectiva del derecho internacional público, el daño ambiental, al que se hace referencia con anterioridad, se produce como una consecuencia

del no cumplimiento de una norma o ley de carácter internacional y/o que se haya cometido algún ilícito tipificado en la normativa penal de los Estados, refiriéndose al primer supuesto, es factible que la violación a esta norma vulnere lo establecido en algún tratado internacional en la materia donde se encuentre previsto la responsabilidad en específico, en el caso de que no estuviere previsto, el país donde se haya ocasionado dicha violación puede hacer uso de las normas de carácter tradicional que estén relacionadas con la responsabilidad internacional, aun con esto, se puede producir algún daño sin necesidad de infringir una norma internacional, dicha violación recaería en que el Estado no tiene legislación alguna que vaya acorde con el derecho internacional en el ámbito de la materia (García López, 2007).

En lo que respecta a México, con el paso del tiempo se ha ido consolidando el derecho humano establecido en la Carta Magna que es el de gozar de un medio ambiente sano, esto en un sentido que va dentro del ámbito del derecho internacional, tanto público como privado, en el primero, el estado mexicano ha signado varios tratados internacionales que hasta la fecha siguen vigentes en materia ambiental, por citar un ejemplo, se encuentra la Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, etc. En el segundo de los casos, México tiene la base de su derecho humano a un medio ambiente sano en el numeral cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue adicionado desde el año de 1999, de ahí se desprenden una serie de normativas que complementan el derecho protegido, las cuales han ido reformándose con el paso de los años (Morales García & Morales García, 2017).

Por citar un ejemplo en el ámbito nacional, el caso del Río Santiago en el Estado de Jalisco, el cual es un río que desemboca a partir del Lago de Chapala, que es uno de los lagos más importantes de México, ha sufrido la falta de aplicación de la legislación en términos ambientales, a pesar de los avances o intentos de avances, la contaminación de este cuerpo de agua afecta la salud de la población que vive en su entorno, a tal grado de que los médicos locales advierten de un crecimiento en la tendencia de diversos padecimientos, tales como leucemia, abortos espontáneos y deformidades congénitas, etc. A pesar de lo anterior, aunado a la necesidad de una efectiva aplicación de la normativa, las autoridades refieren que, para establecer científicamente la relación entre la contaminación del río y los padecimientos mencionados, se requiere de estudios epidemiológicos que pueden ser costosos y de larga duración (Tetreault et al., 2010).

Haciendo referencia a lo anterior, resalta la importancia de la comparativa entre la aplicación del derecho ambiental mexicano y los acuerdos globales de derecho ambiental, donde resulta inevitable, en la mayoría de los casos, la participación de los organismos internacionales en la materia para verificar el cumplimiento de los tratados en los que el Estado Mexicano es parte y aceptó cumplir con los compromisos al momento de la firma, los casos que se podrían evitar si se aplicaran de forma eficaz y efectiva la normativa ambiental existente y se reforzara de acuerdo con las necesidades de cada región.

Aunado a lo anterior, se puede realizar una definición del derecho humano a un medio ambiente sano desde una diferencia de tres dimensiones ambientales, distinguiéndolas en tres tipos de derechos, el primero son los derechos ambientales procedimentales, por ejemplo, el derecho a la información en materia ambiental, el derecho a la participación y el acceso a la justicia; los derechos ambientales materiales, que puede ser el derecho a la vida, a la salud y la propiedad y, por último, el mismo derecho de carácter autónomo a gozar de un medio ambiente sano (Gouritin & Aguilar, 2017).

Retomando el tema ambiental en su ámbito internacional, resulta pertinente mencionar que los problemas ambientales que surgen en un país, no solamente afectan a este lugar en específico o muy difícilmente pasa dicha situación, lleva a que es prácticamente imposible que un Estado actúe de forma aislada para sí mismo, de esta forma es vital la cooperación internacional en el sentido de llevar a cabo acciones coordinadas entre los miembros de la comunidad internacional, lo cual es esencial para enfrentar crisis ambientales de una forma eficaz, procurando siempre la protección y el cuidado de los entornos naturales globales (Carvalho de Vasconcelos et al., 2022).

¿Un nuevo escenario global para el derecho ambiental?

La humanidad se ha enfrentado a grandes retos a lo largo de la historia, algunos de estos fueron un parte aguas en la cuestión ambiental, ya sea para mejorar o para retroceder, según haya sido el caso, es importante identificar los desafíos del porvenir, los posibles hechos que puedan ocurrir de acuerdo a los escenarios globales actuales de índole social, política, económica, también con los factores como lo son los avances tecnológicos, médicos, las cuestiones de infraestructura y las actividades industriales mundiales.

Uno de estos retos más conocidos actualmente, fue la pandemia que se vivió en todo el mundo a partir del virus de SARS-CoV2 el cual producía la enfer-

medad denominada como Covid-19, la cual representó un desafío importante, además de las cuestiones propias de salud y riesgo a la integridad física, merió también la concientización social y ambiental, esto es relevante y se debe utilizar lo que dejó este suceso para canalizar este tema al terreno político y a la participación ciudadana, buscar que esto genere acciones significativas para atender de una forma más eficaz la crisis climática y ambiental que existe, el hecho de no aprovechar las lecciones podrían desembocar en afectaciones de mayor daño en el caso de incurrir en la inacción a lo anterior mencionado, uno de los aprendizajes más claros de esta crisis debería ser la conexión estrecha que existe entre el bienestar social y la naturaleza, como esta puede afectar si se le daña y, caso contrario, como puede proteger si se cuida de forma adecuada (Cisneros, 2020).

En tal sentido, en el ámbito del derecho internacional, la comunidad internacional ha ido adquiriendo responsabilidades de forma gradual desde los últimos años de la década de los ochenta, mediante un proceso que ha ido conduciendo a la conformación de una cooperación de índole global acerca del medio ambiente, esto con la adhesión de los Estados a diversos instrumentos como los tratados internacionales, los cuales han ido avanzando, se han ido perfeccionando y han sufrido evoluciones a lo largo del tiempo, más los cambios que tendrán que presentarse en los tiempos que vienen, todo esto aún con las tensiones que surgen en las negociaciones a nivel multilateral de carácter internacional (Lucas Garín, 2019).

El derecho ambiental ha tenido avances de mucha relevancia, sobre todo en el periodo que comprende del año 2010 al 2020, en el plano nacional, México, de la misma forma que algunos países de Latinoamérica, ha ido avanzando, de acuerdo a las necesidades globales en cuestiones ambientales, en la regulación y la normatividad en un nivel constitucional, se han promulgado leyes, reformas a las mismas, que promueven cuestiones procedimentales para una correcta defensa del medio ambiente, también se ha visto una mejora sobresaliente en la interpretación que tienen los jueces mexicanos que están acorde con la de los tribunales internacionales, al menos en la región (Revuelta Vaquero, 2022)

Tanto ha sido el avance del derecho ambiental, que ha ido presentando varias controversias sobre el objetivo en específico del mismo, teniendo así que definir sus conceptos en lo particular, dándole distintas acepciones a ciertas definiciones dentro de este, como lo vemos con el concepto de medio ambiente, no obstante, una de las características que más lo distingue y, que cada día tendrá que ir mejorando aún más, es la de que se reconoce de los derechos de la naturaleza

gracias a su carácter antropocéntrico, esto debido a que está comprendido entre los derechos humanos (Cruz Rodríguez, 2014).

Un concepto que ha venido perfeccionando el derecho ambiental y que, a su vez, deberá seguir siendo un pionero en ese sentido es el del desarrollo sostenible, este se ha constituido en la principal idea para el combate a la crisis ambiental a lo largo del tiempo, a partir del surgimiento de este concepto en los documentos e instrumentos que han sido fundamentales en el derecho internacional en materia de medio ambiente, ha ido ganando terreno en los textos internacionales internos de cada Estado, este concepto seguirá siendo clave para formar un futuro con un derecho ambiental sólido (Jaria-Manzano, 2019).

Aludiendo a todo lo anterior, el constitucionalismo en cada uno de los países, debe ser la base para la consolidación de un derecho ambiental eficaz, eficiente y que sea suficiente para los factores de cambio que demandan una mejor solución a las cuestiones medio ambientales que se presentan al pasar de los años, tomar como base lo pasado, lo antiguo y formular lo nuevo, esto con el fin de comprender los motivos que llevan a la evolución, tanto en la cuestión de los daños y las crisis ambientales, como en las soluciones a las mismas (Iacovino, 2020).

A su vez, otro factor de suma importancia para lograr esta protección amplia en sentido ambiental, de acuerdo con Peña Chacón (2016), es la de las cuestiones de las políticas públicas y su procedimiento, mejorar la regulación, simplificar los trámites administrativos de procuración de justicia ambiental, eliminación de requisitos innecesarios y aclarar o acortar los plazos de resolución en la materia, son algunas de las propuestas que pueden ayudar a que la ciudadanía, en lo general, participe en la vida ambiental y preserve de una mejor forma este derecho humano reconocido por la Constitución y por los tratados internacionales, de esta forma también se podrá hacer más eficiente el uso de los recursos destinados a este fenómeno y que se busque eliminar, o al menos, minimizar la corrupción.

Conclusiones

El derecho ambiental en México, en su proceso de desarrollo y consolidación, enfrenta desafíos importantes al interactuar con el derecho ambiental internacional, en un mundo cada vez más globalizado, la problemática ambiental trasciende las fronteras de los países, lo que obliga a que estos busquen armonizar sus legislaciones internas con las normativas internacionales, esta necesidad de coincidir adquiere una dimensión particular cuando se analizan las interrelaciones entre el derecho internacional público y el derecho internacional privado,

debido a que ambos influyen y participan en el alcance y la aplicación efectiva de las normas ambientales.

Uno de los retos principales que enfrenta el derecho ambiental mexicano es la implementación eficaz de los compromisos internacionales en ámbito nacional, el Estado mexicano ha ratificado numerosos tratados internacionales relacionados con la protección del medio ambiente, como algunos mencionados con anterioridad como el Acuerdo de París, entre otros, estos tratados, en su mayoría, pertenecen al ámbito del derecho internacional público y tienen como objetivo regular la conducta de los países en temas de interés global como el cambio climático, la biodiversidad, y la contaminación, sin embargo, la efectividad de dichos tratados depende en gran medida de su incorporación y aplicación a nivel nacional, en este sentido, uno de los mayores desafíos para México ha sido la falta de una coordinación adecuada entre las disposiciones internacionales y las normativas propias del país, la convergencia entre el derecho internacional público y el privado es clave en esto, ya que la implementación de las obligaciones en materia ambiental a menudo requiere una colaboración activa con actores no políticos, incluidas las empresas privadas y las organizaciones no gubernamentales.

Un enfoque que integre el derecho internacional público y privado podría permitir una mayor coherencia en la protección ambiental a nivel internacional y dentro del territorio nacional, el derecho internacional público, al establecer principios y normas generales, sirve de referencia para orientar las políticas nacionales e internacionales, mientras que el derecho internacional privado actúa como un facilitador para la resolución de conflictos y la coordinación entre diferentes jurisdicciones, México, como miembro activo de la comunidad internacional, necesita fortalecer este enfoque bilateral, no solo para cumplir con sus compromisos internacionales, sino también para garantizar que su derecho humano a un medio ambiente sano sea siempre garantizado.

Se propone, desde lo analizado y revisado a lo largo de la investigación, la realización de políticas públicas encaminadas a mejorar los problemas ambientales, pero no como se ha ido llevando a cabo, sino a través del análisis de casos concretos de acuerdo con la necesidad de cada región, no es factible continuar con el método obsoleto de generalizar las soluciones, al menos no en el caso de los temas ambientales, porque en él convergen múltiples requerimientos y soluciones específicas que deben ser atendidas a los mismos entornos donde se presentan, se tiene que actualizar la manera de aplicar la ley desde los tres poderes de gobierno, ejecutivo, legislativo y judicial, y que, a su vez, esto repercuta en los

tres niveles de gobierno con el fin del mejoramiento social y ambiental, de esta manera se atacan los problemas de salud pública y económicos generados por los daños al medio ambiente.

En conclusión, los retos y desafíos del derecho ambiental mexicano ante el derecho ambiental internacional radican en su capacidad de concordar ambos ámbitos legales, de esta manera, México podrá no solo alinearse con los estándares internacionales, sino también garantizar una protección ambiental más eficaz y justa en un mundo que cada vez presenta más exigencias en este rubro, al cual se debe ir adaptando y evolucionando, tanto social como políticamente.

Referencias

- Ames Vega, E. (2014). Iniciación al Derecho Ambiental. *Foro Jurídico*, 13, 218-227. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13788>
- Anglés Hernández, M., Rovalo Otero, M., & Tejado Gallegos, M. (2021, abril 9). *Manual de derecho ambiental mexicano, primera reimpresión* [Libro]. ISBN: Electrónico: 978-607-30-4341-0; IJ. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/6429>
- Bravo Calle, O. E., Osorio Rivera, M. A., & Loor Lalvay, X. A. (2021). La calidad del desarrollo industrial y su impacto en el medio ambiente. *Polo del Conocimiento: Revista científico - profesional*, 6(9), 153-166. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8094540>
- Cárdenas Velarde, R. (2021). Un nuevo planteamiento al contenido del Derecho Ambiental. *Lumen*, 17(2), Article 2. <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n2.2477>
- Carvalho de Vasconcelos, R., Correa de Sales, A. P., Carvalho de Vasconcelos, R., & Correa de Sales, A. P. (2022). Protección ambiental y disputas comerciales: ¿déficit de eficacia o locus inadecuado? *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, 10(19), 73-89. <https://doi.org/10.16890/rstpr.a10.n19.e484>
- Casazola Ccama, J. (2021). El desarrollo de los derechos de la naturaleza en el derecho ambiental. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 6(2), 154-183. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8254963>
- Cisneros, E. E. (2020). Relaciones sociedad-naturaleza y la pandemia del COVID-19: ¿vaso medio lleno o medio vacío? *Revista Reflexiones*, 99(2), Article 2. <https://doi.org/10.15517/rr.v99i2.41923>
- Coronel Núñez, G. E., Medina Peña, R., Puerta Hernández, F., Coronel Núñez, G. E., Medina Peña, R., & Puerta Hernández, F. (2018). El derecho penal ambiental en la protección de los servicios ecosistémicos boscosos. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(2), 74-83. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2218-36202018000200074&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Cruz Rodríguez, E. (2014). Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: Sobre la necesidad del diálogo intercultural. *Jurídicas*, 11(1), 95-116. <https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4846>

- Díaz Calderón, P. J. (2020). La evolución del derecho ambiental internacional y la contratación pública ecológica. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 23, 117-150. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8040619>
- Ferrero-García, J. J. (2013). The International Convention for the Protection of Birds (1902): A Missed Opportunity for Wildlife Conservation? *Ardeola*, 60(2), 385-396. <https://doi.org/10.13157/arla.60.2.2013.385>
- García López, T. (2007). El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=402740622013>
- Goicochea, O. (2022). Nueva Ley con un enfoque ecosistémico para la gestión de los recursos naturales y el medio ambiente en Cuba. *Cub@: Medio Ambiente y Desarrollo*, 22(42), Article 42. <https://cmad.ama.cu/index.php/cmاد/article/view/316>
- Gorini, F. N. (2022). Análisis del desarrollo del Derecho Ambiental Internacional. *Revista Pensamiento Penal* 417. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90017-analisis-del-desarrollo-del-derecho-ambiental-internacional-declaracion-estocolmo>
- Gorosito, R. (2017). Los principios del Derecho ambiental. *Revista de Derecho*, 16, Article 16. <https://doi.org/10.22235/rd.v2i16.1471>
- Gouritin, A., & Aguilar, A. (2017). La adopción de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Un análisis crítico desde el punto de vista de los derechos ambientales. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 17, 291-327. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2017.17.11038>
- Iacovino, A. (2020). Constitucionalismo ecológico en América Latina: De los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza. *Cultura Latinoamericana*, 31(1), Article 1. <https://doi.org/10.14718/CulturaLatinoam.2020.31.1.12>
- Jaria-Manzano, J. (2019). Los principios del derecho ambiental: Concreciones, insuficiencias y reconstrucción. *Ius et Praxis*, 25(2), 403-432. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122019000200403>
- Lucas Garín, A. (2019). Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático-. *Revista Derecho del Estado*, 44, 195-226. <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.08>
- Morales Garcia, A. D., & Morales Garcia, J. J. (2017). Combate efectivo de los delitos contra la biodiversidad en México como una herramienta de conservación de la biodiversidad. *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 51(2), Article 2. <https://doi.org/10.5209/NOMA.55473>
- Peña Chacón, M. (2024). El camino hacia la efectividad del derecho ambiental. *Innovare Revista De Ciencia Y tecnología*, 5(1), 34-48. <https://revistas.unitec.edu/innovare/article/view/34>
- Revuelta Vaquero, B. (2022). La consolidación del Derecho Ambiental en México. Tendencias y desafíos. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 7(21), 111-143. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v7i21.369>
- Richard, A. M. (2021). Ciudadanía ambiental y movimientos ambientales en el México contemporáneo. <http://ilitia.cua.uam.mx:8080/jspui/handle/123456789/734>

- Roldán-Arcos, S., Pérez Martín, J., & Martín, T. (2022). Educación para la Justicia Ambiental: ¿Qué Propuestas se están Realizando? *Revista Internacional de Educación para la Justicia Social*, 11, 12-27. <https://doi.org/10.15366/riejs2022.11.2.001>
- Téllez-Núñez, A. (2017). Lo justo ambiental en el contexto de normas imperativas de derecho internacional público. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 47(127), 335-359. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v47n127.a03>
- Tetreault, D., McCulligh, C., & Flores, R. (2010). La exigibilidad de los derechos ambientales en México: el caso del Río Santiago. *Perspectivas del universalismo en México*. México y Guadalajara: Fundación Konrad Adenauer, Universidad de Guadalajara/ITESO, 121-132.

Los derechos humanos que la familia puede ejercer para la atención integral del adulto mayor con la enfermedad de Alzheimer

The human rights that families can exercise for the comprehensive care of older adults with Alzheimer's disease.

LORENA YAMILETTE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ¹ Y CLAUDIA DELFÍN RUIZ²

Resumen

El Alzheimer se considera un problema de salud mundial, en 2017 la OMS menciona que 50 millones de la población padecen Alzheimer u otro tipo de demencia y aunque esta enfermedad no tiene cura, los especialistas mencionan que los estilos de vida deficientes pueden incidir en la aparición de dicha enfermedad en los adultos mayores. La familia desempeña una función decisiva en el manejo de esta enfermedad, puesto que generalmente son quienes ejercen el cuidado de los adultos mayores con Alzheimer. Existe información de tratamientos, intervenciones y derechos humanos a los que estos pacientes tienen acceso. El objetivo de esta investigación es conocer los derechos humanos que la familia puede ejercer para la atención integral del adulto mayor con Alzheimer. Se realizó una investigación descriptiva de análisis documental de una muestra de 30 artículos científicos de carácter cualitativo, da cuenta del contenido de fuentes documentales que permitieron analizar las categorías: adulto mayor, Alzheimer, derechos humanos y familia; se realizó la revisión de conceptos y categorías teóricas, clasificándose la información en derechos humanos y atención integral de los adultos mayores con Alzheimer; de la totalidad de producción académica investigada se seleccionaron para su análisis las que tratan el tema expuesto. Como resultado, se determinó la necesidad de concientizar a la población acerca del impacto del Alzheimer, su prevención y atención integral. En los adultos mayores, los cuidados deben estar basados en sus derechos humanos, destacando los derechos a la salud, atención integral y calidad de vida de las enfermedades neurodegenerativas.

Abstract

Alzheimer's is considered a global health problem, in 2017 the WHO mentions that 50 million of the population suffers from Alzheimer's or another type of demen-

1 Abogada, estudiante de la Maestría en Derecho del Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara, CUSUR, Jalisco, México lorena.hernandez8476@alumnos.udg.mx ORCID, ORCID <https://orcid.org/0009-0009-8164-1187>

2 Doctora en Ciencias para la familia del Instituto Enlaces Educativos, Jalisco, México, claudia.delfin@cusur.udg.mx, ORCID <https://orcid.org/0000-0001-7703-5322>

tia and although this disease has no cure, specialists mention that poor lifestyles may have an impact on the onset of this disease in older adults. The family plays a decisive role in the management of this disease, since they are usually the caregivers of older adults with Alzheimer's disease. There is information on treatments, interventions and human rights to which these patients have access. The objective of this research is to know the human rights that the family can exercise for the integral care of the older adult with Alzheimer's disease. A descriptive research of documentary analysis of a sample of 30 qualitative scientific articles was carried out, it shows the content of documentary sources that allowed analyzing the categories: elderly, Alzheimer, human rights and family; the review of concepts and theoretical categories was carried out, classifying the information in human rights and comprehensive care of the elderly with Alzheimer; from the totality of the investigated academic production, those that deal with the exposed topic were selected for analysis. As a result, the need to raise public awareness about the impact of Alzheimer's disease, its prevention and comprehensive care was determined. Care for the elderly should be based on their human rights, highlighting the rights to health, comprehensive care and quality of life in neurodegenerative diseases.

Palabras clave

Derechos humanos, familia, atención integral, adulto mayor, Alzheimer.

Key words

Human rights, family, comprehensive care, elderly, Alzheimer's disease.

Introducción

La presente investigación se enfocó en el estudio de los derechos humanos que la familia puede ejercer para la atención integral del adulto mayor con Alzheimer, reflejados principalmente en el acceso a la salud en el grado más alto, a los cuidados, a la alimentación, a los derechos económicos, sociales, políticos, entre otros; ya que se ha comprobado que la atención integral reflejada en el cuidado de la forma de vida influyen en el desarrollo o enlentecimiento de la enfermedad, por lo que es imprescindible dar a conocer los derechos humanos reflejados en cuidados y atención especializada que se pueden aplicar a las personas con esta enfermedad neurodegenerativa.

El Alzheimer es una enfermedad que afecta a una cantidad importante de la población de adultos mayores, esta enfermedad hasta al momento no tiene cura y cuando las personas la presentan cambia totalmente su vida, ya que implica que sean paulatinamente dependientes de sus familiares, es ahí donde radica la importancia de que las familias conozcan los derechos humanos implicados en mejorar los estilos de vida y cuidados que deben tomar para la atención integral de la enfermedad (Navarrete et al., 2021).

En las personas mayores, esta enfermedad destaca como la forma más relevante de demencia, de complejo proceso patológico, hereditario y se caracteriza desde un enfoque anatómico, por la reducción neuronal, sinapsis deficiente, la degeneración neurofibrilar y la manifestación de depósitos de proteína anormales en el cerebro (Secretaría de Salud, 2021).

El Alzheimer es ya considerado una problemática de salud global, la Organización Mundial de la Salud en el 2017, señala que 50 millones de personas sufren esta enfermedad u otros tipos de demencia y aunque el Alzheimer no tiene cura ni se sabe exactamente como puede ser tratada, los especialistas mencionan que los estilos de vida deficientes pueden afectar en la aparición de dicha enfermedad en las personas mayores principalmente (Bosch, 2018).

El periodo de la enfermedad es muy variable, hay historial de pacientes que mueren con movilidad reducida que los obliga a permanecer en cama antes de 4 años a que dé inicio la enfermedad, y en algunos casos permanecen por 12 o hasta 15 años, pero en promedio su esperanza de supervivencia es de 7 a 8 años (Donoso, Quiroz y Yulis, 1990).

La familia ejerce un papel decisivo en el seguimiento y control de este padecimiento, requiere de mucho compromiso y organización, puesto que los adultos mayores con Alzheimer dependen de su familia para su cuidado. Actualmente, hay información sobre tratamientos, intervenciones y derechos humanos a los que estos pacientes tienen acceso.

Es por ello, que se buscó responder a la pregunta de investigación siguiente: ¿Cuáles son los derechos humanos que la familia puede ejercer para la atención integral del adulto mayor con la enfermedad del Alzheimer?

Revisión de Literatura

Adulto mayor y envejecimiento

Bustamante (2022) señala que el envejecimiento en sí implica la aparición de cambios fisiológicos que producen síntomas organizados en síndromes geriátricos; uno de los más importantes es el desgaste cognitivo progresivo que puede generar disminución en la funcionalidad, provocando que los adultos mayores se conviertan en personas que tengan que depender de un cuidador, que habitualmente es un miembro del grupo familiar. Tener a un adulto mayor con esta enfermedad requiere adquirir muchas responsabilidades, puesto que se necesita un cuidado adecuado y tener un proceso de atención integral y multidisciplinaria, con profesionales de la salud, así como capacitar y adaptar a toda la familia a

cómo acceder al derecho a la atención especializada de la persona que sufre este padecimiento.

Naranjo y Pérez (2021) destacan que esta enfermedad es la causa más frecuente de demencia en personas adultas mayores que representa una emergencia sanitaria y social de gran relevancia mundial. La familia, especialistas y cuidadores, necesitan estar preparados para el manejo de esta enfermedad y para todo tipo de situación que se les pueda presentar, se sabe que los pacientes que son acompañados por su familia suelen llevar un mejor proceso de atención y adaptación a su enfermedad; como se observa en lo siguiente:

La demencia es un padecimiento crónico y el Alzheimer es el más recurrente. Las dos son relacionadas con causas genéticas y ambientales. El Alzheimer se asocia al envejecimiento y suele ser devastadora para quien lo padece y para la familia, ya que se le da la tarea de cuidado, lo que provoca un alto nivel de estrés conforme al avance de la enfermedad. (Espín, 2020).

Camargo y Leguado (2017) enfatizan sobre el nivel de disminución cognitiva que los adultos mayores presentan al ser ingresados al cuidado de una institución, también mencionan que se consideran como un segmento propenso a ser vulnerables en el entorno social, ya que en este proceso suelen presentar además cambios en las condiciones mentales y físicas.

Según Cesanelli y Margulies (2019) el envejecimiento y la enfermedad de Alzheimer, por desconocimiento lo asocian con la muerte, o al menos es la percepción que se tiene en la sociedad, ello debido a que los adultos mayores y la vejez como tal, es considerada una etapa asociada a la degeneración, invalidez y muerte, ya que, si bien antes la máxima duración de vida era a los 38 años, con los avances y las condiciones generales de vida actualmente la máxima duración de vida es a los 80 años. El envejecimiento patológico asociado al Alzheimer se cataloga como un grave problema en materia de salud, que exige medidas de atención drásticas, ya que suelen llegar a las instituciones de salud en estados de bajo o nulo autocontrol, independencia, productividad y competencia cognitiva; no obstante, muchas veces en la sociedad al valorar el cerebro funcional como órgano de vida, razonamiento, memoria, aprendizaje y relacionado con funciones intelectuales al haber un desgaste y degeneración de ello se desvaloriza a las personas que no demuestran tener una capacidad plena, provocando sufrimiento, siendo marginado y alejado de la vida social.

Alzheimer

El Alzheimer es una enfermedad que genera deterioro neuronal progresivo y avanza lentamente. Fue descubierta en 1906 por Alois Alzheimer y sus síntomas fueron definidos en 1910 por Emil Kraepelin. Es importante resaltar la importancia de adoptar estrategias preventivas, como cambios en la alimentación y la educación, para disminuir los factores de riesgo y fomentar el diagnóstico temprano y las intervenciones integrales. El Alzheimer es una enfermedad que distingue género o posición social y está asociada con la edad, pero esta no es el único factor de riesgo, ya que, por estilos de vida poco saludables y sedentarios, un gran número de la población en el mundo presentan afectación por el deterioro cognitivo y el Alzheimer (Bermejo y Llamas, 2016).

La prevalencia de demencia tipo Alzheimer, en la actualidad es considerablemente elevada en población que se encuentra por encima de los sesenta años; y puede haber un incremento de casos a futuro inmediato en proporción a la población que va envejeciendo, es importante prolongar la supervivencia que demandará un incremento de cuidados médicos y sociales, así mismo de posibilidades reales de curación o la evolución de fármacos eficaces que retarden el avance de la enfermedad. En los últimos treinta años se ha realizado una gran actividad de investigación en el campo clínico, básica y experimental, que han conducido a diversos ensayos terapéuticos con un inimaginable número de medicamentos que han demostrado beneficios en el aspecto cognitivo y conductual sintomáticos de baja intensidad y duración (Bermejo y Llamas, 2016).

Múltiples estudios han considerado que, si se suprimen las causas predominantes de riesgo de Alzheimer, la prevalencia podría reducirse hasta un tercio. Los tratamientos sin uso de fármacos han demostrado tener un progreso significativo durante el periodo en que se practican, sin embargo, son de difícil implementación y no muestran que la enfermedad evolucione permanentemente (Bermejo y Llamas, 2016).

Las condiciones de riesgo de desarrollar Alzheimer se pueden dividir en modificables y no modificables. En términos de inicio, se puede clasificar en inicio temprano y tardío. En el caso de inicio temprano, los estudios han demostrado que tiene un patrón de heredabilidad autosómica dominante. Sin embargo, en el caso de inicio tardío, además de los factores mencionados anteriormente, se ha encontrado que hay causas multifactoriales y ambientales que también contribuyen como factores de riesgo no genéticos (Romano et al., 2007).

Por lo tanto, la detección temprana del deterioro cognitivo y la prevención primaria y secundaria se consideran las medidas más efectivas en este momento para procurar retardar o detener el progreso de la enfermedad y establecer un plan de cuidado integral para el paciente y su entorno familiar (Romano et al., 2007).

Alarcón y Vizcarra (2016) elaboraron un estudio para rescatar la efectividad de diversas técnicas de intervención para familias de personas con Alzheimer. Estas intervenciones orientadas en la educación y apoyo psicológico demostraron resultados superiores en relación con otras formas de intervención en estas familias; es decir, parte de los derechos humanos de estas, es que estén implicadas en intervenciones educativas sobre sus derechos, datos acerca del proceso de la enfermedad y los recursos de apoyo ofrecidos a quien la padece. Aunado a ello, los estos procesos de intervención deben otorgar las herramientas que posibiliten enfrentar los desafíos asociados con la enfermedad y complementarlos con literatura especializada, asesoría legal y médica, a través de espacios de discusiones grupales y materiales escritos.

Familia

Llibre-Rodríguez et al. (2022) resaltan el beneficio de retrasar o desacelerar el comienzo de la enfermedad de Alzheimer en las personas mayores, enfatizando las medidas y estrategias de salud pública en donde si bien, se enfocan a la prevención, también pueden reconocer y garantizar el respeto a los derechos de las personas con Alzheimer, para mejorar su integridad física y su calidad de vida, evitando ser vulnerables al rechazo y el abandono.

Como plantea García et al. (2019) las enfermedades neurodegenerativas están en aumento, más aún se hace relevante conocer acerca de las necesidades que conllevan, además un cuidado adecuado para los adultos mayores y ser consciente de los cambios que se presentan conforme al estado de gravedad va avanzando, es por esto, por lo que se busca evidencia científica para que de esta manera se pueda saber qué hacer en caso de una situación similar.

García et al. (2018) mencionan que los adultos mayores suelen ser más vulnerables por su edad, ya que sus necesidades motrices y cognitivas sufren un retroceso y deterioro natural, por lo tanto, empiezan a depender de sus familiares, pero en la mayoría de los casos, los familiares se desatienden de ellos por lo que evidentemente tienden a caer en depresión y con mayor facilidad tener altas probabilidades de fallecer.

De acuerdo con Zabala y Cadena (2018) resaltan que algunos de los motivos del abandono de pacientes con la enfermedad, se dan debido a que el cuidado de un integrante de la familia dependiente representa cambios importantes en las actividades habituales, tales como contraer nuevas obligaciones económicas y una reestructura en la rutina diaria. Además de lo que representa el acompañamiento familiar que son impulsores para el abandono, al igual que el desarrollo de la enfermedad, puesto que esta va avanzando conforme las etapas del Alzheimer, donde hay una mayor incidencia de abandono.

Bonilla et al. (2021) determinaron que las características de la familia ante el declive cognitivo de las personas mayores con demencia tipo Alzheimer presentan asociaciones significativas en el tipo de atención y la personalidad, las estrategias de afrontamiento, así como la interpretación frente a la enfermedad.

Por otro lado, según señala Vilanova (2020) las familias que presentan un inadecuado afrontamiento de la enfermedad del adulto mayor suelen desarrollar alteraciones físicas, emocionales, económicas y sociales, por lo que es indispensable apoyar al sistema familiar en mejorar la percepción, calidad de vida, reducir la sobrecarga, ofrecer estrategias de afrontamiento, asistir a terapia y a espacios en donde se capaciten respecto a sus derechos y el de su familiar, así como en medidas de protección, prevención e intervención institucionales ante la enfermedad.

Por tanto, Fernández y Ramírez (2020) destacan la manera en que se pueda intervenir con las familias, para que logren afrontar la nueva condición, logrando erradicar el abandono de los adultos mayores, ya que como antes se mencionó, al avanzar la enfermedad se deben tener las medidas de cuidado necesarias para las personas que presentan esta enfermedad, evitando con esto que se den casos de negligencia y violencia, en donde puede haber incluso consecuencias legales.

De igual manera, Zabala y Cadena (2018) abordan el tema de que un adulto mayor, al estar recibiendo un buen trato y apoyo emocional, se notan los avances y una mejoría general, puesto que la atención integral es un factor importante para el afrontamiento del proceso y avance de estos pacientes.

Alvarado, Alvarado, Rojas y Oviedo (2019) comentan que la demencia tipo Alzheimer, es un padecimiento que abarca tres tipos de cuidado como lo son: la física, psicológica y la social, por ende, influye mucho que las intervenciones sean multidisciplinarias.

Casal, Rivera y Currais (2019) consideran que el impacto que generan los cuidados sobre el dolor, ansiedad y depresión, en el adulto mayor se pueden integrar

fácilmente como cuidados permanentes en el hogar, ya que ellos requieren contar con medidas específicas de cuidado y de riesgos en el hogar que no atenten contra su bienestar y salud.

Salazar (2020) expresa que, por lo general, las familias de los adultos mayores con Alzheimer sufren de dos tipos de duelo: el anticipado y el real; viven el proceso con el duelo anticipado, pero se acercan al duelo real en determinado tiempo promoviendo la aceptación y el consuelo.

Alzate (2023) indica que es posible determinar el impacto emocional que tiene para la familia las características del trabajo de asistencia, la capacidad de ser resiliente y la situación económica en la que se encuentra; la resiliencia se entiende como la capacidad de afrontar de manera positiva, los efectos del estrés y sus consecuencias. Personas con elevada resiliencia tenderán a tener patrones de conducta relacionados con *fluir* y no a comportamientos neuróticos, se mostrarán más optimistas ante las responsabilidades de ser un familiar que cuida y considerarán positivo unirse a un grupo de apoyo social.

Empleando las palabras de Balea-Fernández et al. (2020) quienes expresan que existen personas que al llegar a cierta edad padecen de negligencia y se encuentran muy vulnerables a desarrollar la enfermedad de Alzheimer, esto se torna preocupante, ya que el descuido y la negligencia de los familiares hacia las personas afectadas aumenta, incrementando a la par los maltratos hacia la persona. Por tanto, se puede llegar a la conclusión de que el saber sobre los cuidados especiales que requieren estas personas es muy importante y que conocer no solo de los cuidados y atenciones especiales que deben de tener las personas, sino que también las graves consecuencias a manera jurídica y moral que pueden acarrear, pues el abandono de personas mayores es un delito, sumándole los cargos de moral que también puede traer al concebir consecuencias como puede ser la muerte del anciano.

Castiblanco et al. (2021) aducen sobre la importancia que tiene el hecho de que los familiares del paciente estén informados de todas las redes de apoyo social que existen y que no están solos al momento de enfrentarse a esta enfermedad; los pacientes con Alzheimer con alta evolución y el acompañamiento familiar como red de apoyo reduce la rapidez con la que avanza esta enfermedad; esto demuestra que la familia es un punto clave para que los pacientes se sientan acompañados y resistan de mejor manera la enfermedad.

Yadira et al. (2019) mencionan que los requerimientos de atención de las personas con Alzheimer son prioritarios para los especialistas de la salud, y se debe-

ría considerar como un derecho humano, toda vez que otorgar una intervención adecuada favorece la calidad integral de vida del paciente como de su entorno familiar, ya que la demencia tipo Alzheimer afecta la capacidad del proceso de pensamiento, y a la vez repercute en la retención de la memoria y el aprendizaje.

Así mismo como Pascual-Cuesta et al. (2018) sustentan la vinculación entre el grado de dependencia en pacientes con enfermedad de Alzheimer y el impacto sobre sus cuidadores familiares, ya que esta es quien asume la responsabilidad de atender los requerimientos básicos y psicosociales del paciente o lo acompaña durante su vida cotidiana. También es sabido que la familia, por diversas situaciones, se ve obligada a modificar sus actividades habituales y limitar su vida social, generando con el paso del tiempo un impacto desfavorable en su estado emocional. Es por ello por lo que se necesita tomar en cuenta a los familiares que hacen el rol de cuidadores primarios, ya que estos pueden llegar a presentar problemas tanto físicos, mentales como socioeconómicos, ya que adquieren una sobrecarga y esta va aumentando conforme avanza la enfermedad.

Medina y Pontejo (2018) revelan que la eficiencia de los programas psicoeducativos orientados a los familiares de adultos mayores con la enfermedad de Alzheimer es de ayuda para la familia y le dan importancia a la sobrecarga que llevan, con estos programas se les proporciona información sobre sus derechos y el apoyo emocional para manejar sus frustraciones y estrés.

Al igual, Cuesta et al. (2019) describen un conocimiento más amplio del cuidado de las personas con Alzheimer. Ellos abordan el cuidado del paciente con Alzheimer y el de su familia; destacan la importancia de la colaboración de los profesionales de enfermería, toda vez que su participación resulta fundamental para garantizar un mayor nivel de bienestar cotidiano de este grupo poblacional. Refieren que las personas que se encargan de cuidar al familiar con la enfermedad necesitan apoyo especializado para poder llevar a cabo de manera correcta los cuidados respectivos (Angulo y Ramírez, 2016; Rodríguez et al., 2019; Custodio et al., 2012; Torres-Avenidaño et al., 2018; Martínez et al., 2018 y Gutiérrez et al. 2017).

Material y método.

Se realizó una investigación descriptiva, a través del análisis documental de una muestra de 30 artículos científicos, de carácter cualitativo y dio cuenta del contenido de fuentes documentales, que permitió analizar las categorías: adulto mayor, Alzheimer, derechos humanos y familia, donde a través de la información se

elaboró una revisión de literatura como resultado (Hernández et al., 2018). Se llevaron a cabo los siguientes pasos: 1) selección de artículos académicos indexados a revistas de acceso abierto, con el propósito de lograr el objetivo principal de este estudio que fue, conocer los derechos humanos que la familia puede ejercer para la atención integral del adulto mayor con la enfermedad del Alzheimer 2) se realizaron resúmenes organizando el conocimiento de manera comprensiva, acerca de cómo han abordado el tema diversos autores, el avance logrado, cuáles son sus contribuciones principales y qué problemas se están atendiendo 3) clasificación, en la que se integra de forma estructurada la información desde con base en aspectos cronológicos, objetivos del estudio y campo disciplinar que enmarca lo que se desea buscar 4) categorización, aquí la información se organiza de acuerdo al nivel de relevancia y pertinencia y se generan categorías para el análisis respectivo de la selección de documentos.

La estrategia se basó en seleccionar artículos científicos en bases de datos como: Dialnet, Scielo, Redalyc y Google académico, por intervalo de fechas, usando las palabras clave de este artículo. Se realizó la revisión de códigos y de categorías teóricas. Se clasificó la información basada en los derechos humanos y la atención integral de los adultos mayores con Alzheimer, esto es, de la totalidad de producción académica investigada, fueron seleccionadas para su análisis las que abordan el tema ya referido, siendo omitidas las que no proporcionaron elementos teóricos para la misma.

Resultados

Se considera de mucha importancia, que los adultos mayores sigan incorporados y no estén excluidos de la vida social, ya que tienen derechos sociales que apoyan a su integración, ahora bien algunas de estas actividades y situaciones sociales, pueden ayudar a prevenir y sobrellevar de mejor manera esta enfermedad, ya que con el logro de objetivos y manejo del tiempo en actividades cotidianas, empieza un trabajo de mentalización, estimulación cognitiva y sobre todo creación de vínculos sociales y afectivos con otras personas.

Dentro del Plan de Acción sobre Salud Mental 2013-2020 emitido por la OMS, (2013) se reconoce el abandono, discriminación y vulneración que sistemáticamente se ejerce a los derechos humanos de las personas que padecen demencia, por lo que se resalta la importancia de que las políticas públicas se deben alinear a los tratados internacionales, entre ellos “el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad y otros instrumentos en materia de derechos humanos” (p.7).

Las personas mayores con trastornos mentales son vulnerables a la discriminación y padecen en consecuencia violación constante a sus derechos humanos. Así pues, al encontrarse en una situación de impedimento para ejercer su capacidad jurídica, sus familiares deben solicitar el reconocimiento de sus derechos a la libertad, económicos, sociales, políticos, de educación y el más alto grado de salud, así como la consecuyente inclusión y participación en la vida pública (OMS, 2013).

La OMS (2015) aprobó con la participación de los Estados miembros, un Plan de Acción Mundial en su 70ª Asamblea Mundial de la Salud, basado en un “informe publicado conjuntamente por la OMS y enfermedad de Alzheimer Internacional en 2012” debido a que la demencia es una enfermedad que constituye un problema de alto impacto en los servicios de salud al considerar que se pueden alcanzar los 132 millones de personas que la padezcan para el año 2050 (p.2).

Este Plan de Acción refiere que las personas con esta condición no son respetadas en sus derechos humanos ni por la sociedad ni en sus propios hogares, por lo que se debe preservar la protección de los derechos fundamentales a la salud, la igualdad, a la no discriminación, a la participación, a la seguridad, al bienestar, a la educación, entre otros; toda vez que la demencia es considerada como una forma de discapacidad, estos derechos se deben ajustar a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (OMS,2017).

En la tabla se presentan los principios transversales en los cuales se basa el Plan de Acción Mundial antes citado, proporcionando una breve especificación de las implicaciones clave.

Tanto en el Plan de Acción sobre Salud Mental 2013-2020, como el Plan de Acción Mundial sobre la respuesta de salud pública a la demencia 2017, hacen referencia a que la enfermedad de Alzheimer como trastorno mental, debe ser atendida, reconocida y tratada de acuerdo a las necesidades particulares y en el contexto de cada país, pero siempre se debe considerar una prioridad de salud pública bajo el principio que a los individuos con este padecimiento se les debe garantizar la posibilidad de acceder a los servicios médicos integrales con altos estándares de calidad (OMS, 2013).

Se determinó la necesidad de concientizar a la población acerca del impacto de la demencia tipo Alzheimer, su prevención y atención integral. En los adul-

Tabla 1. Principios transversales del Plan de Acción Mundial.

Principio Transversal	Descripción Breve	Implicaciones Clave
a) Derechos humanos de las personas con demencia.	Garantizar la protección y defensa de los derechos y la dignidad de quienes enfrentan demencia.	Promueve políticas y prácticas que eviten discriminación, abuso y estigmatización.
b) Empoderamiento y participación de las personas con demencia.	Fomentar la participación de las personas con demencia en la toma de decisiones.	Implica la inclusión en el diseño de políticas y servicios, escuchando sus voces y necesidades.
c) Procedimientos sustentados en estudios científicos para la reducción del riesgo y la atención de la demencia.	Utilizar evidencia científica para orientar la prevención, diagnóstico, tratamiento y cuidado.	Promueve intervenciones eficaces y actualizadas, basadas en investigación.
d) Colaboración multisectorial en la respuesta de salud pública a la demencia.	Integrar esfuerzos entre sectores de salud, social, educación y comunidad.	Requiere coordinación entre gobiernos, organizaciones civiles y comunidad.
e) Cobertura sanitaria y social universal para la demencia.	Asegurar acceso equitativo a servicios de salud y apoyo social para todas las personas con demencia.	Busca eliminar barreras económicas, geográficas o sociales para recibir atención.
f) Equidad.	Promover la igualdad de oportunidades y reducir disparidades entre grupos poblacionales.	Se enfoca en poblaciones vulnerables y en asegurar justicia social.
g) Atención debida a la prevención, la curación y el cuidado de la demencia.	Desarrollar acciones en todo el espectro: prevención, tratamiento y cuidados paliativos.	Enfatiza políticas integrales a lo largo de la trayectoria de la enfermedad.

Nota: Elaboración propia a partir del análisis de la Organización Mundial de la Salud (2017).

tos mayores, los cuidados deben estar basados en sus derechos humanos y crear conciencia en la población, motivando la participación de todos los sectores necesarios para aumentar el bienestar de estas personas, destacando los derechos fundamentales a la salud, calidad de vida y atención integral de las enfermedades neurodegenerativas.

Aunque existen diversas acciones propuestas por la Organización Mundial de la Salud, es necesario motivar la participación de las familias, la sociedad y los especialistas, para lograr sistematizar las acciones y crear iniciativas de ley que promuevan y regulen estos derechos. Teniendo como principio la atención integral y el acceso a todas las actividades sociales de su comunidad, con acciones concretas como deportes y transportes adecuados, ambientes sociales y estimulantes. Todas las acciones que se realicen no tan solo son sus derechos humanos, sino que también reducirán la aparición de otras enfermedades propias del adulto mayor, como lo son la ansiedad y la depresión. Y ello contribuirá a tener un envejecimiento más activo y saludable.

Discusión

Se pudo comprobar que la mayoría de los trabajos académicos revisados, tenían como fundamento el cuidado integral y la prevención en la aparición del Alzheimer en adultos mayores. Sobre las limitaciones, se evidencia la insuficiencia de producción científica sobre los derechos humanos y las acciones integrales encaminadas a que la familia también sea atendida desde sus derechos humanos; por lo tanto, es necesario que se incorporen temas de capacitación para todos, sobre geriatría, gerontología y derechos humanos. Es esencial además la formación de protocolos de actuación basados en los derechos humanos para la atención integral de las distintas enfermedades que afectan la salud de la población de la tercera edad, que se puedan desarrollar en las áreas de atención primaria de instituciones que prestan servicios de salud, así como en los hogares de ancianos, asilos y centros de día para ancianos.

Existen investigaciones sobre atención integral y familiar de los adultos mayores con Alzheimer, pero es necesario combinar la investigación básica y clínica, así como realizar una búsqueda de nuevas alternativas de atención integral, pero con el enfoque del respeto a los derechos fundamentales.

Conclusión

En el cuidado y atención integral de las personas con enfermedad de Alzheimer primero es necesario transmitir y adquirir los conocimientos esenciales requeridos para comprender el marco conceptual en el que se manifiesta la enfermedad, así como los cuidados adecuados a las necesidades y derechos del adulto mayor.

Es necesaria una evaluación inicial e individual, donde se revisen las alteraciones que se logran formar ya sea directa o indirectamente teniendo un efecto

en el desempeño de las actividades diarias; comprender de esta forma los derechos humanos, en el proceso de adaptación de su actividad a lo largo de su vida, esto debido a sus necesidades y valorar los niveles de dependencia funcional, por lo que se requiere planificar actividades estimulantes que busquen maximizar la funcionalidad del paciente y minimizar el esfuerzo del familiar. La familia de un adulto mayor con Alzheimer requiere mayores niveles de resiliencia, ya que están expuestos a demasiado estrés, ansiedad y aislamiento social. Existen dos maneras de afrontarla; la positiva donde hacen un esfuerzo activo por gestionar los factores de estrés y para controlar las circunstancias estresantes, gestionando las respuestas emocionales; y la negativa, simplemente no toman una adecuada postura ante las circunstancias y empiezan a presentar padecimientos físicos, emocionales y sociales.

Es preciso señalar que ya existen tratamientos actuales disponibles para el adecuado manejo del Alzheimer que generan alternativas de cambios en las rutinas y hábitos de la familia y del paciente, como son: llevar una dieta saludable y realizar ejercicio. El realizar actividad física de manera habitual promueve un aumento del flujo sanguíneo, en el cual mejora la oxigenación y da un aporte de glucosa a nivel cerebral, de esta forma activa factores de crecimiento que promueven el aumento de densidad capilar cerebral, dando una estimulación a la actividad cerebral e intelectual a través de juegos como los crucigramas, memoramas o incluso fomentando la lectura, lo cual tiene un plus en la atención integral y prevención del Alzheimer.

La Organización Mundial de la Salud (2015) resalta que los derechos humanos son universales e inherentes a los individuos con cualquier tipo de demencia. No obstante, sus derechos son constantemente violados deliberadamente, por lo que resulta prioritario tratar la demencia con una orientación sustentada en los derechos fundamentales que impulse el respeto de quienes la padecen y sus cuidadores. Las personas que viven con Alzheimer son víctimas de conductas discriminatorias del entorno social y a veces de su familia, debido al desconocimiento de lo que es realmente esta condición, generando aislamiento y dificultando la búsqueda de ayuda necesaria para la asistencia integral y adecuada.

Los individuos con demencia tipo Alzheimer son titulares de derechos, por lo que se les debe reconocer su capacidad jurídica en circunstancias de igualdad con las personas que no lo padecen, toda vez que una evaluación mental no debería arrebatarles el reconocimiento como personas ante la ley, ya que en algunos países existen ordenamientos jurídicos que obligan a que otras personas decidan

por ellas, privándolas de su derecho de decisión, por lo que estas normas deben ser analizadas y remplazadas por otras que enfatizen los derechos humanos.

Referencias

- Alarcón, R. D., y Vizcarra-Escobar, D. (2016). Salud mental en el adulto mayor: trastornos neuropsiquiátricos mayores, afectivos y del sueño. *Revista Peruana de medicina experimental y salud pública*, 33, 342-350.
- Alvarado García, A. M., Alvarado Hueso, P. V., Rojas Méndez, L. T., & Oviedo Tao, P. A. (2019). Necesidades de cuidado en los pacientes con demencia y/o Alzheimer: una revisión integrativa. *SciELO Colombia*. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2216-09732019000300302
- Alzate Franco, J. D. (2023). Música para el acompañamiento y el soporte integral de las personas con demencia.
- Angulo, A. y Ramírez, A. (2016) Relación entre la calidad de vida en salud y la carga física en cuidadores de personas con enfermedad de Alzheimer. *Revista Colombiana de Salud ocupacional*, 6 (1), pp. 20-26
- Balea-Fernández, F. J., González-Medina, S., & Alonso-Ramírez, J. (2020). Negligencia y maltrato en mayores. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 1(1), 235-246. <https://www.redalyc.org/journal/3498/349863388024/349863388024.pdf>
- Bermejo Storti, L., Quintino, D. T., Silva, N. M., Kusumota, L., & Marques, S. (2016). Síntomas neuropsiquiátricos de adultos mayores con enfermedad de Alzheimer y el desgaste de los cuidadores familiares. *Revista Latino-Americana de Enfermagem*, 24.
- Bonilla-Santos, J., Calceto-Garavito, L. N., Cala-Martínez, D. Y., & González-Hernández, A. (2021). Influencia del cuidador en el declive cognitivo y funcional de personas con demencia: revisión sistemática. *Medicina de Familia. SEMERGEN*, 47(7), 488-494.
- Bosch Bayard, R. I., Llibre Rodríguez, J. D. J., Fernández Seco, A. E., Zayas Llerena, T., Hernández Ulloa, E., & Rodríguez Blanco, A. L. (2018) Cuba en el cumplimiento del Plan global de acción para la demencia aprobado por la OMS 2017.
- Bustamante Yáñez, D. F. M. (2022). Deterioro cognitivo en el adulto mayor y su relación con la funcionalidad familiar [Master's thesis, Universidad Técnica de Ambato/Facultad de Ciencias de la Salud/Centro de Posgrados] Universidad Técnica de Ambato.
- Camargo-Hernández, K. D. C., & Laguado-Jaimes, E. (2017). Grado de deterioro cognitivo de los adultos mayores institucionalizados en dos hogares para ancianos del área metropolitana de Bucaramanga-Santander, Colombia. *Universidad y salud*, 19(2), 163-170.
- Casal Rodríguez, B., Rivera Castiñeira, B., & Currais Nunes, L. (2019). *Home*. YouTube. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0211139X18306905>
- Castiblanco-Montañez, R. A., Ángel-Camelo, L. J., Díaz-Gómez, J. C., Martínez-García, L. F., Moreno-Giraldo, P. D., & Salamanca-Zamora, V. M. (2021). Influencia de las redes de apoyo social en la evolución de la enfermedad de Alzheimer. *Revista de la Universidad Industrial de Santander. Salud*, 53. <http://www.scielo.org.co/pdf/suis/v53/0121-0807-suis-53-e21019.pdf>
- Cesaneli, V. y Margulies, S. (2019). La Alzheimerización de la vejez. Aportes de una etnografía de los cuidados. *Desacatos*, (59), 130-147. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2019000100130

- Custodio, N., Cortijo, P., Castro, S., Herrera-Pérez, E., Linares, J., Lira, D., y Montesinos, R. (2012). Análisis comparativo de las características neuropsicológicas de pacientes con demencia fronto-temporal, variante conductual y enfermedad de Alzheimer. *Revista de Neuropsiquiatría*, 75(4), 120-128.
- Donoso Sepúlveda, A., Quiroz E, M., Y Yulis K, J. (1990). Demencia de tipo Alzheimer: experiencia clínica en 71 casos. *Rev. Med. Chile*, 139-45.
- Espín Falcón, J. C. (2020). Factores de riesgo asociados a pacientes con enfermedad de Alzheimer y sus cuidadores principales. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 36(1), pp.1-18.
- Fernández, F. J. B., & Ramírez, J. A. (2020). Intervención psicológica familiar en la enfermedad de Alzheimer. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 1(1), 225-234. <https://www.redalyc.org/journal/3498/349863388023/349863388023.pdf>
- García-Cardoza, I. I., Zapata-Vázquez, R., Rivas-Acuña, V., Quevedo-Tejero, E. D. C. (2018). Efectos de la terapia cognitivo-conductual en la sobrecarga del cuidador primario de adultos mayores. *Horizonte sanitario*, 17(2), 131-140.
- García, A. M. A., Hueso, P. V. A., Méndez, L. T. R., y Tao, P. A. O. (2019). Necesidades de cuidado en los pacientes con demencia y/o alzheimer: una revisión integrativa. *Revista Cuidarte*, 10(3). http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2216-09732019000300302
- Gutiérrez González, A. y González Camacho, M. C. (2017) El trabajo de cuidar: una aproximación a los hombres cuidadores de personas con Alzheimer en la ciudad de Sevilla. <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/15567>
- Hernández-Sampieri, R. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw Hill México.
- Llibre-Rodríguez, J. D. J., Gutiérrez Herrera, R., & Guerra Hernández, M. A. (2022). Enfermedad de Alzheimer: actualización en su prevención, diagnóstico y tratamiento. *Revista Habanera de Ciencias Médicas*, 21(3). http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S1729-519X2022000300004&script=sci_arttext&tlng=en
- Martínez, M. N., Navascues, L. J., Manzanares, M. C. G., de Perosanz Calleja, M. y Tobar, E. B. (2018). Los enfermos de Alzheimer y sus cuidadores: intervenciones de enfermería. *Gerokomos: Revista de la Sociedad Española de Enfermería Geriátrica y Gerontológica*, 29(2), pp.79-82
- Medina González, A., & Martín Pontejo, E. (2018). Efectividad de los programas psicoeducativos dirigidos a cuidadores principales de familiares con enfermedad de Alzheimer. *Gerokomos*, 29(1), 22-28.
- Naranjo Hernández, Y., Pérez Prado, L. Y. (2021). Cuidado del paciente con enfermedad de Alzheimer. *Revista archivo médico de Camaguey*. 1(2) 3-6
- Navarrete Sanguña, N. M., Valarezo Hidalgo, M. E., y Balladares Mazzini, M. B. (2021). El Alzheimer y su impacto en la variabilidad mental en adultos mayores. *Salud & Ciencias Médicas*, 1(2), 45-52.
- Organización Mundial de la Salud, (2013) Plan de Acción sobre Salud Mental 2013-2020, catalogación por la biblioteca de la OMS disponible https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/97488/9789243506029_spa.pdf;jsessionid=812842A2670B2B5AE6DEAAD-3D713AE5B?sequence=1
- Organización Mundial de la Salud, (2017) Proyecto de plan de acción mundial sobre la respuesta de salud pública a la demencia, disponible en <https://www.alzint.org/what-we-do/partnerships/world-health-organization/who-global-plan-on-dementia/>

- Pascual Cuesta, Y., Garzón Patterson, M., y Ravelo Jiménez, M. (2018). Relación entre dependencia en pacientes con enfermedad de Alzheimer y la sobrecarga en el cuidador principal. *Revista Cubana de Enfermería*, 34(1).
- Rodríguez, B. C., Castiñeira, B. R., y Nunes, L. C. (2019). Enfermedad de Alzheimer y calidad de vida del cuidador informal. *Revista española de Geriátria y Gerontología*, 54(2), 81-87.
- Romano, M., Nissen, M. D., Del Huerto, N., y Parquet, C. (2007). Enfermedad de Alzheimer. *Revista de posgrado de la vía cátedra de medicina*, 75, 9-12.
- Salazar, R., Castañeda, D., y San Fernando, A. V. (2020). Duelo anticipado y duelo real en familiares cuidadores de personas con enfermedad de Alzheimer. *Archivos de la Memoria*, 17, e12500.
- Secretaría de Salud. (2021). Enfermedad de Alzheimer, demencia más común que afecta a personas adultas mayores. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/salud/es/articulos/enfermedad-de-alzheimer-demencia-mas-comun-que-afecta-a-personas-adultas-mayores?idiom=es>
- Torres-Avenidaño, B., Agudelo-Cifuentes, M. C., Pulgarin-Torres, Á. M., & Berbesi-Fernández, D. Y. (2018). Factores asociados a la sobrecarga en el cuidador primario. Medellín, 2017. *Universidad y Salud*, 20(3), pp. 261-269
- Vilanova, M. I. (2020). *Cuidando a una persona con Alzheimer: impacto en la calidad de vida del cuidador principal*. RCA Grupo Editor.
- World Health Organization (2015) Ensuring a human rights-based approach for people living with dementia, http://www.who.int/mental_health/neurology/dementia/en/
- Yadira, P. C., Dalila Aida, A. R., Yenny, E. M., y Mabel, G. P. (2019). Cuidado de enfermería a la familia cuidadora del adulto mayor con Alzheimer. In *XVIII Congreso de la Sociedad Cubana de Enfermería*.
- Zabala-Gualtero, J. M., y Cadena-Sanabria, M. O. (2018). Enfermedad de Alzheimer y Síndrome de Carga del Cuidador: la importancia de cuidar al cuidador. *Médicas UIS*, 31(1), 9-14



La facultad reglamentaria del municipio: Perspectiva de los Derechos Humanos en el Estado de Jalisco

*The regulatory power of the municipality: Human Rights perspective in
the state of Jalisco*

ANA OLIVIA CÁRDENAS ANGUIANO¹ Y ROBERTO MENDOZA CÁRDENAS²

Resumen

Se realizó una revisión del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos jurídicos, así como fuentes documentales, con el objetivo de plantear el aspecto reglamentario de los municipios en materia de Derechos Humanos. Se destaca que los entes municipales, a través de su órgano de máximo de administración y gobierno, denominado ayuntamiento, están dotados de facultades constitucionales para emitir normas de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, siempre que estas se ajusten a las temáticas que se encuentran dentro de su competencia, poniendo de relieve el hecho de que la autonomía municipal se fortalece mediante la integración y sostenimiento del principio de superación del viejo paradigma gubernamental de actuar únicamente como entes administradores. Ante ello, a través del método cualitativo y el estudio histórico-jurídico del Estado mexicano, se analiza el potencial de los municipios del estado de Jalisco, para ejercer su facultad reglamentaria para el fortalecimiento del respeto y promoción de los Derechos Humanos en el ámbito de sus competencias. Se concluye que aún queda un largo camino por recorrer en materia de Derechos Humanos; sin embargo, en los municipios de Jalisco, esta transición en la utilización de su facultad reglamentaria puede contribuir en la generación de avances trascendentales.

Abstract

A review was made of Article 115 of the Political Constitution of the United Mexican States and other legal systems, as well as documentary sources, with the aim of raising the regulatory aspect of the municipalities in the field of Human Rights. It is

- 1 Abogada por la Universidad de Guadalajara, estudiante de la Maestría en Derecho del Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara (CUSUR), Jalisco, México, ana.carde-nas6106@alumnos.udg.mx, ORCID <https://orcid.org/0009-0005-7731-0140>
- 2 Facultad de Derecho de la Universidad de Colima, con obtención de grado y actualización en el 2006, Maestría en derecho. rmc_ius@hotmail.com, ORCID <https://orcid.org/0009-0009-3060-6357>

emphasized that the municipal entities, through their highest organ of administration and government, called city council, are endowed with constitutional powers to issue norms of general observance within their territorial jurisdiction, provided that these are adjusted to the topics within their competence, highlighting the fact that municipal autonomy is strengthened by integrating and sustaining the principle of overcoming the old governmental paradigm of acting only as administrative entities. In view of this, through the qualitative method and the historical-legal study of the Mexican State, the potential of the municipalities of the state of Jalisco is analyzed, to exercise their regulatory power to strengthen the respect and promotion of Human Rights within the scope of their competences. It is concluded that there is still a long way to go in terms of Human Rights, however, in the municipalities of Jalisco, this transition in the use of their regulatory power can contribute to the generation of transcendental advances.

Palabras clave

Facultad reglamentaria, Municipio, Derechos Humanos.

Key words

Regulatory power, Municipality, Human Rights

Introducción

Los Derechos Humanos, en adelante D.D. H.H., han impactado de manera fundamental en las regulaciones jurídicas contemporáneas, marcando como punto de partida la culminación de la Segunda Guerra Mundial en el año 1945. Es a partir de este suceso, que la preservación del ser humano comienza a tomar auge en el derecho internacional, debido a las catastróficas vulneraciones cometidas en aquel conflicto bélico, que pusieron de manifiesto la necesidad de reconocimiento y de respeto universal de ciertas prerrogativas, por medio de las cuales se debía proteger la dignidad de la persona, siendo estas inherentes a la condición humana, sin restricción o limitación alguna, encaminadas a la garantía de su realización personal y el pleno desarrollo de su vida, mismas que se convirtieron en el mecanismo de defensa ante los abusos de poder cometidos por el Estado (Castillo Aguirre, 2019).

La teoría iusnaturalista pone a la dignidad humana en el ámbito central y fundamental de los D.D.H.H., al ser esta característica la que permite singularizar al ser humano de otros seres vivos por sus facultades de razonamiento, voluntad, libertad etc. y es a partir de la dignidad, que se derivan principios como la universalidad, es decir, que todos los seres humanos poseen derechos indistintos, sin diferenciación alguna; la indivisibilidad, que establece que nadie puede ser

separado de sus derechos, pues estos son inherentes a su calidad humana y la irrenunciabilidad a ellos, por mencionar algunos. Hasta este punto, los D.D. H.H. pueden sonar como una simple concepción filosófica de la humanidad, sin embargo, su realidad práctica se encuentra en la vida cotidiana y se ve representada en la normatividad de los ordenamientos jurídicos, nacionales e internacionales (Gutiérrez Melchor, 2020).

En el ámbito internacional, los D.D. H.H. y la garantía de su protección, se manifiestan jurídicamente a través de los Tratados Internacionales, los cuales se definen, como lo establece Mangas Martín (2020), como acuerdos de voluntades que tienen por objeto la creación de derechos y obligaciones entre sujetos internacionales, que entablan relaciones políticas dentro de la comunidad internacional, mediante ellos, los Estados que deciden voluntariamente formar parte, limitan o modifican el ejercicio de sus derechos y facultades de soberanía, para ajustarse a los intereses de la comunidad internacional en pro de los derechos de la humanidad.

En el contexto nacional, la garantía de protección de los D.D. H.H. se expresa a partir de su constitucionalización e institucionalización, proceso que dio inicio el 26 de junio del año 1945, en San Francisco, Estados Unidos, a través de la firma de la Carta de las Naciones Unidas, mediante la cual se creó la Organización de las Naciones Unidas ONU, sucesora de la Liga de Naciones, cuyos objetivos se encontraban encaminados a la reafirmación del reconocimiento y valor de los derechos fundamentales del hombre, fundados en la dignidad de la persona humana.

A este tratado inicial, se fueron sumando otros como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada en París, Francia en el año 1948, los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos del año 1966, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, entre muchos más que se han ido sumando hasta la actualidad (Gutiérrez Melchor, 2020). Es mediante estos documentos internacionales, que los Países Parte, se comprometieron a velar por la protección y promoción de los D.D. H.H. en su ámbito interno y en la comunidad internacional; haciendo necesario que la normatividad relativa a ello, se viera incluida en las Constituciones de los países, dando pauta a lo que se denomina bloque de constitucionalidad, que integra la normativa internacional, a la normativa constitucional interna de los países, dándoles igualdad en supremacía, con efecto conglobante de aplicación e interpretación (Salgado González, 2017).

En México, la constitucionalización de los Tratados Internacionales en materia de D.D.H.H., inició con la reforma al artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, en la cual, se establece que en el país, todas las personas gozarán de los D.D. H.H. reconocidos tanto en la CPEUM, como en los Tratados Internacionales de los que México forme parte; así pues, todas las actividades de cualquier autoridad, en el ámbito de sus competencias, deben estar encaminadas al respeto, promoción, protección y garantía de estos y sus principios (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917), legitimando así, en el derecho interno mexicano, las disposiciones internacionales en materia de D.D.H.H y la constitucionalización nacional y local, no solo de ellos, sino de la persona misma, adquiriendo el Estado mexicano, el compromiso de orientar la práctica a la protección de la condición humana de la persona (Ramírez-García, 2022).

Bajo el contexto anterior, el presente trabajo de investigación, mediante un estudio cualitativo basado en el método de búsqueda de información documental (Clavijo Cáceres et al., 2014) que retoma la noción histórica-jurídica del Estado y el municipio en la forma republicana federativa, pretende establecer la hipótesis de la importancia del ámbito municipal y de su facultad reglamentaria en el área de los D.D.H.H., realizando un análisis sobre el potencial de este con respecto a dichos derechos, mostrando la normativa práctica existente y los desafíos y oportunidades para su protección.

Desarrollo

El municipio y su facultad de reglamentación en México

La noción conceptual de la facultad reglamentaria del municipio, remonta a la forma básica de la división política-territorial que corresponde a este, sin embargo, antes de entrar en la definición del tema objeto del presente estudio, conviene analizar algunos antecedentes relativos a ella, como lo son el Estado, constitucionalismo y el federalismo mexicano, así como los principios de separación y división de poderes. El primer elemento, relativo al Estado, aparece en Francia, en los siglos XIV y XV, como una construcción de componentes, conformada por una comunidad poblacional, asentada en un territorio y provista de una organización política con poder independiente.

El Estado surge como un ente superior al hombre en todos los sentidos, por lo cual, las luchas históricas por limitar su poder y exigir la inclusión y el reconocimiento de este a él, iniciaron a la par de su creación (Faría, 2024). El Estado, a

lo largo de su historia, ha pasado por varias etapas, siendo las primarias, las monarquías absolutas, los imperios, poderíos, etc. que depositaban el ejercicio del poder a una sola persona o a un grupo de ellas, que podían hacerlo sin restricción alguna, provocando en muchas ocasiones graves faltas a la dignidad humana; sin embargo, para fines de esta investigación, retomaremos los mecanismos democráticos característicos de la forma republicana, en la cual es la misma comunidad la que elige e instauro a sus gobernantes, lo que permitió la instauración de constitucionalismo como forma moderna del Estado de derecho.

En sus inicios, el constitucionalismo, se concebía como una forma de limitación del poder de los gobernantes, sin embargo, al unirse con las ideas greco-latinas y judeocristianas con respecto a la dignidad humana, se destacó que el constitucionalismo, era una herramienta mucho más valiosa en dos perspectivas, la estructural de límite del uso del poder y la de los derechos individuales, es decir, que permitiría que las autoridades, así como los gobernados, pudieran tener tanto derechos, como obligaciones entre sí, derivando en el desarrollo de una ciudadanía libre (Faría, 2024).

Las premisas sobre el constitucionalismo florecieron con el modelo del principio de separación de poderes propuesto en el siglo XVIII, por uno de sus principales exponentes, el teórico John Locke en 1689. Este paradigma se presentó como un modelo del pensamiento constitucional republicano que iba en contra de la ideología absolutista propia de las monarquías del siglo XVII y XVIII.

Al respecto, Briceño León (2016), describe la aceptada distinción entre los conceptos de separación y división de poderes, estableciendo que la norma jurídica contempla la separación de los poderes en el momento en el que los constituye para su ejercicio en tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; mientras que, referente al segundo concepto, se le conoce de esta manera, al ser el principio mediante el cual se logra la división de cada uno de los tres poderes previamente separados, con el fin de distribuirlos entre los órganos políticos territoriales correspondientes a los tres niveles de gobierno: Nacional, Estatal y Municipal.

El Estado mexicano se ha constituido como una república federal, entendiendo a la federación como una forma de división política caracterizada por la integración de estados soberanos en su individualidad y en conjunto, a un Estado nacional, definido y limitado en sus poderes por el pueblo soberano, que funge como base constitutiva tanto de los estados que conforman la federación, como del Estado nacional. El federalismo tiene como principio constitucional fundamental, la pluralidad de centros de poderes soberanos que se coordinan entre sí,

para dar resolución a los temas cotidianos y permitir al Estado nacional central las responsabilidades referentes a la política exterior, economía, poderío militar etc., sujetándose cada estado de la federación, en su propia individualidad al orden común representado por el Estado nacional (Wong Meraz, 2023).

El Federalismo mexicano tiene origen en el deseo del pueblo, manifestando en los artículos 39 y 40 de la CPEUM que la soberanía nacional reside esencialmente en este y que es a causa de la voluntad propia al que se ha constituido en una República Federal (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917). No obstante, es importante señalar que en algunos momentos del siglo XIX, se adoptó el modelo centralista; sin embargo, a partir de 1917 y hasta la actualidad, el Estado Mexicano ha elegido pactar el arreglo institucional del federalismo, lo que ha implicado la necesaria definición de los niveles de gobierno, la competencia y jurisdicción de sus autoridades y las obligaciones y facultades de cada uno de los estados parte de la federación, así como del gobierno central (Palma Cano, 2024) el municipio en derechos humanos

Es a través de este Pacto Federal, que tiene su génesis el objeto de estudio del presente análisis, es decir, que la facultad reglamentaria del municipio nace a raíz de la constitución del Estado mexicano en su forma republicana federal, en la que el principio de separación y división de poderes permiten que cada estado parte de la federación pueda actuar desde su soberanía y en representación del Estado nacional en las funciones relativas a cada uno de los poderes, y a su vez delegar actividades a los municipios que como base territorial, conforman cada estado parte de la federación.

El municipio se manifiesta como la base de la organización política y la administración pública de un estado (Covarrubias Dueñas, 2017). Así pues, el Código Civil para el Estado de Jalisco, en su artículo 161, lo inviste de personalidad jurídica, al establecerlo, junto con el gobierno federal y las entidades federativas, como personas jurídicas (Código Civil para el Estado de Jalisco, 1995). El artículo 115 de la CPEUM, establece que los estados de la Federación tienen como sustento de la división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; este, se gobierna a través del órgano denominado ayuntamiento, integrado por un presidente, un síndico que funge como representante jurídico del órgano, así como el número de regidores que la ley determine; dichos nombramientos, se encuentran sujetos a elección directa, no existiendo la posibilidad de reelección en el periodo inmediato siguiente (Olivos Campos, 2016). Cabe mencionar que, en materia estatal, la Constitución Política del Estado de Jalisco,

en su artículo 73 Fracción IV, establece la posibilidad de reelección a los cargos de presidencia, regidurías y sindicaturas, por única ocasión en el período inmediato siguiente (Constitución Política del Estado de Jalisco, 1917).

De manera general, el artículo 115 constitucional, describe las facultades que poseen los ayuntamientos de los municipios en el territorio mexicano, establece la facultad de prestación de servicios públicos, en adelante SP, como lo son: el agua potable, el alumbrado público, calles, parques y jardines, aseo público, desarrollo urbano y zonificación, así como para el otorgamiento de licencias y permisos de construcción, entre otras; además establece la posibilidad de llevar a cabo la coordinación y asociación entre municipios para el alcance de una mayor eficacia en el ejercicio cabal de sus funciones (Reyes Garzón, 2004). Otra de las facultades relativas al municipio es la administración de la hacienda municipal, haciéndose cargo de los rendimientos de los bienes que lo conforman, así como de las contribuciones y derechos que las normas estipulan en relación con los catastros municipales etc. cuyos ingresos y egresos son manejados por el municipio (Unda Gutiérrez, 2021).

Dicho artículo constitucional ha sido sujeto a diversas reformas que le han aumentado al municipio el número de atribuciones; sin embargo, para fines del presente, la reforma que interesa es la del año 1999, en la cual, se introdujo a la fracción I, la concepción del municipio como un ente de gobierno que tendría la posibilidad de ejercer funciones en favor del pueblo y a través del ayuntamiento, así pues, como consecuencia de ello, se crea la fracción II, que invistió a los municipios de personalidad jurídica para llevar a cabo la aprobación, en apego a la legislación de cada materia, de bandos de policía y buen gobierno, en adelante BPBG, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, especificando que dicha facultad, únicamente podría ser ejercida en apego a la legislación nacional y estatal en las materias correspondientes (Gutiérrez Tenorio, 2014).

Así pues, la facultad de reglamentación de los municipios es aquella que les brinda autoridad constitucional para expedir normas y regulaciones que contarán con la total vigencia y observancia obligatoria dentro de su territorio, esto, siempre y cuando no contengan disposiciones contrarias a las establecidas en la Constitución Federal y Estatal que es la ley suprema, así como los ordenamientos legales jerárquicamente mayores como las leyes reglamentarias. El ejercicio de la facultad municipal de reglamentación tampoco debe afectar el entorno de competencias de los demás órdenes de gobierno, estando su aplicación únicamente a materias específicas como lo son: funciones públicas, administración

pública, SP, procedimientos y participación ciudadana y vecinal (Solís Salazar et al., 2020).

Normativa práctica municipal en el estado de Jalisco, límites y alcances en materia de D.D. H.H.

En el estado de Jalisco, el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en adelante CPEJ, faculta a los ayuntamientos de los municipios del territorio jalisciense para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado de Jalisco, diversas disposiciones normativas como lo son: los BPBG, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que serán de observancia general en el área de su jurisdicción (Constitución Política del Estado de Jalisco, 1917).

Rodríguez Valadez (2020), describe al BPBG, como un conjunto de normas que regulan las relaciones de la población con los órganos de administración municipal, teniendo como objetivo reglamentar la vida pública municipal, el ejercicio de los derechos y obligaciones, así como garantizar la tranquilidad y la seguridad municipal. Generalmente se utilizan como un medio para recordar a los habitantes lo que se encuentra prohibido dentro de la comunidad, para una mejor convivencia y respeto hacia los vecinos y ciudadanos, tratando temas cotidianos como la integración de los órganos de gobierno municipal, desarrollo urbano, convivencia, orden, desarrollo de actividades productivas y bienestar social.

Con respecto al reglamento, Gutiérrez Tenorio (2014), lo define como un conjunto de normas que dicta un ayuntamiento, dentro de la esfera de su competencia, para la provisión, ejecución y/o aplicación de disposiciones concernientes al municipio; los reglamentos, permiten cubrir los vacíos legislativos que los titulares del poder legislativo estatal pudieran omitir o descartar en el ejercicio de sus funciones. Los reglamentos municipales deben ser manifestaciones de la voluntad, poder y autoridades conferidas por el Estado, la Constitución y la Ley, al órgano administrativo municipal denominado ayuntamiento. Se diferencian de los actos de administración ya que los reglamentos producen efectos concretos o individuales a través de normas jurídicas generales e impersonales.

Como se puede observar, la facultad reglamentaria del municipio permite la expedición de preceptos de carácter general, impersonal, abstracto y obligatorio para la regulación interna del mismo, ello en las cuestiones relacionadas a sus competencias, que como ya se ha establecido son las relativas a la prestación

de los SP, relaciones entre los habitantes y entre estos y los órganos de gobierno municipal (Robles Martínez, 2013).

Al respecto, en el año 2020, ocho de cada 10 municipios en diversos estados de la República mexicana, reportaron al menos tener un BPBG, mientras que menos del 40% de ellos cuenta con reglamentos que regulen las funciones y atribuciones de los servidores públicos y las instituciones administrativas, además, se encontró que la reglamentación es más escasa en los ámbitos de la operación de servicios como catastro, predios, rastro, calles, parques y jardines, así como en cuestiones de alumbrado público y participación ciudadana vecinal. Los estados cuyos municipios tuvieron mayor porcentaje de reglamentación fueron: Baja California Sur, Campeche, Colima, Querétaro, Sinaloa, Guanajuato, Tabasco, Baja California, Aguascalientes, Jalisco, Nayarit; mientras que los que tuvieron porcentaje menor en dicha materia fueron: Tamaulipas, Oaxaca, Ciudad de México, Yucatán, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Zacatecas, Hidalgo, Nuevo León. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, 2022), como se muestra en la Figura 1.

Así pues, en un estudio más detallado respecto al estado de Jalisco, realizado por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal INAFED, se aprecia que para el año 2014, 91 municipios de los 125 que lo conforman, contaban con entre 9 y 14 reglamentos en materias básicas como las mencionadas anteriormente, mientras que 33 municipios se encontraban en el rango de entre 2 y 8 reglamentos, mientras que el municipio restante contaba con un único Reglamento (Rodríguez Valadez, 2020).

Si bien, los datos presentados son anteriores, se puede apreciar, que el estado de Jalisco se ha mantenido en un alto índice de reglamentación en el período comprendido del 2014 al 2021, resaltando que para el 2020, más de 70% de los ayuntamientos jaliscienses, habían adoptado disposiciones reglamentarias relativas a la protección contra la marginación y los estereotipos de género en las oficinas e instituciones internas y en el ámbito de sus competencias (Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, 2022), lo cual permite comprobar el potencial del municipio en materia de reglamentación sobre D.D.H.H.

Ahora bien, es importante resaltar que las actuaciones reglamentarias municipales, se encuentran limitadas, como ya lo hemos establecido, por los ordenamientos jurídicos dispuestos por las legislaturas estatales y por las disposiciones constitucionales federales; como consecuencia de ello, hablar de los límites y los alcances de dicha facultad resulta imperativo.

Figura 1. Municipios y demarcaciones territoriales que dispusieron de un reglamento por tipo de materia por entidad federativa.

Nombre del reglamento	Nacional %	Entidades con mayor porcentaje			Entidades con menor porcentaje		
Banda o reglamento de policía y gobierno u homologo	80.9	BCS 100	CAMP 100	COL 100	TAMPS 75.0	OAX 49.6	CDMX 733.3
Reglamento del ayuntamiento u homologo	48.4	BCS 100	COL 100	QRO /100	YUC 36.8	TAB 29.4	OAX 12.0
Reglamento de seguridad pública, policía preventiva y/o transito u homologo	39.2	BCS 100	SIN 100	GTO 100	VER 22.7	YUC 12.3	OAX 6.2
Reglamento de la administración pública municipal o de la demarcación territorial u homologo	38.2	BCS 100	QROO 100	CAMP 100	PUE 24.0	TAB 23.5	OAX 5.8
Reglamento de mercados, tianguis y centrales de abasto u homologo	32.0	BCS 100	SIN 94.4	GTO /91.3	PUE 19.4	YUC 14.2	OAX 3.7
Reglamento de cementerios y panteones u homologo	29.9	BCS 100	COL 90.0	GTO 89.1	YUC 13.2	PUE 12.0	OAX 3.0
Reglamento de limpia, recolección y/o manejo de residuos sólidos u homologo	29.5	BCS 100	GTO 84.8	BC 83.3	TLAX 18.6	PUE 10.1	OAX 5.6
Reglamento de obra pública u homologo	28.9	SIN 88.9	AGS 81.8	TAB 76.5	PUE 18.1	YUC 13.2	OAX 4.2
Reglamento de vialidad y transporte u homologo	25.1	BCS 100	GTO 95.7	BC 183.3	ZAC 10.5	YUC 7.5	OAX 4.4
Reglamento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales	24.6	BCS 100	GTO/ 93.5	AGS 83.3	NL 6.3	OAX 3.9	BC 0.0
Reglamento de participación ciudadana y vecinal u homologo	20.8	JAL 83.7	AGS 81.8	NAY 75.0	ZAC 5.4	YUC 3,8	OAX 2.5
Reglamento de rastro u homologo	20.0	BCS 100	AGS/ 81.8/	GTO 73.9	TLAX 3.4	PUE 3.2	OAX 0.9
Reglamento de catastro y predios u homologo	19.7	BC 83.3	BCS/ 75.0	AGS 72.7	CHIS 8.9	SIN 5.6	OAX 1.2
Reglamento de calles, parques y jardines u homologo	16.8	BC 83.3	AGS 81.8	BCS 50.0	HGO 8.3	PUE 6.5	OAX 1.2
Reglamento de servicio de alumbrado público u homologo	13.2	GAS 72.7	SIN 55.6	MEX 45.4	PUE 4.1	OAX 1.2	BCS 0.0

Mayor porcentaje

Menor porcentaje



Nota: INEGI. (2022). Los Gobiernos Municipales en México, Volumen I: Estructura y recursos. En números, documentos de análisis y estadísticas.

Como ya se ha establecido, en virtud de la fracción II del artículo 115 de la CPEUM, los ayuntamientos municipales se encuentran facultados para expedir, con respeto a los fundamentos brindados por las legislaturas estatales, normativa dirigida a la regulación autónoma relativa a los aspectos municipales que son de su competencia, con atención a las características sociales, económicas, geográficas y culturales de su población, así pues, es esta misma disposición la que precisa los límites de la actuación reglamentaria municipal, puesto que su único objeto es brindar facilidades para que la ley se cumpla, sin exorbitar (Robles Martínez, 2013). Ahora bien, si el límite de la actividad reglamentaria del municipio se encuentra determinado por la misma disposición constitucional que lo faculta, se requiere que sea la misma norma constitucional la que brinde alcance a ella.

El artículo 1ro de la CPEUM, establece la citada obligación de todas las autoridades del país, de proteger y garantizar los D.D. H.H. de todo aquel ciudadano, residente y/o visitante del país, siendo claro entonces, que el ayuntamiento jalisciense, al ser ente de autoridad debe cumplir con lo expuesto y ejercer su facultad reglamentaria en busca del mayor beneficio para el ser humano y la comunidad y que además, cumple con una función mayor en dicha materia, al ser el ente de gobierno más cercano al ciudadano en la prestación de servicios como seguridad pública, aseo, alumbrado, agua potable, etc. Conforme a lo expuesto, es válido y jurídico que los municipios puedan establecer mediante su facultad reglamentaria, condiciones óptimas para el cumplimiento de las funciones de su personal, mediante el principio por persona, siendo válido por ejemplo, que los elementos de seguridad pública, puedan gozar, a través de la facultad reglamentaria, de mayores prestaciones y derechos con el fin de que puedan cumplir con sus funciones sin contravenir principios relativos a los D.D. H.H., justificando dicha reglamentación en el principio por persona. Sin embargo, un ejemplo claro del límite de dicha facultad, sería reglamentar con respecto a los ministros de culto para que estos pudieran desempeñar cargos públicos sin necesidad de abandonar sus cargos eclesiásticos, siendo esto jurídicamente inválido puesto que atenta contra los principios de la democracia libre de la influencia de los sentimientos religiosos, además de que estas prohibiciones se encuentran en la CPEUM, siendo de explorado derecho la imposibilidad de contravenir disposiciones constitucionales (Gutiérrez Tenorio, 2014).

El municipio es un ente cuyo potencial en materia de D.D.H.H. no ha sido aprovechado por los gobiernos de los distintos niveles de gobierno, puesto que es el espacio en donde los ciudadanos desarrollan sus actividades diarias y satisfacen

sus necesidades humanas básicas a través de los servicios prestados por este. La materia enfocada al respeto a la dignidad humana, cruza transversalmente todos los ámbitos de gobierno, por lo que la cooperación del municipio es indispensable para la garantía de ello; el reto entonces es la delimitación de la responsabilidad municipal en dicha cuestión (Gutiérrez Melchor, 2020), ya que la legislación constitucional marca los límites y pautas para la actuación de este, se considera que es precisamente desde la facultad reglamentaria en las áreas que son de su competencia, como lo son principalmente los SP, que en virtud del mandato contenido en el artículo 1ro de la CPEUM, antes descrito, el municipio, como autoridad primaria, se encuentra constreñido constitucionalmente a prever mecanismos jurídicos que puedan ampliar y/o facilitar la aplicación de la norma estatal con el fin de garantizar el respeto a la esfera de derechos fundamentales reconocidos en favor de los ciudadanos (Gutiérrez Tenorio, 2014).

Conclusiones

A partir de lo expuesto, los elementos presentados permiten concluir en resaltar la perspectiva de los DDHH en el ámbito municipal, puesto que una comunidad es el corazón de un municipio y es de ahí de donde emanan los derechos humanos, es decir, como la educación se trae desde casa, desde el municipio deben de partir los derechos fundamentales para el día a día y de allí garantizar el respeto por la dignidad, igualdad, libertad y bienestar de toda la población. Estos derechos son vitales para lograr un desarrollo integral para la comunidad y deben ser promovidos y protegidos por las autoridades correspondientes del municipio.

La relación existente entre la facultad reglamentaria y los D.D.H.H es trascendental, puesto que son los municipios quienes pueden lograr garantizar el acceso a SP que sean de calidad, así como proteger el medio ambiente, promover la participación ciudadana y prevenir los tratos desiguales como la discriminación, al ser estos los entes más cercanos tanto a los entornos, como a los ciudadanos. No obstante, es sustancial que el fomento del uso de esta facultad se realice de manera responsable y respetuosa de los derechos humanos, para evitar que normas y regulaciones municipales vulneren los derechos de sus habitantes.

De tal manera que, los D.D.H.H. prevalecen siempre y cuando exista la protección, por eso los municipios deben proteger y promover: El derecho a la vida y la integridad personal se debe garantizar la seguridad y protección de los habitantes, el derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la participación ciudadana, derecho al acceso a SP de calidad, derecho a un medio ambiente

sano promoviendo el desarrollo sostenible, derecho a la propiedad y la vivienda respetando que las políticas de desarrollo urbano sean justas y equitativas.

Así, pues, es imperativo que los municipios promuevan y protejan los D.D.H.H. a través de la emisión de reglamentos con dicha perspectiva. Sin embargo, ante la imposibilidad presupuestaria de algunos de ellos para realizar erogaciones destinadas a la asesoría jurídica relativa a la creación de reglamentos y disposiciones normativas, resulta pertinente que en pro de los D.D. H.H., y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1ro de la CPEUM párrafo tercero, se forme una red de apoyo entre las legislaturas de los estados y los municipios para gestionar y etiquetar recursos económicos para dicha actividad, puesto que, siendo la comunidad humana el corazón del municipio y de la Federación, debe priorizarse en todos los aspectos posibles que la garantía de sus derechos se respete en todos los ámbitos de su desarrollo.

Referencias

- Castillo Aguirre, D. (2019). What are Human Rights? *Colloquia, Academic Journal of Culture and Thought*, 6, 28-34. <https://doi.org/10.31207/colloquia.v6i0.84>
- Clavijo Cáceres, D., Guerra Moreno, D., & Yáñez Meza, D. (2014). *Método, Metodología y Técnicas de la Investigación Aplicada al Derecho*. Grupo Editorial Ibañez.
- Constitución Política del Estado de Jalisco. Periodico Oficial del Estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco, México. 06 de abril de 1917. https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Constituci%C3%B3n/Documentos_PDF-Constituci%C3%B3n/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Jalisco-100424.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México, México. 05 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Código Civil del Estado de Jalisco. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco, México. 25 de febrero de 1995. https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco-221024.pdf
- Covarrubias Dueñas, J. de J. (2017). El Municipio en la Constitución de 1917. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 67(267), 135–157. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.267.58894>
- Briceno León, H. (2016). Separación o división de poderes. Estado sin Constitución. *Revista de Derecho Público*, 145(14), 89-92. https://revistadederechopublico.com/wp-content/uploads/2022/11/145-146-Separacion_o_dicision_de_poderes_estado_construc_Humberto_Briceno.pdf
- Faría, J. V. (2024). Transformaciones del Estado y el Constitucionalismo Moderno. *Frónesis: Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, 31(2), 338-355. <https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/42391/49300>

- Gutiérrez Melchor, C. E. (2020). La importancia de definir la responsabilidad pública de los gobiernos municipales en materia de derechos humanos. Un análisis institucional. *Encrucijada Revista Electrónica del Centro de Estudios en Administración Pública*, 36, 1-20. <https://doi.org/10.22201/fcpys.20071949e.2020.36.72871>
- Gutiérrez Tenorio, J. M. (2014). La facultad reglamentaria del municipio, límites y alcances en relación a los derechos humanos. *Epíkeia Derecho y Política*, (25), 1-20. <https://epikeia.iberoleon.mx/numeros/25/facultad-reglamentaria-municipio-derechos-humanos.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI (2021). *Censo nacional de gobiernos municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. 2021*. <https://www.inegi.org.mx/programas/cngmd/2021/#tabulados>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *Los gobiernos municipales en México Volumen I: Estructura y recursos*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463905806.pdf
- Mangas Martín, A. (2020). Tratados internacionales. En B. Pendás García (Ed.), *Enciclopedia de las Ciencias Morales y Políticas para el siglo XXI: Ciencias Políticas y Jurídicas* (pp. 1126-1129). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7926564>
- Olivos Campos, J. R. (2016). Gobernación municipal en México: Alcances y desafíos. *Revista IUS*, 7(32), 118-147. <https://doi.org/10.35487/rius.v7i32.2013.36>
- Palma Cano, I. (2024). El sistema político y el pacto federal mexicano: Apuntes y reflexiones. *Argumentos Estudios Críticos de la Sociedad*, 103, 43-58. <https://doi.org/https://www.doi.org/10.24275/uamxoc-dcsh/argumentos/2023103-02>
- Ramírez-García, H. S. (2022). La constitucionalización de la persona: Un marco de la relación entre el Estado de derecho y los derechos humanos. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 23(5) 367-395. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2022.47.17533>
- Reyes Garzón, C. I. R. (2004). La facultad reglamentaria de los ayuntamientos y el acceso a la información. *Revista de Derecho Comparado de la Información*, 3, 125-143. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/decoi/article/view/33055/30019>
- Rodríguez Valadez, J. M. (2020). Reglamentación Municipal. *DE IURE*, 2(1), 39-47. <https://doi.org/10.48703/di.v2i1.771>
- Robles Martínez, R. (2013). *El Municipio* (1ra ed.). <https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-autonoma-del-estado-de-mexico/derecho-municipal/el-municipio-reynaldo-robles-martinez/70764346>
- Rubio, F. G. (2023). La potestad reglamentaria local tras la nueva Ley de Procedimiento Común. *Cuadernos de Derecho Local*, 1-20. <https://doi.org/10.61521/cuadernosderecholocal.44.746>
- Salgado Gonzalez, A. (2017). Constitución y derechos humanos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9(18), 21-30. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6857124>
- Solis Salazar, R. M., Salgado Guzmán, S. A., & Montiel Rodríguez, D. A. (2020). Retos de la gestión municipal: Entre la autonomía y la gestión. *Horizontes de la Contaduría en las Ciencias Sociales*, 10, 1-22. <https://doi.org/10.25009/hccs.v0i10.1>
- Unda Gutiérrez, M. (2021). Una hacienda local pobre: ¿qué explica la recaudación predial en México? *Estudios demográficos y urbanos*, 36(1), 49-88. <https://doi.org/10.24201/edu.v36i1.1871>

Wong Meraz, C. L. (2023). El federalismo mexicano. En H. A. Wong Meraz, M. Cabañas Veiga y C. Yair Aldrete Acuña (Eds), *Las ciencias constitucionales y su relevancia en el siglo XXI: estudios en homenaje a Javier Ruipérez Alamillo*, (pp. 597-610). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8946596>



Problemática de las trabajadoras del hogar migrantes en América Latina

Problems of Migrant Domestic Workers in Latin America

ANTONIO ABRAHAM MÉNDEZ ESTRADA¹ Y PRIMITIVO PIMENTEL REYES²

Resumen

La migración es uno de los fenómenos sociales de mayor relevancia y no es la excepción con las trabajadoras del hogar, ya que son las que se les asigna esta labor por estar más familiarizadas con las actividades a desarrollar. Migran a otros lugares donde creen que les va a ir mejor y van a tener una mayor calidad de vida. Pero la triste realidad es que a veces no es así, muchas no corren con la misma suerte, por tanto, enfrentan muchos problemas. Es por eso por lo que el presente trabajo tiene como objetivo principal identificar cuáles son los problemas a los que se enfrentan las trabajadoras del hogar. El enfoque es transversal, ya que se ve reflejado el derecho internacional público y los derechos humanos, al ser base de los derechos laborales de las trabajadoras del hogar que migran y se enfrentan a problemas que violentan sus derechos y sufren muchos tipos de discriminación.

Abstract

Migration is one of the most significant social phenomena, and domestic workers are no exception, as they are the ones assigned this task because they are more familiar with the activities involved. They migrate to other places where they believe they will be better off and enjoy a higher quality of life. But the sad reality is that this is sometimes not the case; many are not as fortunate and therefore face numerous problems. Therefore, the main objective of this paper is to identify the problems faced by domestic workers. The approach is cross-cutting, reflecting international public law and human rights, which are the basis of the labor rights of domestic workers who migrate and face problems that violate their rights and suffer many types of discrimination.

1 Abogado por la Universidad de Guadalajara, Ciudad Guzmán, Jalisco, antonio.mendez5852@alumnos.udg.mx, ORCID <https://orcid.org/0009-0009-2813-2498>

2 Doctor en Derecho, maestría en derecho, Jalisco, México, Docente de asignatura “B” en el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara primitivo.pimentel@cusur.udg.mx, ORCID <https://orcid.org/0000-0003-0707-9279>

Palabras claves

Migración, derecho internacional del trabajo, derechos humanos, trabajo doméstico.

Keywords

Migration, international labor law, human rights, domestic work.

Introducción

El origen del trabajo doméstico está asociado con la historia de la esclavitud, donde surge las servidumbres y de estas, varios siglos después, las trabajadoras domésticas, o también llamadas trabajadoras del hogar, que eran las mujeres que se dedicaban al cuidado del hogar de los pudientes, es decir, de las personas que tenían poder económico en aquellas épocas. Ellas se encargaban de los quehaceres de las casas e incluso también hacían el papel de nanas, con el cuidado de los hijos (Aunión, 2014).

Con el paso del tiempo, a las trabajadoras del hogar se les ha hecho partícipes de protección y derechos ante la ley. Los reconocimientos de sus derechos laborales a nivel internacional, los establece la Organización Internacional del Trabajo (OIT). La OIT tiene cuatro responsabilidades actuales: 1) estimular la economía y el empleo; 2) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; 3) proteger en el lugar de trabajo a los trabajadores; y 4) promover el diálogo social para crear soluciones (Organización Internacional del Trabajo, 2020).

Desde un enfoque internacional, y particularmente en América Latina, las trabajadoras del hogar migran a otros países en busca de una mejor economía y calidad de vida, ya que donde radican o de donde son originarias se les violentan sus derechos laborales, entre otras más circunstancias socioculturales y económicas, que les obligan a migrar. Sin embargo, al llegar a otro lugar en su calidad de extranjeras, muchas veces ilegales, y por su condición cultural, de clase, racial, fenotípica, y, por supuesto, de género, en el país de llegada tienden a ser objeto de discriminación por la población nativa (Valverde, 2022).

Además, las razones por las que las mujeres se encuentran migrando, por todo el mundo, tienen su origen en la pobreza en la que viven, en la necesidad de superar su calidad de vida y oportunidades, así como a otros de índole política y bélica que las obligan al igual que a sus familias a abandonar sus países de origen (Pérez Contreras, 2019).

Las problemáticas a las que se enfrentan las trabajadoras del hogar al migrar son tanto personales, como laborales. Los derechos humanos juegan un papel importante para su protección a nivel internacional, así que también se defi-

ne migrantes a aquellas personas que salen, viajan y llegan a otro lugar o país; Como lo menciona la ley de migración y cabe mencionar como referencia que México es multidimensional es este aspecto debido a que es un país de origen, tránsito y de partida a otros países (Colín, 2017).

Por ello se consideró importante el estudio en el presente trabajo el resaltar aquellas problemáticas que como tal viven aquellas personas que buscan mejor calidad de vida en donde se refleje en su economía y bienestar, derivado a como se mencionaba se da la violación de sus derechos simplemente por ser migrantes y no ser tratadas con dignidad, en el desarrollo de este tema se muestran aquellos instrumentos jurídicos internacionales que han buscado establecer el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes en particular las mujeres trabajadoras del hogar.

Resaltando además las situaciones que viven por el hecho de migrar a otro país en busca de mejorar su condición de vida y como puede llevar hasta la pérdida de comunicación con sus familias o aspectos de cómo justificar su condición migratoria en los países que se encuentren y por si fuera poco recibir desigualdad laboral, acoso sexual en algunas ocasiones y remuneración no justa por el trabajo que realizan, por ello se considera se debe de buscar la forma de proteger los derechos humanos de estas personas que desempeñan un trabajo doméstico.

Desarrollo.

El trabajo doméstico o del hogar, es una función que no causa un valor a la economía de los países, por lo cual se tiene un ambiente discriminatorio donde se afecta la vulnerabilidad de las mujeres trabajadoras del hogar no respetando sus derechos laborales, esto causa una problemática que enfrentan varios países de los que no se tiene un marco jurídico, ni políticas públicas que posibiliten y tengan acceso a un trabajo digno y decente (Padrón, 2020).

La antropología, que es la que se encarga de estudiar a las personas como producto de su historia, cultura y sociedad, sus comportamientos y demás, ha sido de las disciplinas que ha averiguado más a fondo respecto a las trabajadoras del hogar en su aspecto de remuneración, pues hay que recordar que también son mujeres trabajadoras de su hogar, en la familia, sin percepción de un sueldo; entonces se profundiza sobre sus condiciones laborales, así como las formas de interpretar su trabajo y otros elementos que marcan el desarrollo de sus actividades laborales y la manera en la que repercute en su vida y familia (López & Loza, 2019).

Al migrar la mujeres trabajadoras del hogar en busca de un mejor trabajo y mejores condiciones labores se encuentran también con el estrés que se causa, primero al llegar a un lugar desconocido donde no tiene el apoyo moral de un familiar o amigo cercano, y segundo, al momento de conseguir trabajo con los empleadores que a veces se aprovechan de su condición de migrantes y ponen más presión o exigen más en sus trabajos a desempeñar y esto causa un gran estrés que en ocasiones se convierte en una enfermedad que les afecta psicológicamente (Garduño & Marquez, 1995).

Las mujeres en algún momento solo formaban parte de una migración con el hombre al frente de esta travesía. Sin embargo, en la actualidad las mujeres son ahora las que encabezan esa travesía de migrar a otros lugares (Courtis & Pacecca, 2010) para una mejor calidad de vida y mejoras de trabajo, dado las necesidades que hay de que no solo los hombres deben trabajar para sostener un hogar, sino que también las mujeres se vuelven pilar importante de estas aportaciones a la casa para un mejor sustento.

Las trabajadoras del hogar que migran a otros países, aparte de estar sujetas a las leyes y normas del país al que llegan y que les protegen sus derechos laborales, deben atender también a las leyes de migración, y esto genera una doble situación particular, ya que por el solo hecho de no contar con documentación del país, en muchas ocasiones da pie a que sean objeto de discriminación o acoso laboral por su origen, y las hace más vulnerables para hacer válidos su derechos laborales (Valenzuela, Scuro & Vaca, 2020).

Esta documentación a la que se hace alusión es: la identificación, el cual puede ser un pasaporte o una visa, ya que con este tipo de documento se da acceso a que se regule su situación migratoria, y de ahí se deriva una cascada de acceso a los derechos, entre los que están, la relación de trabajo firme a través de un contrato y el acceso a la seguridad social, que da como consecuencia que queden desprotegidas debido a que no se cuenta con este tipo de documentos de identidad y migratorios.

Las mujeres que migran a diferentes lugares en busca de trabajo en hogares de los empleadores se les facilita contratarlas debido a que estos las consideran aptas para realizar estas labores, pero solo es una trampa para aprovecharse de su situación y al final estos trabajos son precarios, mal pagados e informales que lejos de beneficiarlos las perjudica (Barral & Magliano, s. f.).

Pero la precariedad se encuentra en todos los lugares que migran las trabajadoras del hogar, esto debido a la inestabilidad que se genera en los lugares de

trabajo, ya que muchos empleadores solo buscan emplear a las trabajadoras por horas que no alcanzan a completar las horas laborales que marcan las leyes de los países, incluso las leyes internacionales, donde el mínimo son ocho horas por día de manera que no les dan el derecho de acceder a las prestaciones que marcan las normas establecidas (Salas Durazo & Ordóñez De La Cruz, 2023).

Las mujeres que migran, la mayoría, lo hacen a edades muy tempranas, mujeres que aún no tienen familia establecida. Las mujeres de mayor edad lo hacen porque han llegado a separarse de sus parejas. Ambas situaciones tienen grandes consecuencias como la desintegración de familias debido a que las mujeres, a cualquier edad, buscan la superación personal que desean y que con el tiempo se hacen independientes y autosuficientes (Courtis & Pacea, 2010), con la idea e ilusión de regresar a su lugar de origen y juntar el suficiente dinero para comprar una casa, emprender un negocio y ofrecerles una buena educación a sus hijos.

En América Latina, el trabajo remunerado, como lo es el trabajo doméstico en el área de los cuidados, ha generado mayores oportunidades de trabajo para aquellas mujeres jóvenes, mejor preparadas o educadas, que abren la puerta a un mejor mercado laboral donde se ha incrementado más la contratación de personal migrante de otros países y se les brinda la oportunidad de ofrecerles un trabajo mejor pagado y valorado (Valenzuela, Scuro & Vaca, 2020).

En el caso mexicano, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) atiende la obligación del Gobierno de México, para tener en cuenta y combatir la discriminación. Particularmente, el área de seguridad social se enfoca en impulsar el enfoque antidiscriminatorio de las trabajadoras del hogar («PRONAIND 2021-2024», 2021). En México desde hace quince años se estableció el CONAPRED, cuyo objetivo es garantizar el derecho a la no discriminación y coordinar la política antidiscriminatoria del gobierno federal; sin embargo, se evidencia que actualmente existe presencia de discriminación hacia las personas indígenas, siendo en primera instancia las mujeres y más específicamente, las trabajadoras del hogar, las que la sufren. Por lo que se rescata la necesidad de promover cambios de actitud y de respeto a la diversidad humana (Valle & Echeverría, 2019).

La OIT y los Derechos Laborales de las Mujeres

La OIT (Organización Internacional del Trabajo) es una organización a nivel internacional que se encarga de crear y revisar el uso de las normas internacionales de trabajo que se convierten en convenciones y recomendaciones hacia los

países que están inscritos en esta, por tanto, aquí se rescata la protección de las trabajadoras del hogar migrantes. Considerando emigrar como salir de tu lugar de origen en busca de mejores condiciones de vida en general y este es uno de los fenómenos de gran relevancia social dentro de este tema que nos ocupa que es el que las trabajadoras del hogar vaya a otros países en busca de mejores sueldos y tratos para que su calidad de vida y que su economía se vea beneficiada para su progreso y el de su familia (Dorian & Milena, 2019).

La OIT, desde su creación, tiene como principio fundamental el reconocimiento de que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades. Esto implica la misión de promover la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres (OIT, 2006).

Los Convenios se refieren al grupo de normas internacionales de trabajo que proveen de obligaciones a los Estados firmantes, cuya finalidad es mejorar las condiciones de empleo para todas las personas alrededor de todo el mundo. Los Convenios deben ser ratificados por los diferentes países miembros de la OIT. A pesar de que los Convenios aquí presentados, no son exclusivos para las mujeres, de manera general se puede decir que los objetivos y finalidades principales de estos Convenios es velar y proteger los derechos de las mujeres que trabajan, en todas las situaciones (OIT, 2006).

Marco Internacional de Derechos Humanos sobre las Mujeres Migrantes

Con el objetivo de tener claro e identificado el marco internacional que rigen los derechos humanos de las mujeres migrantes, y el ordenamiento que particularmente impacta a las mujeres provenientes de América Latina, se presenta el siguiente cuadro que de manera ordenada y cronológica el cual refiere todas aquellas convenciones internacionales que a lo largo de los años fueron construyendo el marco común que rige los derechos de las mujeres migrantes.

La Regulación de los Derechos Laborales de las Trabajadoras Domésticas de Algunos Países Pertenecientes a América Latina

En Bogotá, Colombia, en el año de 1988 se tuvo un encuentro de trabajadoras del hogar a nivel internacional donde participaron once países: México, Venezuela, República Dominicana, Colombia, Brasil, el Paraguay, Uruguay, Bolivia, Perú, Argentina y Chile; más adelante se sumarían Ecuador, Canadá y Uruguay; para dar lugar al origen de la Confederación Latinoamericana y del Caribe de

Tabla 1. Convenios de la OIT y los Derechos Laborales de las Mujeres

Convenio.	Objetivo.
Convenio N.º 100 sobre la igualdad de las remuneraciones, 1951	Las mujeres tienen derecho a percibir el mismo salario que los hombres cuando realizan un trabajo del mismo valor que estos.
Convenio N.º 111 sobre la discriminación en el empleo y ocupación, 1958	Ninguna persona puede ser discriminada en su empleo u ocupación por motivos de raza, color, sexo, ideas políticas, creencias religiosas, condición social.
Convenio N.º 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981	Todas las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares tienen derecho a protección especial y a no ser discriminados en el empleo y ocupación por esta condición.
Convenio N.º 183 sobre la protección de la maternidad, 2000	Este Convenio revisa y actualiza el Convenio 103 para la protección de la maternidad, con el objetivo de seguir promoviendo, la igualdad de todas las mujeres trabajadoras, así como la salud y la seguridad de las madres y los niños. En el artículo I se indica que el término mujer se aplica a toda persona de sexo femenino, sin ninguna discriminación, y el término hijo a todo hijo, sin ninguna discriminación.

Fuente: tabla de elaboración propia con base en OIT 2006

Trabajadoras del Hogar (CONLACTRAHO). En este encuentro se resalta la importancia de trabajar los siguientes derechos: derecho al salario mínimo, derecho al acceso de la seguridad social y derecho a una jornada de ocho horas de trabajo (López & Loza, 2019).

En Argentina, así como en otros países de América Latina, las trabajadoras del hogar viven con un alto nivel de precariedad donde hay exclusión del sistema de seguridad y de bajos salarios por la continua informalidad, es decir, las leyes expedidas si protegen sus derechos, pero solo cuando se cumplen dichas características y esto da pie a que no se garanticen sus derechos laborales (Poblete, 2016).

Como en México y otros países, Argentina ha sufrido cambios representativos en la cuestión de derecho laboral, en especial en los derechos de las trabajadoras del hogar, donde con su lucha lograron que se les reconocieran sus derechos

Ταβλα 2. Κονβενκίονες ιντερνακίοναλες υνιβερσαλες δε δερεχίονς ηυαનોς ρελακίοναδος κόν λα μυγράντε

Κονβενκίονες ιντερνακίοναλες υνιβερσαλες	Οβιεκίονο
<p>Δεκλαράκίον Υνιβερσαλε δε λος Δερεχίονς Ηυαનોς [1948, Ρεσολυκίον 217 Α (ΙΙΙ) δε λα Ασαμβλεα Γεναλε</p>	<p>Εστα Δεκλαράκίον εσ ρεσολταδο δε λος τραβαιοις ρεαλκίοναδοις πορ λος δκίοντοις πακίονς μκίονβροοις δεσποέοις δε λα Σεγυδα Γυερα Μυνδκίοναλ. Ελ πορποέοις φυε κρεα λοο εσάκλαρεοις δε δερεχίονς ηυαનોοις κυε τοδοοις Εσταδοοις δεβεν γαρανκίοναζαρε λα τοδοοις ηαβκίονατεοις τομαδοοις κόνο πορκίονο φυνδαμενταλ λα δκίονογνα ηυανα.</p>
<p>Ελ Πακίονο Ιντερνακίοναλ σοβρε Δερεχίονο Κκίοναλεοις υ Πολκίονακοις [1966, Ρεσολυκίον 2200 Α (XXI) δε λα Ασαμβλεα Γεναλε</p>	<p>Α τραβέοις δε εστε Πακίονο, σε κρεα ελ κόνπορμκίονο υνκίονατορκίονο κυε φορμαλκίονα λα οβκίονατορκίονα δε λοο πακίονοοις ρακίονακίονατεοις δε δα κύνκλκίοναμεντο λα ο εσταβλεκίοναδο ιν λα Δεκλαράκίονο Ιντερνακίοναλ δε Δερεχίονο Ηυαનોοις. Εν γεναλε, λοο δερεχίονο πορτεγκίοναδοις εν εστε ινστρυμεντο σοις: δερεχίονο α λα υδα, λα κόνδενα δε λα τορτυρα υ λοο τρατοοις κρυελοοις, ινυαυαનોοις υ δεγρადαντεοις, λα πορκίοναβκίονα δε λα εσκλαυκίονα, δερεχίονο α λα σεγυρακίονα δε λα πορσونا: πορτεκίονα κόντρα ελ αρρεστο υ λα δεκίονακίονα αρβκίοναταρκίονα, δερεχίονο α λα εκκίοναδα πορκεσαλ υ αλ δεβκίοναδο πορκεσο, δερεχίονο α λα λκίοναδε δε εκπρεέοις υ ρελκίοναγίονο.</p>
<p>Ελ Πακίονο Ιντερνακίοναλ σοβρε Δερεχίονο Εκονομκίονακοις Σοκίοναλεοις υ Κυλταραλεοις [1966, Ρεσολυκίον 2200 Α (XXI) δε λα Ασαμβλεα Γεναλε</p>	<p>Ελ Πακίονο κίονα κόνο πορποέοις ρεκόνοκερ υ δεκλαραρ κυε, υνα υδα δκίονα σόλο σε ποεδε υκίονα υ δεσφρυαρε σκίονα σε πορμκίονα α καδα πορσونا γοζαρ δε συο δερεχίονο εκονομκίονακοις, σοκίοναλεοις υ κυλταραλεοις, αλ εκκίονα κυε δε λοο κκίοναλεοις υ πολκίονακοις. Εν εστε Πακίονο σε εσταβλεκε, υνα υεζ μάο, λα εκκίοναδκίονα, εν λαο μκίοναοις κόνδκίονακίοναοις, αλ ομυαρο υ λα μυγρ σεσποκίονατο αλ εκερεκίονα, γοκε υ δεσφρυε δε λοο δερεχίονο ρεκόνοκκίοναδοις εν ελ Πακίονο: “Αρτκίονο 3ο. Λοο Εσταδοοις Παρτε εν ελ πρεσεντε Πακίονο σε κόνπορμεκίονατε α ασεγυραρε α λοο ομυαροοις υ α λαο μυγρεοις εκκίονα κίοναοις α γοζαρ δε τοδοοις δερεχίονο εκονομκίονακοις, σοκίοναλεοις υ κυλταραλεοις ενυακίοναδοις εν ελ πρεσεντε Πακίονο”.</p>
<p>Κονβενκίονο Ιντερνακίοναλ σοβρε λα Πορτεκίονα δε λοο Δερεχίονο δε λοο Τραβαιοις Μκίονατορκίονακοις υ συο Φαμκίοναλεοις (1990, Α/ ΡΕΣ/45/158)</p>	<p>Ελ οβιεκίονο πρκίονοκίοναλ δε εστα Κονβενκίονο εσ λα πορτεκίονα δε λοο μκίοναγραντεοις κόνο κόνσεκυενα δε κυε λοο δερεχίονο δε λοο τραβαιοις μκίονατορκίονακοις υ δε συο φαμκίοναλεοις ηα ηα σκίονα δεβκίοναδε ρεκόνοκκίοναδοις πορ τοδοοις Εσταδοοις υ συο ηαβκίονατεοις. Δε μακερα κυε, ρεκόνοκε κόνο φυνδαμενταλ κυε σε λοο πορκεα δε υνα πορτεκίονα αδορκίοναδα.</p>

<p>La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979, A/RES/34/180)</p>	<p>En esta Convención se tiene como propósito primordial reafirmar la igualdad de derechos del hombre y la mujer, sin distinción de sexo o identidad de género. Frente a las prácticas de discriminación contra las mujeres de sus derechos humanos, la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la Convención y los Estados miembros, se comprometen a prevenir, sancionar y erradicar la discriminación contra las mujeres.</p> <p>A pesar de que la Convención no hace una referencia específica a la mujer migrante, se puede aplicar para lograr una adecuada calidad de vida, lo cual significa una vida libre de toda forma de discriminación, independiente de su situación migratoria. Se reconoce entonces que la Convención tiene un papel sumamente importante para el logro del reconocimiento y la protección de los derechos de la mujer migrante.</p>
<p>La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 1965, Resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General.</p>	<p>El objetivo principal de la Convención es prevenir, erradicar y tomar todas las medidas que sean necesarias contra la discriminación racial, que tiene su origen en la raza, color u origen étnico o nacional, la que es condenada y considerada injusta y peligrosa para la vida, el desarrollo, la paz y la calidad de vida de la persona humana.</p>
<p>Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951, Serie Tratados de Naciones Unidas, núm. 2545, vol. 189)</p>	<p>En esta Convención se establece en sus contenidos la forma en que se protegerá a las personas que solicitan refugio, y cómo será que se garantizará su derecho a la identidad y su derecho de tránsito y residencia en el país receptor.</p>
<p>Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1949, A/RES/317).</p>	<p>Esta Convención tiene como propósito fundamental condenar y promover acciones para prevenir, sancionar y erradicar la prostitución y sus consecuencias, al igual que la trata de personas para fines de prostitución. Se busca velar por los derechos humanos y a las libertades fundamentales y a los objetivos de desarrollo, igualdad y paz para las mujeres y, en nuestro caso, para las mujeres migrantes.</p>

<p>Convenciones internacionales regionales de derechos humanos relacionados con mujer migrante</p>	<p>Particularmente, desde la Organización de los Estados Americanos (OEA), se han llevado acciones importantes para la defensa de los derechos humanos, en especial, los derechos de las mujeres, en este caso de las mujeres migrantes, para una vida libre de violencia. Para América Latina, hay dos Convenciones importantes:</p> <p>A) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969). Esta convención significó un instrumento sobre derechos humanos y libertades fundamentales de carácter regional para el continente americano y el Caribe. Fue aprobada por la Organización de los Estados Americanos, por la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, que se llevó a cabo en San José, Costa Rica.</p> <p>B) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para, 1994). La Comisión Interamericana de Mujeres es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la Convención que tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Se entiende que eliminarla es un paso fundamental para garantizar el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales y así alcanzar su desarrollo individual y social.</p>
--	---

Fuente: Tabla de elaboración propia con base en (Pérez Contreras, 2019).

laborales. Organizadas han hecho que las leyes les reconozcan y así su país ratifique cerca de 30 convenios de la OIT. Estos logros representan parte de esta comunidad internacional en materia de derechos que protegen el trabajo de las trabajadoras del hogar (López & Loza, 2019).

Algunos países de América Latina han ido evolucionando estos derechos de las trabajadoras del hogar, y han establecido sus normas para regular los derechos laborales, que al final hemos de hacer la comparativa y relacionarlo con las trabajadoras que migran a otros países y que, aun teniendo las regulaciones debidas, no se les respetan por el hecho del desconocimiento de las leyes que rigen determinados países.

En México, la Ley Federal del Trabajo protege a las trabajadoras del hogar; así como el Convenio 189 de la OIT, el cual también protege a las trabajadoras del hogar que salen de sus países buscando mejores oportunidades de trabajo.

Esto ayuda a que se visibilicen los derechos humanos de estas mujeres que migran a este país mexicano (Aunión, 2014), por tanto, en México se señala que, de abril a junio del 2024, el salario promedio mensual de las y los trabajadores domésticos fue de 4,190 MXN (Gobierno de México, 2024); quedando por debajo del salario mínimo establecido en México para este año que es de 248.93 pesos diarios, equivalentes a 7,468 MXN (Mínimos, 2023).

En Paraguay el trabajo doméstico fue uno de los primeros regulados, pues este país se preocupa por sus trabajadoras que se dedican a prestar un servicio en los hogares donde son contratadas y esto hace que las trabajadoras que migran a este país se les garanticen mejor sus derechos laborales y no se les vulneren de una manera fácil (López & Loza, 2019) y se protegen por estas organizaciones, Sindicato de Trabajadoras Domésticas de Paraguay (SINTRADOP), Asociación de Empleadas del Servicio Doméstico de Paraguay (ADESP) que años posteriores votó por convertirse en el Sindicato de Empleadas del Servicio Doméstico del Paraguay (SINTRADESPY).

Estos países en mención están adheridos a las leyes internacionales que la OIT ha ido generando para mejoría de las trabajadoras del hogar y que han ido ratificando no solo para que se proteja en su país a estas trabajadoras, sino también de manera global, es decir, que aquellas personas que lleguen de otros países sea también cobijadas por estas normas internacionales y por mencionar algunos como La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (comúnmente conocida como CEDAW), el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, el Convenio 189 de la OIT, entre otros (*058ileana-moreno-ramirez.pdf*, s. f.).

Finalmente, es importante mencionar que fuera de América Latina también hay esfuerzos y luchas por los derechos laborales de las mujeres trabajadoras domésticas que migran desde diversos países de América Latina. En Nueva York, EE. UU. han surgido grupos que luchan por proteger a las trabajadoras domésticas migrantes: 1) Domestic Workers United lidera por seis años la aprobación de la ley de trabajadoras del hogar en el estado de Nueva York en 2010. 2) la New Immigrant Community Empowerment, agrupación de jornaleros (trabajadores de la construcción) y empleadas del hogar. 3) La oficina National Domestic Workers Alliance en Nueva York (NDWA-NY) coordina muchos de los actos y

formaciones de las trabajadoras en el estado de Nueva York, y también está des-
envolviendo un proceso organizativo propio. En los tres grupos existen trabaja-
doras de otras partes del Caribe y Latinoamérica (Nelson, 2018).

El Covid-19 y las Trabajadoras del Hogar

En 2020, cuando se dio el fenómeno inevitable del Covid-19, los gobiernos lati-
noamericanos tomaron medidas necesarias para proteger a las trabajadoras del
hogar, entre ellas exonerarlas de la realización de sus trabajos percibiendo sus
sueldos. En Uruguay, por ejemplo, se les permitía a las trabajadoras mayores
de 65 años no asistir a sus lugares de trabajo y se pudiera utilizar la licencia de
enfermedad. En Colombia se llevaron a cabo las vacaciones anticipadas, y en Ar-
gentina, por decreto se prohibió la realización de despidos durante la pandemia
y si esto sucedía, se duplicará la indemnización (Poblete, 2016).

Pero a pesar de estas medidas la pandemia del Covid-19 afectó a las trabaja-
doras del hogar por los despidos sin la indemnización debido y la disminución del
tiempo de trabajo, por lo que internacionalmente fue uno de los problemas a los
que se enfrentaron las trabajadoras del hogar, pero de nuevo el Convenio 189 de
la OIT fue modificado para la protección y extensión de los derechos laborales
de las mujeres trabajadoras del hogar y así se garantizaron sus derechos humanos
(Dutra et al., 2022).

Esta pandemia del Covid-19 hizo que las mujeres trabajadoras del hogar
se quedaran en casa, desde donde laboraban para no ser contagiadas, pero,
aunque eran libres de ir y venir, no había restricción alguna para que circulen,
pero se vio como una forma de protegerlas y a la vez ayudar al cuidado de
los niños y personas mayores que en ella habitaban si era necesario y así evi-
tar que fueran despedidas de sus trabajos y quedarán desprotegidas (Poblete,
2023).

Ser mujer, migrante y trabajadora del hogar y de los cuidados, significa hoy
en día precariedad, desigualdad y riesgo de exclusión social. Las trabajadoras
del hogar desempeñan labores pesadas, muy reiterativas y frecuentemente, ago-
tadoras y desgastantes, tanto física como anímicamente. Generalmente, tienen
remuneraciones o pagos muy bajos, debido a lo cual, durante la pandemia, los
grupos de estas mujeres se vieron afectadas por las limitaciones de movilidad, la
inestabilidad laboral, pero sobre todo al quedar expuestas al contagio del Co-
vid-19 y como consecuencia el aislamiento social que implica dejar de trabajar
(Cordero & Gentile, 2022).

Particularmente en el caso de las mujeres migrantes, es decir, las mujeres que tenían necesidad de migrar para trabajar fuera de sus países se vieron afectadas por el cierre de fronteras. Las fronteras se cerraron y se les prohibió el paso a toda persona que quisiera migrar a otro país en busca de algo mejor. Entonces se afectó su derecho de migración, violando sus derechos humanos al no permitir ir en busca de una mejor calidad de vida, lo cual estas afectaciones repercutieron en las trabajadoras domésticas al quedar varadas en las fronteras, sin protección alguna y con el riesgo de contagio de esta enfermedad llamada Covid-19 (Poblete, 2023).

Algunas trabajadoras domésticas migrantes al obtener su pago por parte de sus empleadores, no pudieron enviar dinero para su familia que se encontraba en el lugar de origen del país del que venían, pues el cierre del servicio de envío de remesas puso en riesgo el sustento familiar de estas mujeres trabajadoras del hogar que a pesar de las consecuencias que podían tener al exponerse ante esta enfermedad continuaban desarrollando sus actividades laborales (Organización Internacional del Trabajo, 2020).

Conclusión

La situación de migración de las mujeres, y de las que finalmente en el lugar de destino se dedican a las labores domésticas en los diferentes países de América Latina, presenta situaciones particulares en cada uno. Sin embargo, podemos identificar que en la mayoría de los casos existe un marco común internacional que históricamente se ha construido por los diferentes organismos que procura y vela por los derechos tanto de los migrantes, como particularmente de las mujeres en situación de migración.

A pesar de que existe un marco legal internacional que debería velar por los derechos de las mujeres migrantes y las mujeres trabajadoras domésticas, la realidad y la situación rebasan las posibilidades de procuración de derechos. En el día a día, existen prácticas discriminatorias de clase, de raza, de género, las cuales se profundizan por las condiciones de desigualdad y de discriminación que ofrece el estado migratorio de las personas que viajan a otros países, regularmente de manera ilegal y en situación de vulnerabilidad.

Además, estas trabajadoras del hogar migrantes se enfrentan a la desigualdad laboral debido a que estas no cuentan con algún documento que las identifique o que les garantice el acceso a las políticas públicas que en los países a donde llegan tienen establecidas para la protección de estos derechos laborales, y por tanto, se

les genera el problema de no poder tener esa protección de sus derechos laborales que ayudan al mejoramiento de su desempeño laboral y su calidad de vida.

Otro problema al que se enfrentan es el estrés que se provoca en ellas, pues a pesar de ser contratadas para realizar las labores del hogar estas son hostigadas por las o los empleadores que generalmente son mujeres quienes son sus patronas y que ellas son las que se encargan de darles un trato discriminatorio por el solo hecho de ser personas migrantes violando su igualdad y creyendo que son inferiores a ellas generando el acoso laboral.

Por otra parte, cuando se trata de empleadores hombres también llega a suceder que estas mujeres trabajadoras sufren acoso sexual, pues los patronos se sienten con el derecho de hacer con ellas lo que quieran y creen que tienen el poder absoluto sobre ellas por el solo hecho de darle una remuneración a en repetidas ocasiones ese pago es muy bajo y no llega a satisfacer las necesidades que tiene que cubrir la empleadora.

Resaltar que estas trabajadoras del hogar salen de sus países de origen en busca de una mejor calidad de vida y que desafortunadamente también les genera que en determinado momento se lleguen a romper los lazos matrimoniales con su pareja y se ocasione la desintegración familiar donde los que más pierden son los hijos al no tener a sus padres juntos para la convivencia que fortalece la familia.

Y otro problema que se suscitó por motivos de la pandemia del Covid-19 y que enfrentaron estas trabajadoras del hogar fueron los despidos injustificados y el riesgo de contraer la enfermedad debido a que algunos empleadores exigían seguir trabajando para ellos y en ocasiones no les dejaron salir de las casas de los empleadores para que no se contagiaran y contagiaran a la familia de estos, pero ellos si salían y es donde se dan el riesgo de que ellas fueran contagiadas por sus mismos empleadores.

A pesar de que en todos y cada uno de los países de América Latina hay un marco jurídico de protección para las trabajadoras del hogar y hay políticas públicas que protegen los derechos laborales no se ha logrado concretar esa protección de manera efectiva debido a que no hay una supervisión más a fondo para que cuiden de que se están cumpliendo normas protectoras que beneficien a las mujeres trabajadoras del hogar.

No queda más que seguir trabajando en la lucha y exigencia de se cumplan estos derechos laborales que al final de cuentas recaen sobre los derechos humanos, ya que vulneran derechos esenciales de las trabajadoras del hogar y reconocer

que estas trabajadoras han logrado crear grupos y asociaciones para que sean escuchadas para que sean tomadas en cuenta y vea que existen y que son parte fundamental de esta sociedad internacional y que su trabajo rebasa fronteras para beneficio de quien las emplean y para ellas mismas a lograr tener una mejor calidad de vida.

Referencias

- 058ileana-moreno-ramirez.pdf. (s. f.). Recuperado 16 de marzo de 2024, de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/058ileana-moreno-ramirez.pdf>
- Aunión, A. M. (2014). El trabajo doméstico, ¿último eslabón en la cadena de los derechos humanos de los trabajadores? Su regulación en el Convenio. 189 de la OIT. *Gaceta Laboral*, 20(1), 5-15.
- Barral, A. I. M., & Magliano, M. J. (s. f.). *Trayectorias laborales de trabajadoras domésticas migrantes en Argentina*. Recuperado 23 de agosto de 2024, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72972344003>
- Colín, A. I. (2017). Trabajadores migrantes en México: Violación de sus derechos humanos en la frontera sur. *Revista Jurídica Piélagus*, 16(2), 11-22.
- Cordero, A. L. H., & Gentile, A. (2022). Trabajo Doméstico En Tiempos De Coronavirus: La Precariedad De Las Empleadas De Hogar Migrantes En España. *REMHU - Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana*, 30(65), 57-72.
- Courtis, C., & Pacecca, M. I. (2010). Género y trayectoria migratoria: Mujeres migrantes y trabajo doméstico en el Área Metropolitana de Buenos Aires. *Papeles de población*, 16(63), 155-185.
- Dorian, R., & Milena, A. (2019). Inmigración, raza y trabajo en América Latina. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 2, 13-14.
- Dutra, D., Pérez, M. A., & Magliano, M. J. (2022). Mujeres Migrantes Y Trabajo Doméstico. Experiencias Migratorias Y De Resistencia. *REMHU - Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana*, 30(65), 19-31.
- Garduño, M. D. L. Á. A., & Marquez, M. S. (1995). El estrés en el perfil de desgaste de las trabajadoras. *Cadernos de Saúde Pública*, 11(1), 65-71. <https://doi.org/10.1590/S0102-311X1995000100013>
- Gobierno de Mexico. (2024). *Trabajadores Domésticos: Salarios, diversidad, industrias e informalidad laboral*. Data México. <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/occupation/trabajadores-domesticos-9611>
- López, M., & Loza, J. (2019). El trabajo doméstico remunerado en Paraguay. Luchas laborales y simbólicas de trabajadoras invisibilizadas. *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, 83, 121-137.
- Mínimos, C. N. de los S. (2023). *Incremento a los Salarios Mínimos para 2024*. gob.mx. <http://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2024?idiom=es>
- Nelson, C. P. (2018). Organización, emociones y resistencia de las trabajadoras del hogar latinas y caribeñas en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos. *Revista Latinoamericana de Antropología del Trabajo*, 2(3), 1-25.

- Organización Internacional del Trabajo (2006). Promoviendo la igualdad de género, https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/@sro-santiago/documents/publication/wcms_184031.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (2020, junio 16). *La COVID-19 pone en jaque el sustento de más de 55 millones de personas dedicadas al trabajo doméstico* | International Labour Organization. <https://www.ilo.org/es/resource/news/la-covid-19-pone-en-jaque-el-sustento-de-mas-de-55-millones-de-personas>
- Organización Internacional del Trabajo (2020). Plan Estratégico de la OIT para 2022-2025 chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/file:///C:/Users/MENDE/Downloads/wcms_757572.pdf
- Padrón, D. P. (2020). El trabajo del hogar y su regulación en américa latina. Un estudio comparado. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 31, 95-119.
- Pérez Contreras, M. de M. (2019). Mujer migrante: Estudio convencional del marco de derechos humanos. Una aproximación al tema. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 52(155), 1221-1258. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.155.14961>
- Poblete, L. (2016). Empleo Y Protecciones Sociales, ¿Dos Caras De La Misma Moneda? Reflexiones En Torno a La Regulación Del Servicio Doméstico En Argentina. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 22, 1-28.
- Poblete, L. (2023). Las trabajadoras domésticas latinoamericanas frente a la pandemia de Covid-19. *Revista mexicana de sociología*, 85(SPE), 137-167. <https://doi.org/10.22201/iis.01882503p.2023.0.60452>
- PRONAIND 2021-2024. (2021, 2024). *Sistema Nacional de Información sobre Discriminación*. <http://sindis.conapred.org.mx/pronaind/pronaind-2021-2024/>
- Salas Durazo, I. A., & Ordóñez De La Cruz, F. G. (2023). Las condiciones laborales de las empleadas domésticas. ¿dignificación o precariedad? *Revista de Estudios de Género, La ventana*, 7(58), 148-184. <https://doi.org/10.32870/lv.v7i58.7671>
- Valenzuela, M. L. Scuro I. Vaca, T.(2020). “Desigualdad, crisis de los cuidados y migración del trabajo doméstico remunerado en América Latina”, serie Asuntos de Género, N° 158 (LC/T.S.2020/179), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- Valle, E. B. F., & Echeverría, R. E. (2019). Mujeres trabajadoras domésticas: Condición indígena, identidad y derechos en México. *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, 83, 106-120.
- Valverde, M. D. G. (2022). <p>La trabajadora extranjera y el empleo en el hogar. </p>. *RIEM. Revista internacional de estudios migratorios*, 12(2), Article 2. <https://doi.org/10.25115/riem.v12i2.9083>

Horizontalidad de los derechos humanos, análisis a la teoría *Drittwirkung* en perspectiva del Estado Mexicano

*Horizontality of human rights, analysis of the *Drittwirkung* theory in the perspective of the Mexican State*

JUAN DE SANTIAGO SILVA¹ JOSÉ CRUZ GUZMÁN DÍAZ²

Resumen

Los nuevos contextos sociales, diversos a los que originaron los derechos humanos fundamentales como límites al poder, han cambiado, de ahí que sin obviar la esencia de las cartas fundantes en cuanto al reconocimiento de los mismos en las relaciones Estado- particular, se debe buscar el cómo garantizar su ejercicio de igual manera frente a los actos de particulares que en un plano de superioridad terminan por vulnerar los derechos humanos fundamentales de las personas, los llamados poderes de *facto* o poderes salvajes. A virtud de ello se ha planteado como objeto del presente estudio, analizar la *Drittwirkung* o teoría de la horizontalidad de los derechos humanos y generar, un acercamiento de su aplicación desde la perspectiva del Estado Mexicano, para ello en la metodología se atendió a un enfoque de investigación cualitativa con perspectiva hermenéutica fenomenológica, dado que se desarrolló el análisis y descripción de los derechos humanos desde la teoría de la horizontalidad o *Drittwirkung*, a través de observación documental. Dentro de los resultados se expuso la necesidad de que, en el caso del Estado Mexicano, se requiere determinar dentro del marco jurídico los alcances y afectaciones que pueden producir actos de terceros cuando actúen en detrimento de derechos humanos de las personas desde una posición de superioridad y generar los mecanismos de protección y garantía ante dichos supuestos. Concluyendo con un análisis en perspectiva a lo que actualmente ofrece el marco jurídico constitucional en torno a los efectos de los derechos humanos en las relaciones de terceros.

Abstract

The new social contexts, different from those that originated the fundamental human rights as limits to power, have changed, hence, without ignoring the essence of the founding charters regarding the recognition of these rights in the State-individual

1 Doctorante, Centro Universitario del Sur, Universidad de Guadalajara, juan.santiago0071@alumnos.udg.mx, ORCID <https://orcid.org/0000-0002-4249-1808>

2 Doctor en derecho, Centro Universitario del Sur, Universidad de Guadalajara, joseg@cusur.udg.mx ORCID <https://orcid.org/0000-0001-6465-2735>

relations, it must be sought how to guarantee their exercise in the same way against the acts of individuals who in a plane of superiority end up violating the fundamental human rights of individuals, the so-called de facto powers or wild powers. By virtue of this, the purpose of this study was to analyze the *Drittwirkung* or theory of the horizontality of human rights and to generate an approach to its application from the perspective of the Mexican State, for which the methodology followed a qualitative research approach with a phenomenological hermeneutic perspective, given that the analysis and description of human rights was developed from the theory of horizontality or *Drittwirkung*, through documentary observation. The results showed the need, in the case of the Mexican State, to determine within the legal framework the scope and effects that may be produced by acts of third parties when they act to the detriment of the human rights of individuals from a position of superiority and to generate mechanisms of protection and guarantee in such cases. Concluding with a perspective analysis of what the constitutional legal framework currently offers regarding the effects of human rights on third party relationships.

Palabras Clave

Drittwirkung, Horizontalidad, Derechos Humanos, Garantía, Eficacia.

Keys Word

Drittwirkung, Horizontality, Human Rights, Guarantee, Efficiency

Introducción

En la actualidad es grato sabernos como personas portadores de ciertos atributos, a los que la doctrina y la ley han denominado derechos humanos o derechos humanos fundamentales por cuanto estos son reconocidos en las constituciones de los diversos Estados Nación, sin embargo no siempre fue así, nuestra historia da cuenta de la conquista de dichas prerrogativas tras luchas que inclusive se manifestaron con coste de vidas de quienes nos precedieron, ello en la búsqueda del ejercicio de libertades frente al poder absoluto y hegemónico ejercido por monarcas o Estados absolutistas, y que finalmente fueron enmarcados y delimitados al amparo de la ley.

A virtud de ello y como lo refiere Labardini (2002), es que se ha estereotipado el concepto de derechos humanos como aquel que se relaciona con la vida pública, y cuya principal enmienda, es la defensa de los derechos del individuo en su calidad de persona frente a los representantes gubernamentales, en otras palabras, una especie de límite al poder que se circunscribe de manera única a la relación establecida entre Estado y la persona humana (p.2).

En época actual, la apertura y progresividad de derechos, viene aparejada con el reto de poder garantizar su ejercicio, ya no sólo frente al poder formal perfec-

tamente delimitado en potestad y obligaciones, sino a la eficacia que muestra el aparato estatal con atención a los actos de poderes de *facto*, que vulneran los derechos humanos en lo que pareciera ser hoy en día una práctica cotidiana, prueba de ello es el gran número de desaparecidos que en cifras que reporta la secretaria de gobernación a través de la Comisión Nacional de Búsqueda hasta diciembre del año 2024 era de 121, 675, y cuyos causantes mayoritariamente son agentes no estatales encumbrados en organizaciones criminales, (Comisión Nacional de Búsqueda, 2024).

Aspectos de dicha índole han merecido cuestionar si las actuaciones entre particulares cuando estos obran desde un plano de superioridad, deben seguir sobre la línea del derecho privado y de su regulación mediante leyes secundarias rebasadas, o vale la pena buscar su encuadramiento desde una diversa perspectiva cuya finalidad sea extender protección y garantía, en ese sentido, es que se realizó un breve acercamiento a la teoría denominada *Drittwirkung* o teoría de la horizontalidad de los derechos humanos, aludiendo de manera breve al contexto de vacíos existentes en torno a la vigencia y eficacia de las relaciones de las personas en su calidad de terceros en el ámbito de los derechos humanos fundamentales del Estado Mexicano.

Revisión de literatura

Breve bosquejo de los Derechos Humanos; su reconocimiento y garantías en el Marco Jurídico Mexicano

Los derechos humanos como tal, tienen un origen relativamente moderno, pero un antecedente histórico que da cuenta de injusticias, desigualdades, atropellos y luchas sociales, muchas de ellas con coste de vidas humanas; su génesis atiende a la necesidad de que fuesen reconocidas ciertas libertades civiles y políticas, y a su vez como un límite al poder absoluto que detentaba el soberano y que impedía el ejercicio de los mismos.

Pudiendo ser los aspectos que, en esencia, derivaron en que se les dotara de legitimidad dentro de las constituciones de los diversos Estados que finalmente accedían a su reconocimiento positivándoles, tal y como ocurriese con el Bill of Rights o Declaración de Derechos de Virginia de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, de ahí que se les pueda situar con el surgimiento del Estado moderno en la ilustración.

Un hecho que sin duda marcó un parteaguas en torno a la determinación, fundamentos, principios, garantías, e inclusive una concepción más homogénea

y global del concepto de derechos humanos, fue sin duda la suscripción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tras los infortunados hechos ocurridos en la segunda guerra mundial, hoy día su significación se esboza, describiéndole como aquellas prerrogativas y derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2020).

Su relevancia en torno a la dignidad del hombre se puso de relieve en época posguerra encontrando afinidad bajo la corriente filosófica denominada *ius naturalismo*, sus principios de universalidad se extendieron gracias a la aceptación de los estados partes de todo el entramado de convenios y tratados internacionales con fuerza vinculante que derivaron de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, componiendo de esa manera el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos.

En su desarrollo y construcción los derechos humanos encuentran cierto sentido con lo afirmado por un referente en la filosofía jurídica, Norberto Bobbio quien citado por De Asís (1994), refiere cuatro postulados a saber, “los derechos humanos son derechos históricos, que no tienen fundamento absoluto sino consensual; su reconocimiento es indicador de progreso; existe una estrecha relación entre derechos humanos, democracia y paz; poseen un carácter problemático” (p.172).

Por su parte (Peces-Barba, 2004), refiere a los derechos humanos como derechos fundamentales, habida cuenta de que no sólo expresan una moralidad legalizada sino para lo que importa también enmarcan una jurídica, una forma de integrar que lleva implícito en el reconocimiento el aspecto de justicia, así como la fuerza y validez desde la misma cosmovisión antropocéntrica en torno a la dignidad del hombre, virtud por la cual resulta imprescindible el que se les estatuya dentro del catálogo de las constituciones de los Estados.

En tratándose del Estado Mexicano se puede decir que fue la reforma de junio de 2011, la que transformó los derechos humanos en derechos humanos fundamentales, cambio substancial no sólo de aspecto semántico, sino con gran relevancia jurídica, donde no sólo se apertura el catálogo de derechos, sino que trae consigo nuevas figuras jurídicas con importantes implicaciones para el poder formal a través de sus instituciones y operadores, herramientas estas, que permiten una mayor amplitud de ejercicio y protección de derechos como el

llamado *control de convencionalidad*, *el control difuso de la constitución* y el principio *pro homine*, complementando de esta manera, sistemas y mecanismos de armonización. (Hernández-Barrón, 2013 p. 13)

Un aspecto que va más allá de positivizar derechos a fin de reconocerles, es hacerlos posible en su materialización, no sólo otorgando marcos que delimiten y presupongan la actuación del Estado en su calidad de poder soberano a través de las instituciones formales y de las personas en su calidad de gobernados, como ocurre en México sometido a un Estado de derecho bajo los principios de gobernanza y legalidad, en cuyo caso hablaríamos de una autorregulación mediante la ley que impone límites y obligaciones al propio Estado, sino mediante el establecimiento de mecanismos específicos de protección y tutela, para hacerlos efectivos cuando sean obviados y vulnerados.

Por su parte Ferrajoli como se citó en Ibáñez (2024), refiere que lo que presenta como reto, no es la sistematización de los derechos humanos y de estos en el reconocimiento dentro de los marcos jurídicos de los diversos Estados Nación, sino alejado del plano ideal y situándose en el plano real, una cosa es el reconocimiento de derechos nuevos y cada vez más amplios y otra en cambio el asegurarles su protección efectiva.

En el caso de México, existen instituciones jurídicas como el Amparo, una figura que es considerada como un medio de control constitucional que legitima a los gobernados a fin de que puedan acudir ante juzgados o tribunales federales e invocar la vulneración de sus derechos humanos fundamentales, solicitando la protección y garantía, ante actos de autoridad, omisiones o normas que han sido emitidas y aplicadas atentando contra el disfrute y ejercicio de los citados derechos.

Desde una concepción más integral Abramovich y Courtis (2009), refieren que existe una diferenciación respecto a la garantía que debe otorgar el Estado para el disfrute de los derechos humanos fundamentales, que va más allá del no intervencionismo y sus garantías vía jurisdiccional, destacando el hecho de que se requieren además de conductas positivas, como normatividad que delimite alcance y restricciones de los derechos, actividad del Estado mediante sus órganos y departamentos para su regulación, ejercicio de la seguridad pública y eficaz protección mediante órganos jurisdiccionales de protección frente a las interferencias del Estado e inclusive de los particulares. (p.5)

A virtud de lo que se ha planteado como objeto de estudio en el presente documento, se toma empatía con la obligación y responsabilidad del Estado en

torno a la eficacia y garantía en protección de los derechos humanos, pero desde una óptica diversa, pues en un mundo de libertades en todo sentido, debe aceptarse el crecimiento de ciertos poderes de *facto*, que bajo la dinámica económica también pueden imponer o afectar ejercicio de derechos humanos sean estos civiles o sociales, una disrupción provocada por los que Ferrajoli citado por Molina (2020), ha denominado como “poderes salvajes”.

Denominación que cobra sentido entorno al fenómeno de violencia en México con lo aludido por Vázquez (2021), en atención a la conformación de redes de macro criminalidad integradas por estructuras criminales, empresariales y políticas, que han terminado por colapsar los medios ordinarios de justicia dada la gran impunidad con la que se cometen violaciones masivas de derechos humanos con un alto flujo de delitos de alto impacto y un sin número de víctimas por homicidios y desapariciones.

Con relación a ello, pero desde una perspectiva derivada de las manifestaciones del poder económico e individual, los modelos capitalistas y liberales, resultan ser un ejemplo en donde se establecen enormes brechas que terminan por empoderar a ciertas personas a través de emporios que vulneran derechos humanos de sus pares en condiciones de desventaja, en ese sentido Argüello (2020), lanza a modo de provocación, la idea de replantear el principio de igualdad, una igualdad que termine por encuadrar el reconocimiento de la horizontalidad de derechos humanos desde una perspectiva de neo constitucionalismo, ello, dados los enormes retos e incógnitas que se plantean y que exceden al constitucionalismo tradicional.

Para Galiano (2021), la característica social del ser humano, hace que resulte en un esfuerzo prácticamente inútil, el que se niegue el despliegue y efectos horizontales que producen los derechos humanos, argumento que sostiene a razón de dos planteamientos, primero; los derechos humanos no deben observarse sólo como instrumentos de límites al poder, sino como aquellos que permitan el desarrollo del individuo de manera plena y en sociedad, pues es justo en el seno de ésta última en donde se deben materializar los derechos de libertad e igualdad frente al Estado, y segundo; los derechos humanos son producto de la evolución histórica y no puede obviarse la horizontalidad de los mismos como una de sus características esenciales.

Dando por sentado la existencia de poderes privados en las relaciones de particulares, Uscanga (s.f.), plantea un marco proteccionista actual que pueda blindar y proteger la relaciones de las personas frente a las intromisiones de terceros,

bajo el argumento de que en las relaciones entre particulares la autonomía de la voluntad tiene límites, cuya esencia radica en la protección de los particulares de personas o grupos privados que ejercen poder de hecho de manera similar a la del Estado, e incluso con capacidad de presión a este último.

Destacando dicho autor y como un aspecto intrínseco a los derechos fundamentales, una especie de principio de indisponibilidad de los mismos que sustenta en el argumento de Ferrajoli, en el sentido que los mismos, no deben sustraerse a las decisiones del poder político y del juego del mercado, razón por la cual no pueden ser alienables por su titular o expropiados o limitados por otros sujetos como el Estado o sujetos particulares.

A virtud de ello debe reconocerse que en época actual la eficacia y garantías que deben observarse para el pleno ejercicio y disfrute de los derechos humanos, no sólo es a razón de límites que se impongan al poder formal, sino debe en todo caso ofrecer igual fortaleza y garantía para su protección contra poderes de *facto*, lo cual no resulta fuera de orden y lógica bajo la concepción de la teoría de la horizontalidad de los derechos humanos, lo que en Alemania se conoce como la teoría de la *Drittwirkung*.

Materiales y métodos.

Uno de los inconvenientes en el proceso de investigación, es el relativo al análisis de textos académicos, o lo que Santander (2011), ha denominado como análisis del discurso, al manifestar como un gran obstáculo en el universo de información, la distracción que puede generarse y crear sesgos cuando no se tiene control y una guía adecuada para discriminar todo aquello pueda robarnos atención y que poco abone al objeto de estudio.

En ese sentido a fin de no perder rumbo y sustraer lo trascendente de cada hallazgo científico o experiencia plasmada en textos, es que en el presente documento, el proceso de búsqueda y análisis, se realizó con base en la integración de una matriz de congruencia, que en palabras de Morales-Salas (2024), es precisamente el proceso metodológico que integrado por diversas etapas permite establecer una guía que planifica, organiza y da dirección de manera adecuada a los aspectos relacionados con la investigación desde el objetivo hasta los resultados.

Lo que, aplicado en el presente caso, permitió precisamente la exploración, análisis y descripción de literatura de fuentes de información de bases de datos académicas como Web of Science, ProQuest, Jstor, donde se procedió a realizar búsquedas de manera inicial con palabras claves en torno al tema de estudio,

dinámica que se siguió en búsquedas manuales en las siguientes bases de datos Redalyc, Vlex, Google Académico, Scielo.

Posteriormente se realizó un filtro más realizando búsquedas utilizando para ello operadores booleanos de AND y entrecomillado (“”), con la finalidad de filtrar resultados, adicionalmente se estableció como criterio de selección de artículos que estos se hubiesen publicado entre los años 2020 a 2025, con las siguientes palabras claves: “Horizontalidad AND Derechos Humanos”, “Horizontalidad AND Drittwirkung”, “Drittwirkung AND Derechos Humanos”, “Derechos Humanos AND Garantía”, “Derechos Humanos AND Eficacia”.

A dicho proceso le siguió como criterio de inclusión, una selección en atención de idoneidad con el tema de estudio, procediendo a realizar un vaciado en formato Excel que fungiría como base de datos o matriz de congruencia, de donde se continuó con una revisión sistemática a efecto de analizar con detalle las fuentes y seleccionar aquellas que pudiesen arrojar contenido de importancia al objeto de estudio.

Resultados

Teoría de la Drittwirkung y la horizontalidad de los Derechos Humanos.

Para hablar de horizontalidad de los derechos humanos, existe necesidad de situar por principio de cuentas la verticalidad de los derechos humanos, la cual tiene sustento ante el ejercicio pleno de los derechos humanos y el espacio de inmunidad que su reconocimiento ha generado como límite del poder público, y que como ejemplo hace sentido en el *state action* de la doctrina estadounidense que ha establecido que para efecto de que se pueda accionar solicitando el respeto de un derecho ante los tribunales, es condición *sine qua non* la intermediación del Estado en la vulneración de tal derecho, (García, 2013).

En ese sentido, se ha desarrollado la idea bajo el esquema de un Estado liberal, que únicamente asiste la obligación de garantizar el disfrute de derechos cuando deviene de actos que vulneren o limiten su ejercicio y que estos provengan del poder formal en su calidad de autoridad, donde en atención a lo que sostiene Ferrajoli, la función de garantía, se cumplirá en la medida que el Estado vía jurisdiccional, asegure en tratándose del ejercicio de derechos civiles y políticos, el que el gobernado pueda reaccionar desde la legalidad frente a eventuales incumplimientos o vulneraciones a fin de que sean de esta manera restituidos en el goce del derecho trasgredido, declarando como inválido o ilícito el acto que privó o mermó su ejercicio, (Ferrajoli, 2006, p.5).

Por su parte para Cadena (2021), dicha fórmula clásica de protección constitucional se encuentra fragmentada, lo que explica dicho autor, a razón de que inicialmente el contexto histórico y social, generó un enfoque meramente individual de las personas frente a los excesos de ejercicio del poder pues era lo que de momento se percibía como una amenaza y ello derivó en que se sostuviera la eficacia en ejercicio de derechos únicamente en modo vertical, por lo que resulta fácil determinar que bajo el esquema de los Estados liberales, los derechos son tutelados en torno a lineamientos de defensa judicial, una postura que finalmente excluye la obligatoriedad del Estado con respecto a la protección de derechos humanos en las relaciones de privados.

Escenario bajo el cual cobra vigencia la *Drittwirkung*, teoría que doctrinariamente es aceptada como efecto horizontal de los derechos humanos y es una abreviatura que se acuñó respecto de la palabra *Drittwirkung Der Grundrechte* que en su traducción literal es el efecto frente a terceros de los derechos fundamentales, cabe destacar que en atención a lo que señala San Vicente (2022), el significado semántico correcto, sería:

“vigencia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares, en atención a que los derechos humanos tienen aplicación o surten efectos en el ámbito privado. En cambio, la eficacia se refiere a un problema de carácter procesal, o sea, la vía de impugnación de actos que provienen de particulares y que afectan la esfera de derechos humanos de otro particular”. (p.2)

Para Borowski (2022), la *Drittwirkung* podría verse como una especie de constitucionalización del derecho privado, por la cual se busca que la ley fundamental comprometa por igual al Estado y a los particulares, con base en la motivación y realización eficaz del principio de igualdad-libertad, cuyo contenido han superpuesto dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Se sitúa como surgimiento de la *Drittwirkung* con posterioridad a la posguerra y con especial atención a la sentencia del Caso Lüth en el año de 1958, un caso emblemático por la cuestión de fondo y alcances que generó dicha resolución judicial en Alemania, en donde quizás sin entrar en un análisis detallado al mismo pues no es el objeto del presente documento, valga la pena resaltar que en un análisis realizado por Fuchs (2019), se destacan como puntos de interés, los siguientes:

En 1958 el Tribunal Constitucional Alemán, determinó que los derechos fundamentales no pueden ejercer un efecto vinculante sobre los ciudadanos por el texto de la ley fundamental, no obstante, en las relaciones entre particulares, los derechos fundamentales ejercen un efecto radiante o eficacia indirecta frente a terceros. Los derechos fundamentales no se limitan al derecho de autonomía privada, sino que representan un orden de valores objetivos que actúan como orientación jurídica constitucional a todas las áreas del derecho y se transmiten por radiación al ordenamiento jurídico privado, de ahí que se deba armonizar los bienes protegidos por el ordenamiento constitucional de tal manera que se busque alcanzar y proteger la mayor libertad posible para las personas. (pp. 4-5)

Afirmando el efecto radiante de la constitución Borowski (2019), refiere que no puede negarse que hoy en día exista un efecto horizontal de los derechos humanos que opera en las relaciones de los particulares, pues ciertamente, lo que el Estado prohíbe o permite a las personas en las relaciones verticales, influye y repercute en las relaciones privadas de las personas, aludiendo al hecho de que lo que resulta como requisito *sine qua non* para la existencia la *Drittwirkung* es que los derechos de libertad e igualdad de las personas se encuentren en peligro por particulares con similitud de poder y superioridad a la ejercida por el Estado.

Debe destacarse que dentro de la teoría de la *Drittwirkung* se han generado dos posicionamientos, siendo la primera de ellas, a la que han denominado como la *Drittwirkung Mittelbare* que se traduciría como eficacia mediata o indirecta y la *Drittwirkung Unmittelbare* o eficacia inmediata o directa, tópicos que merecen la pena ser abordados al menos en lo que respecta a la esencia que postula cada uno y a fin de verificar si dentro de los contextos actuales y bajo las normativas convencionales o fundamentales vigentes pueden habilitarse a la luz de los fenómenos que discurren en tiempo presente.

La *Drittwirkung Mittelbare* de eficacia mediata o indirecta, se puede explicar a razón de lo establecido inicialmente en el caso *Lüth*, donde lo que se ha planteado es que las disposiciones que contienen derechos fundamentales, también establecen un orden objetivo de valores que origina el efecto irradiante en todo el derecho interno, es decir, engloba a todas las normas que derivan en orden jerárquico de la propia constitución, de acuerdo con Borowski (2019), el efecto horizontal en su forma clásica implica que:

Todo efecto jurídico entre particulares está establecido por medio del derecho privado u otro infra constitucional aplicable al nivel horizontal, los derechos fundamentales no establecen derechos y obligaciones entre particulares, pero estos influyen en

el contenido del derecho privado u otras formas de derecho infra constitucional, las cuales requieren ser interpretadas de conformidad con la constitución. (párr.10)

Bajo esta línea la *Drittwirkung*, encuentra sentido con principios de interpretación conforme que son realizados por algunos Estados Nación como el caso de México, donde si bien las relaciones de los particulares se rigen bajo leyes especiales las cuales operan para determinar el reconocimiento de un derecho frente a la oposición de otro en las relaciones de terceros, e inclusive en las relaciones que dimanen del acto de autoridad Estatal y los particulares, debe ser siempre bajo las directrices de los principios constitucionales cuyo baluarte en esencia son los derechos humanos fundamentales entorno a la dignidad de las personas.

Con relación a la *Drittwirkung Unmittelbare* o de eficacia directa supone que los derechos humanos fundamentales deben estar reconocidos dentro de las normas constitucionales de los Estados de modo que no sea labor del juez que examina el caso en particular, el analizar e interpretar la normatividad a fin de emitir un pronunciamiento ante el caso en concreto y las ausencias de la ley.

La primera manifestación dentro de un ordenamiento legal respecto de la eficacia de los derechos fundamentales fue la realizada por Carl Nipperdey, dejando constancia de ello dentro del reconocido dictamen realizado al artículo 3° de la Ley GG- del fundamental de la República Federal Alemana- en atención a la igualdad salarial entre mujeres y hombres. (San Vicente, 2022, p.365)

Para Borowski (2019), la *Drittwirkung* inmediata de los derechos humanos tiene dos variantes a considerar, la primera a la que denominó como la de los particulares subrogando al Estado como destinatario de los derechos humanos, que se actualiza cuando el particular que ejerce el acto vulnerador de derechos humanos se superpone en sentido tal a la relación directa entre el Estado y el particular.

Posicionamiento anterior que como refiere dicho autor es criticado, pues no termina por calzar desde una perspectiva estructural y substancial, puesto que el ente estatal a diferencia del particular en su calidad de poder formal si se encuentra legitimado por ley para actuar, así como para delimitar y restringir derechos, de la cual carece el particular, y en el mismo sentido, los deberes constitucionales de dos particulares, no se asemejan a los deberes que imprime la constitución en las relaciones Estado-particular, pues este último se mueve en ámbito de libertades y autonomía individual, mientras que el Estado se encuentra obligado a la neutralidad.

La segunda tesis de la *Drittwirkung* inmediata sostiene que la vinculatoriedad entre particulares tiene un alcance diverso al que se establece en las relaciones entre particulares con el Estado, y que en esta relación por la cual se puede generar el supuesto de vulneración de derechos humanos, los particulares se estiman no sólo como portadores de derechos sino también como destinatarios, (Borowski, 2019).

En ese sentido bien cabría mencionar lo referido por Anzures (2010), quien en atención a ello refiera como idóneos a fin del reconocimiento de los derechos humanos en sentido horizontal, Estados Nación conformados bajo la línea o ideal de un Estado Social de Derecho, cuya característica esencial es que se vale de mecanismos normativos que promueven y defienden la igualdad, así como la libertad real y efectiva para todos los individuos que integran el conglomerado social, es decir es el Estado en el que la sociedad se protege por él y no frente a él.

Si bien el aspecto de irradiación de los derechos fundamentales en el caso Lüth, calzó únicamente bajo el supuesto de la *Drittwirkung* mediata, debe destacarse que con posterioridad a dicha sentencia, el Tribunal Constitucional Alemán, amplió su jurisprudencia sobre la eficacia indirecta de los derechos fundamentales, esta vez extendiéndola a quienes se encuentran en una posición de superioridad aún en las relaciones entre particulares lo que englobaría en cierto sentido el supuesto de la *Drittwirkung* inmediata, de donde el supuesto de afectación toma lugar, cuando una de las partes se encuentre con una clara superioridad económica, de fuerza o intelectual frente a otra, lo que ciertamente genera un desequilibrio en sus relaciones de manera similar a la relación que se ejerce entre un ciudadano y el Estado, (Fuchs, 2019).

Retomando lo que refiere Anzures (2010), más que sopesar cuál de las dos teorías debe prevalecer, se debe considerar lo complementario que resultan, ello a razón de que en ambas posturas el medio idóneo que se ha resuelto para dar solución sobre aspectos de proyección horizontal de vulneración de derechos humanos fundamentales, es que en caso de vacío de la ley se recurre a la potestad del juez, a fin que se pronuncie administrando justicia, de donde en el caso de la eficacia mediata el juez ha de considerar los derechos como valores objetivos y con base en ellos deducirá en atención a los efectos que se generan en la esfera particular.

Y en el caso de eficacia inmediata habrá de realizar el derecho y su garantía de protección, ponderando derechos y otorgando valía al derecho que mayor protección otorgue y que menos daño cause, tal y como lo ha venido sostenido en

su fórmula el filósofo y jurista alemán Robert Alexi, pues cierto es también, que se ha determinado que no existe una jerarquía que, de mayor valor a un derecho humano sobre otro, por lo que ha de atenderse al caso en concreto

Resulta imprescindible establecer que el efecto horizontal de los derechos humanos a razón del principio progresivo de los mismos es innegable y ha permeado de manera importante a través de criterios como los sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos emblemáticos como el de “19 Comerciantes contra Colombia” (Defensoría del Pueblo Colombia, s.f.) o el caso “Masacre de Pueblo Bello contra Colombia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

Y en el caso del Estado Mexicano, lo ha hecho no sólo a razón de la Ley de Amparo en la fracción II del artículo 5 que establece el supuesto de procedibilidad del amparo como medio de control y garantía constitucional, en el supuesto de que un particular, actúe en potestad igualitaria a la de una autoridad y vulnere derechos humanos de las personas (Ley de Amparo, 2013), hecho que no únicamente se reitera sino que se extiende más tarde mediante el criterio jurisprudencial, con número de registro 159936, denominado Derechos Fundamentales, su Vigencia en las Relaciones entre Particulares, (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15/2012 (9a.)).

Discusión

Dentro de los resultados obtenidos, se tiene la figura jurídica del *Drittwirkung*, propende a ampliar el espectro de protección de derechos humanos, bien sea enmarcando la vigencia y eficacia de los mismos, tal y como se alude en el contenido del concepto esgrimido por San Vicente (2022), o buscando la constitucionalización de los derechos humanos en la relaciones entre particulares como lo refiere Borowski (2022), lo cierto es que siendo progresiva su finalidad, viene bien por cuanto funja como un pilar más no sólo en reconocimiento y ejercicio de derechos sino a razón de lo que puede ofrecerse también para validarlos y garantizar su disfrute.

La teoría de la *Drittwirkung* o de la vigencia y eficacia de los derechos humanos fundamentales en las relaciones de terceros, ciertamente es una teoría novedosa y que sin embargo pese a la trascendencia de su postulado no ha generado una aceptación plena hoy en día y ello quizás se debe a la protección y garantías que ha de observar el Estado que se permita extender el ámbito de aplicación también contra actos desplegados por terceros que vulnere derechos humanos.

En época actual bajo el auge de la progresividad de los derechos humanos, pudiese exponerse con cierta claridad que no pueden negarse los efectos entre las relaciones de los particulares en el ámbito de los derechos humanos fundamentales, pues el contexto y circunstancias de las personas y sociedades en el mundo actual tal y como lo aludió Galiano (2021), han cambiado; al igual que lo han hecho las condiciones que originaron de manera inicial el reconocimiento de los derechos humanos, por lo que a razón de lo que refirió Cadena (2021), ya no puede sostenerse su eficacia únicamente en sentido vertical, los nuevos entornos sociales reclaman hoy en día una mayor esfera de protección contra actos de entes privados y no únicamente como meros límites al poder.

Destacándose el gran tino de algunas naciones que a virtud de su tipología como Estados Sociales de Derecho, llevan implícito el reconocimiento horizontal de los derechos humanos en sus cartas fundantes, de donde deriva también la obligación de generar mecanismos de protección respecto de los poderes de *facto* o los denominados poderes salvajes ya referidos por Ferrajoli, ello a modo de hacer presente ante una realidad donde ciertamente los principios de igualdad y de libertad se encuentran ausentes y abren paso a una vulneración de derechos humanos en las relaciones entre particulares.

Por otro lado y también como un aspecto a destacar en algunos marcos normativos de Estado, es que el efecto protector de los derechos humanos en las relaciones de terceros, se habilita a razón del ejercicio de los jueces, quienes habrán de determinar con plenitud de jurisdicción, cuándo es que se ha generado un efecto de irradiación de los derechos fundamentales contenidos en la constitución y resolver atendiendo al caso en particular conforme a los principios demandados de la propia ley fundamental ante los vacíos de las leyes especiales.

Importante también resulta, el establecer la realidad que circunda al mundo actual y globalizado, donde la mayoría de los países son conformados como Estados Liberales, que empatan con normas constitucionales y sistemas normativos cuyo reconocimiento de vulneración de derechos humanos es encasillado únicamente en sentido vertical, es decir sólo cuando el acto trasgresor deviene del poder estatal.

No obstante, lo anterior, y como dato alentador, se da cuenta de la permeabilidad de dicha teoría aún dentro de dichos sistemas de corte liberal a razón de la propia universalidad de derechos humanos, pero de manera tenue y únicamente dentro de la vía jurisdiccional donde se han establecido ciertos supuestos bajo los cuales se asume la responsabilidad del Estado en protección y garantía, ante la

omisión de protección de los derechos fundamentales de sus gobernados frente a actos de sus pares.

En tratándose del caso del Estado Mexicano, se da cuenta que a raíz de la reforma constitucional de junio de 2011, el entendimiento y alcance los derechos humanos se extendió, no sólo por cuanto al principio de aplicación conforme que empata con la *Drittwirkung Mittelbare* o de eficacia mediata, sino también porque la obligatoriedad de aplicación y sometimiento a los principios de derechos humanos trascendió a las esferas de ordenamientos internacionales, y de igual manera porque dentro de los mecanismos de control constitucional se tuvo a bien determinar en el caso del Amparo, su procedencia también contra actos de particulares.

Conclusiones

En la actualidad las amenazas existentes en torno al disfrute de derechos humanos se mueven a razón de diversas circunstancias, donde confluye el gran cúmulo de derechos humanos reconocidos que hace más extenso el ámbito de protección, la omisión del aparato estatal con relación a la protección y garantía que debe verificar dentro de las relaciones entre privados e incluso los sistemas económicos que mueven al actual mundo globalizado, hacen imposible negar la existencia de vulneración de derechos originado por particulares carentes de investidura estatal.

En ese sentido las nuevas constituciones se han venido re materializando ampliando su catálogo de derechos, e integrando al texto constitucional los principios del derecho internacional humanitario cuyo eje principal gira en torno a la dignidad humana, que aunado a la dimensión *ius fundamental* de la que se ha dotado también a dichos textos, así como a la consolidación de un orden jurídico de valores que irradia a todo el ordenamiento normativo, se ha venido condicionando cualquier relación jurídica al respeto irrestricto de los derechos fundamentales, que apertura el hecho de que ya no únicamente sean oponibles al Estado, sino que también cobran vigencia contra efectos de terceros en las relaciones privadas, lo que permite también una proyección horizontal.

En México y pese a lo loable que resulto la reforma constitucional de julio de 2011, el ámbito de eficacia de los derechos humanos en las relaciones de particulares se muestra incompleto y con cierta ambigüedad, lo anterior se apunta en ese sentido pues únicamente existe reconocimiento de la horizontalidad de los derechos humanos desde la perspectiva del efecto irradiante a que alude la

Drittwirkung mediata, que se materializa a través del principio de interpretación conforme, así como respecto del supuesto de vulneración de derechos humanos de particulares en la Ley de Amparo, que en una realidad objetiva permite una muy mínima cantidad de asuntos que son planteados ante tribunales federales solicitando protección y amparo constitucional.

De ahí que deba destacarse como un aspecto imprescindible y en atención a los nuevos retos que presenta el mundo, con el surgimiento de modelos económicos depredadores y amenazas que pudiesen derivarse de entes privados encumbrados en grandes empresas corporativas, sindicatos, organizaciones criminales, entre otros, y cuya trasgresión en prerrogativas ha demostrado que no depara únicamente en derechos prestacionales como lo serían aquellos de sentido social, sino que lo hace también a razón de derechos civiles y políticos, de vida y libertad a gran escala; el que el Estado Mexicano otorgue mayor amplitud de protección y complementemente con nuevas formas para garantizar el disfrute de derechos fundamentales de las personas.

Amplitud en protección que puede alcanzarse a través de una reforma constitucional que determine reconocer el contenido y esencia que destaca la horizontalidad de los derechos humanos inmediata o denominada Drittwirkung Unmittelbare, generando un criterio que enmarque los supuestos de intervención estatal en relación a los actos de terceros que en calidad de autoridad y por el poder que ejercen, vulneren derechos humanos y cuyo complemento en garantía se habilitaría a razón de los procesos, mecanismos, políticas públicas y garantías jurisdiccionales que habrían de accionar para prevenir y atender los casos de vulneración de derechos humanos también entre privados.

Referencias

- Abramovich, V. & Courtis, C. (2009). La protección judicial de los derechos sociales. En Courtis, C. y Avila, R. (Ed.), *Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales*, (pp. 3-8). <https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/derechos-sociales.pdf>
- Andrés Ibáñez, P. (2024). Garantismo: funciones e instituciones de garantía en Luigi Ferrajoli. *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, (36), 146-159. <https://doi.org/10.36151/TD.2024.100>
- Anzures Gurría, J., J. (2010). La eficacia horizontal de los derechos fundamentales. *Cuestiones constitucionales*, (22), 3-51. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932010000100001&lng=es&tlng=es
- Argüello Rojas, L., M. (2020). Neoconstitucionalismo, eficacia horizontal de los derechos fundamentales y proceso civil costarricense: ¿una relación posible? *Revista de la sala constitucional*. <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/server/api/core/bitstreams/27acf622-98c5-44a3-bb29->

02e797cf8229/content

- Borowski, M. (2019). La Drittwirkung ante el trasfondo de la transformación de los derechos morales en derechos fundamentales. *Revista derecho del Estado*, (45), 3–27. <https://doi.org/10.18601/01229893.n45.01>
- Borowski, M. (2022). *Una introducción a la Drittwirkung de los derechos fundamentales*. Universidad Externado de Colombia.
- Cadena Alcalá, J., A (2021). La eficacia horizontal de la convención americana de derechos humanos: un análisis a partir de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. *Revista Methodos*, (20), 8-35. <https://biblat.unam.mx/hevila/Methodhos/2021/no20/1.pdf>
- Comisión Nacional de Búsqueda [CNB] *Registro nacional de personas desaparecidas y no localizadas*. <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH] ¿Qué son los Derechos Humanos?. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=Los%20Derechos%20Humanos%20son%20el,desarrollo%20integral%20de%20la%20persona>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] *Caso de la masacre de pueblo bello vs Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf
- Dayán, J., (Anfitrión). Vázquez, L. D., (Invitado) (08 de octubre de 2021). Justicia Transicional: (Nº 7) [Episodio de Podcast]. Por la dignidad humana. <https://cultura.unam.mx/podcast/por-la-dignidad-humana-7-justicia-transicional-en-mexico/>
- De Asís, R. (1994). Bobbio y los derechos humanos. En A. Llamas (Ed.), *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, (pp. 169-185). <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/f7c53ef3-ebfb-4c27-8e63-4226d235c3ba/content>
- Defensoría del Pueblo de Colombia [DPC] *Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas Casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia, Caso 19 comerciantes contra Colombia*. https://publicaciones.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/CARTILLA_CASO_19_COMERCIANTEs.pdf
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*, Universidad Autónoma de México.
- Fuchs, M., C. (2019). *El efecto radiante de los derechos fundamentales y la autonomía del derecho privado: la “sentencia Lüth” y sus efectos*. <https://www.kas.de/documents/271408/4627511/Aufsatz+-+Drittwirkung+-+Privatrecht+-+Lueth+-+Redeformat+%28final%29.pdf/b39dbae3-e03d-4f1a-227a-895f29cd6ec0>
- Galiano, M., G. (2021). *De la eficacia horizontal de los derechos fundamentales a la incorporación del principio de no discriminación en el moderno derecho de contratos: su estudio en el sistema jurídico ecuatoriano* [Tesis Doctoral, Universidad Pablo de Olavide]. Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas y Políticas. <https://rio.upo.es/entities/publication/22f5e79d-19a6-4388-b1fe-0365e2fb8839>
- García, G., M. (2013). La eficacia horizontal de los derechos humanos a la luz de la reforma constitucional de 2011. *Revista colaboración jurídica UNAM*. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitor/article/viewFile/33946/30900>
- Hernández Barrón, A. (2013). *Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano nuevas realidades y consideraciones prácticas para su ejercicio*. Comisión Estatal de Derechos Humanos. Editorial Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- Labardini, R. (2002). La Violación de los Derechos Humanos por los Particulares. *Revista De Investigaciones Jurídicas - Escuela Libre De Derecho*, 26(26), 529–599.
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México, México. 02 de abril de 2013. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
- Molina Hernández, M. (2020). Ferrajoli, Luigi, Constitucionalismo más allá del Estado. *Cuestiones constitucionales*, (42), 523-527. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.42.14354>
- Morales Salas, R. E. (2024). Matriz de Congruencia Metodológica como herramienta para gestionar el proceso investigativo. *Transdigital*, 5(9), e337. <https://doi.org/10.56162/transdigital337>
- Peces-Barba, G. (2004). *Lecciones de derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson**
- San Vicente, P., C. (2022). Efecto de irradiación y efecto de horizontalidad en el derecho positivo mexicano. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. file:///C:/Users/derecho/Downloads/kevin3,+15+San+Vicente+Parada+Aida+(Efecto+de+irradiacio%CC%81n+y+efecto)%20(2).pdf
- Santander (2011). Por qué y cómo hacer análisis del discurso. *Revista de epistemología de ciencias sociales*, (41), 207–224. <https://doi.org/10.4067/S0717-554X2011000200006>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). Derechos fundamentales su vigencia en las relaciones entre particulares. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro XIII, Tomo 2, Tesis 1a./J.15/2012 (9ª).
- Uscanga, B., A. (S. F.). Protección horizontal de los derechos fundamentales. <https://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/protecci%C3%B3n-horizontal-de-los-derechos-fundamentales.pdf>

Infancia vulnerable: la ineludible responsabilidad de padres y Estado Vulnerable

Children: the inescapable responsibility of parents and the State

TAHALIA ESMERALDA ACEVES¹ Y LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VOGES²

Resumen

El derecho de los niños, niñas y adolescentes (NNA) a recibir una pensión alimenticia por parte de sus padres constituye un derecho humano fundamental, derivado de las relaciones paternofiliales. Siguiendo la línea de investigación de derechos humanos, el principio de interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que reconoce su derecho a la satisfacción de sus necesidades tales como alimentación, salud, sano esparcimiento para su desarrollo integral. En este marco, el Estado tiene la obligación garantizar y proteger esos derechos a través de políticas públicas y mecanismos legales. La presente investigación, de enfoque cualitativo y diseño no experimental, empleó el análisis documental. Entre sus hallazgos destaca que el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor que no ostenta la custodia constituye una violación directa de los derechos humanos de los NNA, colocándolos en situación de desprotección. Este incumplimiento implica una omisión si no se adoptan medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de dicha obligación. De acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el Estado Mexicano debe implementar medidas legales, administrativas y judiciales orientadas al principio de ISN. Así, el incumplimiento de la pensión alimenticia no solo es una falta parental, sino una afectación directa a la garantía y materialización efectiva de los derechos de la infancia.

Abstract

The right of children and adolescents (NNA) to receive child support from their parents constitutes a fundamental human right, derived from parental-child relationships. Following the line of human rights research, the principle of the best interest of

1 Licenciada en Derecho egresada de la Universidad de Guadalajara. Abogada postulante. tahalia.aceves8477@alumnos.udg.mx ORCID, <https://orcid.org/0009-0002-4450-2654>

2 Doctor en Derecho por parte de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo Profesor de tiempo completo en la Universidad de Colima cavoges@uocol.mx ORCID, <https://orcid.org/0009-0001-6306-0225>

the child, enshrined in Article 4 of the Political Constitution of the United

Mexican States (CPEUM), which recognizes their right to the satisfaction of their needs such as food, health, healthy recreation for their integral development, is a fundamental human right, derived from the parent-child relationship. Within this framework, the State has the obligation to guarantee and protect these rights through public policies and legal mechanisms. This research, with a qualitative approach and non-experimental design, used documentary analysis. Among its findings, it is worth noting that the failure of the non-custodial parent to comply with the child support obligation constitutes a direct violation of the human rights of children and adolescents, placing them in a situation of vulnerability. This non-compliance implies an omission if adequate measures are not adopted to guarantee compliance with this obligation. According to the Convention on the Rights of the Child (CRC) and Article 4 of the Political Constitution of the United Mexican States (CPEUM), the Mexican State must implement legal, administrative and judicial measures oriented to the principle of ISN. Thus, non-compliance with child support is not only a parental fault, but also a direct affectation to the guarantee and effective materialization of children's rights.

Palabras clave

Niños, niñas y adolescentes, pensión alimenticia, obligaciones alimentarias, responsabilidad parental.

Keywords

Girls and adolescents, child support, support obligations, parental responsibility.

Introducción

La relevancia jurídica de esta investigación tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño (1989), estipula que los padres están obligados a proporcionar a sus hijos las condiciones de vida necesarias para su desarrollo físico, emocional, moral, mental, espiritual y social, lo que se traduce al derecho que tiene todo niño(a) a acceder a un nivel de vida adecuado. El diverso el artículo 27 de la misma Convención, establece que los Estados que forman parte, están obligados a tomar las medidas legislativas y administrativas con el fin de atender el ISN, brindándole la atención y cuidado necesarios para su bienestar.

La CDN fue ratificada por México en 1990, por lo que en relación con los lineamientos mencionados, se incorporó en el artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) en sus párrafos nueve, diez y once, la obligación que asume el Estado de velar y proteger el ISN a través de políticas públicas y que todas sus autoridades tienen el deber de respetar. De tal manera,

los NNA tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades como: alimentación, educación, salud y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y la obligación de los ascendientes, tutores y custodios para exigir el cumplimiento de esos derechos, otorgando el Estado las facilidades para ello.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (2014), una ley de carácter federal contiene un catálogo de derechos a favor de los infantes que deben guiar las acciones de los órganos jurisdiccionales, administrativos y legislativos, encargados de velar por el principio de interés superior de la niñez, lo que significa que cualquier decisión que se tome basada en los niños, niñas y adolescentes se deberá elegir aquella que más favorezca a los mismos (Álvarez, 2015).

De acuerdo a la legislación civil del Estado de Jalisco los padres están obligados a dar alimentos a los hijos hasta que estos alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual puede extenderse hasta una edad máxima de veinticinco años siempre y cuando continúen estudiando en planteles del sistema educativo nacional (Código Civil del Estado de Jalisco, 1995, art.434).

Esta premisa supone que ambos padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, entendiendo como alimentos a todos aquellos elementos necesarios que son indispensables para el desarrollo de los NNA, como son la comida, vestido, habitación, salud, educación, así como las atenciones psíquicas, afectivas y de sano esparcimiento (Código Civil del Estado de Jalisco, 1995, art. 439).

Por consiguiente, para que la figura de alimentos exista se requieren de dos elementos, en primer lugar, que exista un acreedor alimentario, es decir la persona que tiene la necesidad de recibirlos, y en segundo el deudor, la persona que tiene la obligación de cubrirlo según sus posibilidades económicas, lo que puede realizar proporcionando una cantidad en dinero o en especie, obligación que deriva del parentesco por consanguinidad, por matrimonio, concubinato o adopción.

El problema en el cumplimiento de la pensión alimenticia surge, principalmente, cuando los padres dejan de cohabitar y solo uno de ellos asume la custodia de los hijos. En estos casos, el progenitor no custodio adquiere la obligación de aportar una cantidad económica que contribuya a cubrir las necesidades básicas de los menores, permitiendo su sano desarrollo. Sin embargo, con frecuencia resulta necesario acudir a un juicio para exigir dicho cumplimiento, proceso que suele ser desgastante para quien actúa en representación de los NNA. Esta situación se agrava ante las múltiples estrategias que el deudor alimentario puede

emplear para evadir sus responsabilidades, lo cual prolonga el procedimiento y vulnera los derechos de la infancia.

Por consiguiente, la presente investigación pretende responder a la interrogante, ¿cuál es el papel que desempeña el Estado cuando uno de los padres deja de proporcionar alimentos a favor de los hijos y de qué manera contribuye para lograr la satisfacción de los mismos? De ahí que la importancia de esta investigación consiste en determinar las formas previstas por la ley para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en el Estado de Jalisco.

La finalidad de este artículo es visibilizar que todos los NNA tienen derecho de vivir una vida plena, en la que puedan gozar de todos aquellos elementos necesarios que les permitan crecer y desarrollarse en un entorno saludable, en el que los padres en primer término están obligados a allegárselos con independencia de que si los mismos viven en una familia monoparental y en segundo lugar la obligación subsidiaria que tiene el Estado para garantizar su efectivo cumplimiento; además de contribuir a generar nuevas investigaciones para el desarrollo de manera amplia y profunda, respecto de esta problemática social, con el objetivo de aportar datos que permitan la creación de nuevas políticas públicas.

Los datos en este estudio fueron recolectados a través de una investigación, de carácter cualitativo, no experimental, se desarrolló con un método de análisis documental (Daniels et al., 2011), por medio de la recopilación de datos en diversas fuentes documentales de internet de google académico, scielo, redalyc, se utilizó los siguientes descriptores niños, niñas y adolescentes, pensión alimenticia, obligaciones alimentarias, responsabilidad parental.

Asimismo la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Cámara de Diputados, para la consulta de los ordenamientos, el Tesauro de la UNESCO; para la búsqueda de información se hizo mediante el uso de los siguientes operadores booleanos el AND, OR y comillas (“”), a fin de limitar los resultados de acuerdo al objetivo planteado; los documentos recuperados fueron seleccionados considerando una temporalidad de publicación dentro del período 2020-2024. Para la recolección de la información y el análisis de la misma por medio de fichas de trabajo, lo que permitió realizar anotaciones de la información sobre el tema de interés respecto de este estudio documental.

Cabe señalar que en todo momento se siguieron las consideraciones éticas y siguiendo los lineamientos para que prevalezca el respeto a la propiedad intelectual, sus implicaciones éticas y los criterios para atribuir la autoría; garantizados por medio de la cita textual y el uso de referencias en estilo APA 7 y con funda-

mento en los numerales 13 y 17 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación; a ninguna persona se dañó en su dignidad, sus derechos y de su bienestar, asimismo este estudio no amerita ningún riesgo por ser de acuerdo a la técnica y método de investigación ya descrito.

Resultados

Sobre el objeto de estudio, resulta necesario apuntalar el concepto del interés superior de la niñez, el cual contiene mayor vigencia a partir de la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, específicamente en el artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera esquemática en el tercer párrafo, el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, la cual debe ser garantizada por el Estado; tal como se ha mencionado en párrafos anteriores, parte de los diversos derechos de la niñez es la alimentación, la cual comprende aquella que en principio los progenitores están obligados a darlos con toda oportunidad, cantidad y sobre todo la calidad de los mismos que se traduzcan en alimentación balanceada, nutritiva, apta para su desarrollo físico y mental (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 4, 3 párr.).

A propósito de la idea anterior, con relación a los múltiples derechos que engloban el ISN, refiere que aunque llegaran a existir ciertos factores de tiempo, modo y persona, los cuales puedan incidir en la plena realización en favor de las infancias, no debe ser un obstáculo, y que en caso de existir, siempre prevalecerá el derecho fundamental de los NNA, sobre cualquier otra condición que sea distinta.

Ello implica que los derechos de las niñas, niños y adolescentes están en primer momento frente a los derechos de las personas adultas, y en cuanto al factor tiempo deben de ser protegidos sus derechos en cualquier momento tomando siempre su prevalencia ante decisiones principalmente las del Estado Mexicano (Martínez et.al., 2024).

De manera similar y en el mismo sentido se considera una colisión de derechos, cuando el Estado tiene la obligación de proteger los relacionados con la niñez respecto de otros tipos de derecho. Así, el llamado ISN debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar sus derechos fundamentales. Por consiguiente, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del

Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña (Aguilar, 2008).

Si bien en los párrafos anteriores, se señalan los derechos de la niñez encaminados a la alimentación y salud de manera concurrente, no son los únicos ya que, en el mismo numeral se aseguran aquellos derechos de tercera generación, en los cuales se especifica el derecho a un medio ambiente sano, lo cual implica en lugar, territorio en donde se desarrollan los derechos mediatos antes un escenario susceptible de armonizar con los señalados y otros conexos que se detallarán en seguida.

Dicha armonización no se considera aislada, y menos aun cuando se trata de la protección de los derechos de la niñez, ya que deben ser considerados como una especie de unificación tendiente a la satisfacción integral de nuestras infancias. Al respecto se enfatiza la característica del derecho al medio ambiente sano, como:

...consideran al individuo no en forma aislada, sino como parte de un todo, que es la humanidad. Interpretan las necesidades de la persona humana, vista desde su dimensión social; convocan a la cooperación internacional para promover el desarrollo de todos los pueblos; buscan preservar los recursos naturales a fin de garantizar un ambiente sano (Cruz, E., 2019, p.2).

Con base a la idea anterior, los derechos de las infancias, no pueden considerarse de manera aislada o unitaria, ya que, si se hace referencia a gozar un estado óptimo de salud con una debida alimentación sana, de nada o poco sería útil en la medida que no puedan desarrollarse en un medio sano en donde se pueda desplegar el contenido eficaz y con ello va aparejado de otro derecho, que en sentido amplio se considera como una satisfacción humana: derecho al agua o derecho al recurso hídrico, el cual aunque está regulado a las modalidades de acceso, disposición y saneamiento para su consumo con fines personales, esta debe ser garantizada para el aprovechamiento de la niñez, que en un sentido amplio, genera una conexidad de derechos en su favor.

De manera casi concluyente, y a manera de complemento con las ideas anteriores, en el concepto del interés superior de la niñez, se señala de manera específica, el derecho a una vivienda digna y decorosa, que de nueva cuenta el Estado establecerá las bases mediante las cuales se centrará para su materialización; de manera similar el derecho a ser registrado y generar con ello una identidad al garantizar su primer registro de manera gratuita (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, Art. 4to., 8vo. párrafo).

Finalmente, en concordancia con la redacción del texto normativo en cuestión, el referido artículo, señala: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, Art. 4to., 9vo, párrafo).

Con lo cual, deja estrictamente al Estado la obligación de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, ya sea en los derechos señalados, así como los relativos a la educación y sano esparcimiento que van relacionados de manera integral con un medio ambiente sano y en congruencia del uso y goce de distintos derechos relativos al nacimiento, y de un espacio digno o vivienda en donde puedan materializarse.

En ese sentido Aguilar (2008), menciona que la participación que toma el Estado Mexicano en la protección del interés superior de la niñez, deviene de lo previsto por el artículo 3º, inciso 1 de la CDN, en el que se definen como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar. Por lo que los Estados parte tienen la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de uno de los grupos más débiles o vulnerables de la sociedad, los niños (p. 229).

De lo anterior se evidencia la obligación de la autoridad para entre otras etapas dar seguimiento y evaluación de aquellas políticas públicas dirigidas a la protección de las infancias, o aquellas que derivadas de su evaluación se requiera la implementación de nuevos programas y apoyos para la consecución de los fines. Así pues, la obligación del Estado resulta ser amplia frente a la protección del interés superior de la niñez, ya que tiene diferentes aristas que deben de observarse, que como lo señala Martínez (2024), se trata de un principio o regla que deberá de respetarse, que inciden en la norma principal y que posteriormente se regula en leyes secundarias, luego en segundo término deriva en un derecho subjetivo, cuya calidad va en relación a una persona, propio de diversas interpretaciones que dan a ciertos márgenes de discrecionalidad para lograr siempre el mayor beneficio y progresividad, finalmente como una norma que implica un proceso a cumplimentar por parte del Estado con el fin de concebir, establecer, garantizar y evaluar todas aquellas normas que permitan el adecuado cumplimiento del derecho de la niñez (p.60).

Así las condiciones frente a las que se obliga el Estado, será bajo los principios de universalidad, interdependencia, e indivisibilidad de los derechos humanos, es decir si anteriormente se ha dejado de manifiesto la obligación del Estado respecto del interés superior del menor que entre otros han quedado señalados la salud, alimentación, medio ambiente sano, familia, identidad, educación, estos quedan supeditados a que sea protegidos en su conjunto, si bien se ha dicho de manera integral, pues el desarrollo de las infancias no se genera de manera aislada, sino conexas con otros derechos.

Además de la conexidad, también se debe de considerar las circunstancias especiales de cada niña, niño y adolescente, ya que las condiciones sociales, culturales, psicológicas y económicas serán distintas al momento de particularizarlas, que es lo distingue de una persona a otra, independientemente de su condición de niñez.

Ello implica que, el Estado en su deber de garantizar la protección de sus derechos, señalado en el artículo 4to. párrafos noveno al onceavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, en las decisiones y actuaciones por medio del andamiaje de otros órganos como los tribunales civiles, conllevan a la particularización o análisis específico en donde se analiza y determina la situación de cada infante, como entre otras cuestiones aspectos referentes a lugar de residencia, relación de personas con su entorno, espacios educativos que sean acordes, características psicológicas que en función con los demás elementos conforman una cosmovisión particularizada.

Los desafíos del Estado Mexicano son retos para considerar conforme avanza el desarrollo del Derecho con relación al derecho de las infancias, ante panoramas inciertos y colisión de derechos, puntos vinculantes que generan un sinfín de posibilidades.

Por que partiendo del derecho de las obligaciones según Castillo (2014), estas nacen a partir de un vínculo jurídico basado en relaciones personales en que intervienen un acreedor y un deudor de manera recíproca; y en el caso de las obligaciones alimentarias el acreedor resulta ser aquel que tiene ese derecho de forma natural debido a que la relación surge a partir de un parentesco consanguíneo o legítimo como el caso de adopción.

De lo anterior se advierte que con independencia del género (madre o padre) la obligación de proporcionar alimentos a los hijos corresponde a ambos, y la misma no se extingue tras un divorcio o separación, porque se trata de un derecho fundamental que permite a los infantes asegurar su subsistencia, ya que es un

derecho humano que no puede ser satisfecho por sí mismos (Leyva et al., 2022). Para Parres (2016) la importancia de que exista una persona que deba satisfacer las necesidades físicas, emocionales, social y espiritual de un infante estriba en que los niñas, niñas y adolescentes no son capaces de valerse por sí mismos, es decir, no están en aptitudes de proveerse los insumos vitales que obligadamente el adulto debe proporcionarles, y que atribuye al Estado la obligación de vigilar y salvaguardar su integridad física, moral, sexual y mental.

Existen 3 presupuestos a considerar para la obligación de alimentos:

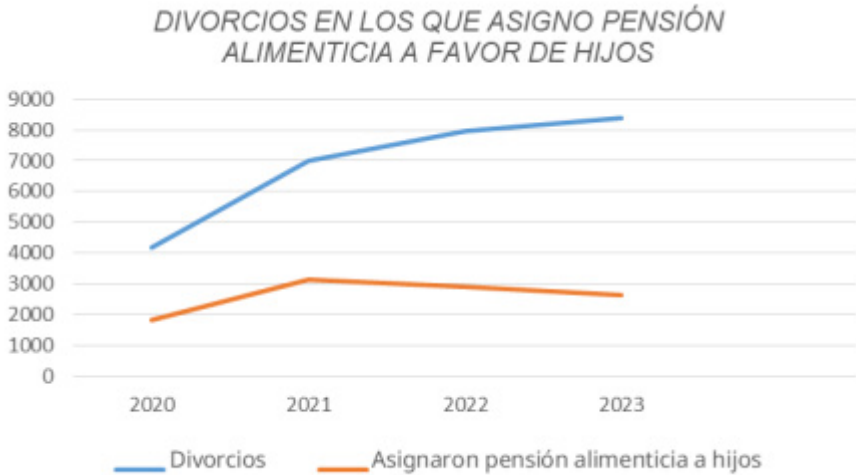
Estado de necesidad	Vínculo familiar entre acreedor y deudor	Capacidad económica
Personas que por su edad no tienen la capacidad de mantenerse por sí mismas.	Parentesco consanguíneo o por adopción.	Capacidad económica del deudor alimentario de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.

Nota: Elaboración propia a partir de análisis documental.

En ese sentido para que pueda reclamarse el pago de alimentos es necesario acreditar por propio derecho o la representación de menores o incapaces a través del documento idóneo que lo acredite como titular de ese derecho, mostrar la necesidad que se tiene para recibirlos, lo cual se presume únicamente con lo minoría de edad, la incapacidad declarada judicialmente o demostrar ser estudiante del sistema educativo nacional y no rebasar los 25 años de edad, y finalmente la capacidad económica del deudor alimentario, para lo cual esto último resulta ser el mayor de los desafíos dada la informalidad de los trabajos que desempeñan, por simulación de bienes o por renunciar a una fuente de trabajo fija para no mostrar ingresos reales (Canul & Castillo, 2018).

Según datos de INEGI (2025) en el Estado de Jalisco se registraron 27,530 divorcios dentro de los años 2020 a 2023, en los que en 10,514 se asignó pensión alimenticia a favor de hijos, de lo que se evidencia que del 100% de divorcios registrados en ese período en el Estado de Jalisco, en el 38.19% de los casos se asignó pensión alimenticia a favor de sus hijos. Ver figura 1.

Figura 1.



Nota: Elaboración propia a partir del INEGI.

De los datos anteriores se advierte sólo el número de divorcios en que se asignó pensión alimenticia a favor de hijos, sin embargo, surge la incertidumbre por todos aquellos acreedores alimentarios que no se encuentran en las estadísticas, pues la obligación no nace a partir del matrimonio, sino que son el producto de parejas que vivieron en unión libre o que sólo fueron reconocidos por el progenitor.

Por todo lo anterior, se ha dejado en evidencia la importancia que tiene el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, desde su regulación en instrumentos internacionales y como el Estado Mexicano se obliga a garantizar todos aquellos posibles alcances que implica su protección.

Sin embargo, antes de pensar en esta posibilidad, se ha señalado lo que la legislación civil establece como sujetos obligados en primer momento, en este caso los padres del menor, que son corresponsables de su cumplimiento, pero también se ha dejado en el tema de la discusión, pues existe la variante de que al no existir una solución jurisdiccional que pueda garantizar todo aquello que haga posible proteger bajo el concepto del interés superior de menor, entonces, ha quedado sin materia y sin posibilidad de lograr el cometido que de fuente internacional fue decepcionado en el derecho doméstico mexicano.

Es aquí en donde cabe la interrogante, si ¿el Estado debe ir más allá?, cuando en ideas anteriores se dejó en claro, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue objeto de un cambio de paradigma en materia de derechos humanos y que, de manera particular del tema en cuestión, el artículo cuarto, ha quedado analizado con el fin de dejar en claro, la obligación del Estado en el interés superior del menor.

De manera específica, existe una indicación, una orden irrestricta del Estado a través de sus diferentes órganos de administración pública en el debido cumplimiento, pero cómo debe de actuar.

Si bien es cierto en la práctica judicial, existen una cantidad de juicios que en la materia en cuestión ha sido objeto de desinterés que recae en una de las partes por no encontrar una respuesta o solución justa que haga factible el catálogo de derechos en favor de los menores de edad.

Uno de los aspectos principales, radica en la falta del recurso económico cuyo objeto es destinarlo a salud, alimento, esparcimiento, educación entre otros más que sí bien, estos son conexos con otros más, los cuales quedan en completo estado de indefensión y falta de cumplimiento a la normativa internacional como nacional.

Pero entonces ¿Qué papel debería de jugar el Estado Mexicano, por medio de sus diferentes órganos de poder?, toda vez que la obligación existe para todas aquellas autoridades cuyo fin sea preservar el interés superior de la niñez por encima de cualquier otro derecho.

Así pues, las distintas ramas de la administración pública se deben a cumplir con el mandato superior, mediante la actuación mediante medidas reales, efectivas y resolutivas cuando por sí mismo los juicios de alimentos no puedan ir más allá de lo dictado en una sentencia.

En este sentido, han sido varios esfuerzos en la materia, como es el caso de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, (RNOA), y en el caso del Estado de Jalisco Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde se inscribe a la persona que incumpla con su obligación de otorgar alimentos, por un lapso de 90 días, sin embargo, a la fecha en un análisis rápido derivado de un grupo focal con personas hombres y mujeres dentro y fuera de la administración pública así como de la sociedad misma como actores en procesos judiciales de alimentos, han señalado la poca efectividad en su objetivo para obligar a los deudores con su cumplimiento.

Al respecto, sobre dicho grupo focal realizado el 24 de febrero de 2025, en las instalaciones del Centro Universitario del Sur, campus Ciudad Guzmán, se contó

con diversas personas en igualdad de número y género con perfiles variados que tuvieran relación con las áreas de la administración judicial, así como el ejercicio libre de la profesión, y finalmente personas usuarias del sistema judicial con juicios relativos a pensión alimenticia.

Derivado de las distintas respuestas vertidas con cuestionamientos semi estructurados, una de las consideraciones que incidieron como una variante coincidente, fue la intervención oportuna y de mayor presencia del Estado Mexicano, ante la hipótesis planteada.

Que además de contar con un RNOA, cuyo objetivo es claro sobre el cumplimiento del deber de alimentos; los resultados no han sido cercanos a su idea original, y por ello surge la necesidad de que el Estado se involucre de manera efectiva, material y proactiva en la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Incluso al ser congruente con lo señalado en el artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto la obligación del Estado de velar y cumplir de manera plena mediante políticas públicas el interés superior de la niñez.

Al respecto, Aguilar (2008) señaló en su obra sobre la materia, un aspecto sobre la participación del estado como un segundo ente, obligado en su actuar de diferentes órganos para la consecución de los fines, es decir que tanto en la función legislativa, ejecutiva y judicial el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas efectivas, en virtud del principio del efecto útil, destinadas a plena vigencia y aplicación de este principio.

Con esa aseveración, una de las consideraciones derivadas del grupo focal con expertos en el área, señalaban la creación un fondo económico, que fuera administrado y ejecutado por el mismo Estado, con el fin de utilizarlo como una medida efectiva, para el cumplimiento del cobro de la obligación directamente a la persona deudora alimentaria.

A este punto, se considera que no se deben de escatimar esfuerzos relacionados con la protección de los derechos de las infancias, porque si bien existe la figura del RNOA, este no ha sido visiblemente eficaz su actuación en el tema.

Discusión

Con independencia de lo que los padres puedan o no otorgar los medios de subsistencia necesarios para que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollarse de manera plena y con ello satisfacer sus derechos humanos como alimentación,

salud, vestido, esparcimiento, educación, sea porque deciden no hacerlo o bien por la falta de recursos para ello, el Estado tiene la obligación de responder a través de un fondo económico que subsidie el mínimo vital para la satisfacción de dichas necesidades.

Si bien en la doctrina presentada, existe la firme convicción de que el Estado, forma una segunda parte para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias 15 de manera indirecta, cuando la persona obligada evade los diferentes mecanismos e instituciones con fines relacionados.

Aun cuando además se señala que incluso la sociedad misma resulta ser otro sujeto obligado en observancia del cumplimiento de preservar el cumplimiento de los derechos de las infancias, “la sociedad toda también aparece como obligada por el conjunto de criterios que integran el mejor interés del niño” (Aguilar, 2008).

Existe una gran área de oportunidad en mejoramiento del sistema jurídico mexicano en la implementación de una visión más incluyente con políticas públicas que tiendan a la protección del interés superior de la niñez no solo desde el sistema jurisdiccional, sino también el resto de las áreas del gobierno, incluyendo el entramado social, lo cual requiere el uso de distintas metodologías en donde puedan puntualizar que las infancias son un grupo vulnerable que no solo corresponde su vigilancia al Estado en sí, sino también a la sociedad misma que forma parte de la conformación de la célula básica de la familia.

Aunque existen reclamos sociales y se avizoran propuestas desde los diferentes espacios de actuación interna o externa a los órganos de impartición de justicia, existe un consenso en que el Estado mexicano, debe ser más activo y eficaz en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Conclusión

En el tema del interés superior del menor resulta ser de gran relevancia debido al gran porcentaje de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en una etapa vulnerable cuando alguno de los padres dejan de faltar a su compromiso para cumplir sus derechos de la niñez, limitando con ello las posibilidades a desarrollarse en un entorno que les permita alcanzar sus fines sociales, emocionales y afectivos, porque ante la falta de economía para solventar sus necesidades básicas también se encuentra la falta de uno de los padres para colaborar en su crianza.

La normativa internacional ha establecido una serie de protocolos y normas adyacentes que fincan la obligación de los progenitores hacia los menores, para

salvaguardar sus derechos y en su caso obliga de manera similar al Estado que adopta la normativa internacional, materializándose mediante diferentes políticas públicas que a través de diversos procedimientos como criterios judiciales, 16 instituciones, programas de asesoría jurídica, permitan el cumplimiento o aseguramiento de la obligación.

A la fecha, el sistema jurídico mexicano en aras de fortalecer el interés superior del menor fue objeto de un área de fortaleza mediante la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, que, en un cambio de paradigma, dieron un giro positivo en la inclusión de las políticas públicas en favor de la niñez.

Las diferentes prácticas en el plano judicial como de tipo administrativo aún no han sido suficientes, porque existen altos reclamos sociales en las diferentes instancias judiciales, sobre la falta del cumplimiento y el poco interés que demuestran los operadores jurídicos, así como el desentendimiento del Estado en un tema tan relevante como es la protección de las infancias.

En ese sentido el Estado debe ser parte garante y actuante sobre nuevos panoramas, por un lado, además de políticas públicas que permitan el cumplimiento, ya sea, a través de un apoyo económico que pueda ser solventado y administrado por el mismo Estado en función de los menores, y con cargo a la persona obligada en alimentos.

Referencias

- Aguilar Cavallo, Gonzalo, El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios Constitucionales, año 6 no. 1 pp. 223 – 247, Centros de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, Campus Santiago, pp. 26 <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>
- Álvarez, F. E. P. (2015). Comentario a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. *Cuestiones Constitucionales*, 32, 295-302. <https://doi.org/10.1016/j.rmdc.2016.03.010>
- Canul Requena, M. C., & Castillo Cárdenas, A. (2018). Los alimentos como derecho de los menores: Un análisis sobre la problemática de su aplicación en Quintana Roo. <https://risisbi.uqroo.mx/handle/20.500.12249/2243>
- Castillo Freyre M. (2014). Sobre las obligaciones y su clasificación. *Themis* 66, revista de derecho, pp.209-220. 17
- Código Civil del Estado de Jalisco. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco, México. 25 de febrero de 1995. <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/busquedasleYES/Listado%20de%20Codigos>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México, México. 5 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Convención sobre los derechos del niño que reconoce los derechos de los niños como cualquier

- persona. Art. 3 y 27, 1989, entró en vigor en septiembre de 1990.
- Cruz Martínez, E. H., (año 13, núm. 82). Derecho a un medio ambiente sano. *Revista Doctrina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/13/pr/pr19.pdf>
- Daniels Rodríguez, M.C., Jongitud Zamora, J., Luna Leal M., Monroy García, R., Mora Ortega, R., & Viveros Contreras O., (código Xalapa) (2011), *Metodología de la Investigación Jurídica*. Codice Xalapa.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] Consulta de divorcios. https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryD atos.asp?#Regreso&c=12238recuperado abril 2025.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. *Diario Oficial de la Federación*. México, México. 4 de diciembre de 2014. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Leyva Hernández, D. E., Sandoval Guevara, E. L., & Sandoval Guevara, E. L. (2022). La garantía alimentaria en visión de derechos humanos en México. *Biolex*, 14. <https://doi.org/10.36796/biolex.v14i25.240>
- Martínez Pichardo, P. J., Hernández Oliva A. V., Delgado Flores M. G. Desafíos del Estado Mexicano para la protección del interés superior de la niñez que vive con sus madres en prisión. *Revista Espacios públicos*. Vol. 25, núm. 63. <https://espaciospublicos.uaemex.mx/article/view/25336/18591>
- Parres, D. H. J. (s. f). El interés superior del menor en el marco de la Convención de los Derechos del Niño. https://historico.cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No_1/ARTICULO-6-2016.pdf
- Tesaurus de la UNESCO. (2025). <https://vocabularies.unesco.org/browser/thesaurus/es/>



ELEUTHERIA

REVISTA UNIVERSITARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE LA PAZ

Formato de Dictamen

1. Título de la Colaboración:

2. Extensión de la colaboración en páginas:

3. Planteamiento del problema:

a) Originalidad e innovación. ¿La contribución aborda una discusión de actualidad o construye su propuesta desde una perspectiva innovadora?

b) Solidez y fundamentación. ¿La contribución aporta o se inserta a alguna discusión determinada? ¿Cuenta con los recursos teóricos (particularmente filosóficos) para participar en esa discusión de manera sobresaliente?

c) Planteamiento. ¿Es posible identificar una hipótesis propuesta?

4. Desarrollo:

a) Metodología. ¿La persona autora logra establecer una metodología adecuada? ¿La estructura del trabajo expone de manera sistematizada y ordenada el problema y las contribuciones planteadas?

b) Abordaje del problema. ¿El trabajo aborda de manera efectiva el problema planteado? ¿Se confrontan de manera suficiente las distintas posturas que constituyen el problema?

c) Contenido argumentativo. Independientemente de la postura de la persona evaluadora, ¿el trabajo contiene un contenido argumentativo de calidad? ¿Presenta una confrontación asertiva de posturas?

5. Respaldo bibliográfico:

a) Referencias utilizadas. ¿Las referencias utilizadas son suficientes en cantidad y calidad? ¿Cuenta con los recursos bibliográficos suficientes (especialmente filosóficos)? ¿La bibliografía utilizada resulta actualizada y pertinente para el problema que aborda?

b) Sistema de referencias. ¿La contribución se apega a los lineamientos de APA 7?

6. Evaluación:

Sección reservada para el editor en jefe o director.

Concepto	Estado
Aprobado para publicación.	
Publicación condicionada a correcciones de la persona autora (modificaciones no fundamentales).	
Requiere modificaciones importantes para ser publicable (modificaciones estructurales o de fondo).	
No publicable.	

7. Sugerencias de comentarios generales:

Revisar detalles en los URL de las referencias presentadas

8. Puntuación

De acuerdo a la evaluación realizada en las secciones 3, 4 y 5, favor de asignar un puntaje a cada rubro (de acuerdo al rango establecido)

Sección	Rango	Calificación
Planteamiento del problema	00 a 40 puntos	
Desarrollo	00 a 40 puntos	
Respaldo bibliográfico	00 a 20 puntos	
Total	00 a 100 puntos	

9. Datos de la persona dictaminadora:

Nombre	
Fecha	